



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La Necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen
separación de patrimonios en la unión de hecho – 2021.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Paredes Avila, Paul Robinson (ORCID: 0000-0001-8677-9139)

ASESOR:

Mg. Sanchez Velarde, Johnny Rudy (ORCID 0000-0002-3258-2389)

LÍNEA DE INVESTIGACION:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual
y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Apoyo a la reducción de brechas y carencias en la educación en todos sus niveles

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria.

Dedico este esfuerzo, a nuestro señor Jesucristo que siempre me acompaña y alienta para seguir viviendo, a Maritza que está en cielo y me acompañó por más de treinta años, a mis padres que están junto a Dios y mucho los recuerdo, a mis hijos por su apoyo para lograr esta meta.

Agradecimiento.

Agradezco en primer lugar, a la Universidad “César Vallejo” que a través del profesor y asesor Johnny Sánchez Valverde quien tuvo la paciencia y sabiduría de apoyar desinteresadamente para realizar este objetivo, a mis hijos Paul, Carolina y Maritza por su apoyo en el manejo de la informática y la paciencia a atender a su padre con dificultades de salud para lograr esta meta y a mi compañera María por su aliento.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA	23
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	23
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	24
3.3 Escenario de estudio.....	25
3.4 Participantes.....	26
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	27
3.6 Procedimiento.....	28
3.7 Rigor científico.....	28
3.8 Método de análisis de información	29
3.9 Aspectos éticos.....	30
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	31
V. CONCLUSIONES.....	61
VI. RECOMENDACIONES	62
REFERENCIAS	63
ANEXOS	70

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Categorías y Subcategorías	24
Tabla 2 Participantes.....	25
Tabla 3 Fuentes.....	26
Tabla 4 Validadores de instrumentos.....	27
Tabla 5 Entrevistados.....	31
Tabla 6 Objetivo General – Pregunta 1.....	32
Tabla 7 Pregunta 2	33
Tabla 8 Pregunta 3.....	34
Tabla 9 Pregunta 4	35
Tabla 10 Pregunta 5	36
Tabla 11 Objetivo Específico 1 – Pregunta 1.....	37
Tabla 12 Pregunta 2	38
Tabla 13 Pregunta 3	39
Tabla 14 Pregunta 4.....	40
Tabla 15 Pregunta 5	41
Tabla 16 Objetivo Específico 2 – Pregunta 1	42
Tabla 17 Pregunta 2	43
Tabla 18 Pregunta 3	44
Tabla 19 Pregunta 4	45
Tabla 20 Pregunta 5	46

RESUMEN

El objetivo de la investigación es definir si es necesario incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho; los convivientes reconocidos notarialmente o judicialmente solicitan a la SUNARP la inscripción de sustitución de régimen patrimonial a pesar por ley no les corresponde; sin embargo, la SUNARP mediante pleno registral de 2019 autorizó la inscripción de cambio de régimen de los convivientes; por consiguiente, el Tribunal Registral solo resuelve administrativamente las observaciones del operador registral tomando como referencia el acuerdo del pleno; ante este problema la investigación se desarrolló mediante la siguiente metodología: enfoque cualitativo, tipo básica y con diseño de teoría fundamentada, cuyos resultados finales determinaron que a pesar de contar con una norma a nivel registral para inscribir sustitución de régimen patrimonial, la carencia de una norma legal para acceder libremente al régimen de separación de patrimonios, origina confusión del patrimonio de los convivientes, vulneran sus derecho a la igualdad y autonomía de la voluntad para regular sus patrimonios; en conclusión, para que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios si es necesario incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho.

Palabras clave: Unión de hecho, régimen patrimonial, régimen separación de patrimonios, derecho a la igualdad , autonomía de la voluntad.

ABSTRACT

The objective of the research is to define if it is necessary to incorporate in the national legislation the regime separation of patrimonies in the de facto union; cohabitants recognized by a notary or judicially request SUNARP to register a change in the patrimonial regime, despite the fact that by law it does not correspond to them; however, the SUNARP, through a full registry of 2019, authorized the registration of the change of regime of the cohabitants; therefore, the Registry Court only resolves administratively the observations of the registry operator taking as a reference the agreement of the plenary session; faced with this problem, the research was developed using the following methodology: a basic type qualitative approach and with a grounded theory design, whose final results determined that despite having a norm at the registry level to register substitution of the patrimonial regime, the lack of a norm legal to freely access the regime of separation of patrimonies, causes confusion of the patrimony of the cohabitants, violates their right to equality and autonomy of will to regulate their patrimonies; In conclusion, for cohabitants to access the regime of separation of assets if it is necessary to incorporate the regime of separation of assets in the de facto union into national legislation.

Keywords: De facto union, property regime, property separation regime, right to equality , autonomy of will.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente existe problema para elegir el régimen patrimonial que puedan preferir las parejas que conforman una familia a través de la unión de hecho; en razón que, al ser reconocidas como tal, sea notarialmente o judicialmente, automáticamente por ley les corresponde sociedad de bienes (régimen sociedad de gananciales), no existiendo norma legal para brindarles la oportunidad de elegir o cambiar de régimen de acuerdo a sus conveniencias económicas en beneficio de sus patrimonios y hogar.

El artículo 4° de la Constitución Política del Perú, distingue a la familia como institución natural y fundamental de nuestra sociedad, la misma que cumple un rol básico en la comunidad, razón por la cual obliga al Estado y a la Sociedad brindarle toda su protección; ahora bien, la noción de familia apunta sobre personas que son parientes y viven en la misma casa, normalmente este concepto quiere considerar solamente a la familia integrada por padres e hijos como resultado del matrimonio; sin embargo, con la evolución de la sociedad y el surgimiento de nuevos marcos sociales donde se encuentra la familia, han surgido diversas formas de familia como podemos citar las “uniones de hecho”.

La “unión de hecho”, se caracteriza porque dos personas heterosexuales (hombre y mujer) conviven y por su autonomía de voluntad han decidido no contraer matrimonio; sin embargo, cumplen finalidades y deberes al igual que una pareja casada; pero desde que son reconocidas, en el aspecto patrimonial por la ley le asigna el régimen sociedad de gananciales.

Actualmente las parejas de convivientes no disponen de normas legales similares a la del matrimonio, ambos cuentan con distintas normas jurídicas; sin embargo, la Constitución de 1979 – artículo 9° estableció: “Que la unión estable origina una sociedad de bienes y se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea pertinente”; quiere decir que, desde ese año reconocen constitucionalmente por primera vez a los convivientes y le brindan al igual que al matrimonio solo el régimen de gananciales en cuanto sea pertinente; por otro lado, el Código Civil de 1984, exige para ser reconocidos, tener una duración continua de dos años de convivencia; asimismo, dictan los motivos por los cuales se

considerada concluida la unión de hecho. En la Constitución de 1993, en su artículo 5°, reafirma lo establecido en la Constitución anterior.

La estadística censal del año 2017, arroja que las familias conformadas por unión de hecho superan a las constituidas por matrimonio; por lo tanto, se concluye que las decisiones de las parejas para conformar familia en unión de hecho está en crecimiento; en ese sentido, el legislador no ha ignorado la realidad y ha emitido leyes buscando la igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio; así tenemos las leyes siguientes: derechos sucesorios del año 2013, acceder a la pensión de sobreviviente del año 2019. Como se aprecia existe un avance hacia la igualdad de derechos entre las dos formas de construir familia.

Los cambios o mejoras normativas legales para el fortalecimiento de las uniones de hecho en la actualidad no se dan, existiendo diversos derechos que no están contemplados en los hogares de hecho en relación a los del matrimonio; así tenemos, el régimen a los convivientes es la de “sociedad de gananciales”, impuesto y único, originando una desigualdad como personas, además no permitiéndoles ejercer su capacidad de decidir libremente, ósea su derecho de autonomía de voluntad, para elegir el régimen que les conviene en beneficio de sus patrimonios y del hogar.

Los concubinos carecen de la oportunidad de cambiar de régimen patrimonial durante su convivencia peor aún de escoger uno de los regímenes patrimoniales al momento de ser reconocidos, menos aún de darse el caso, presentarse el conviviente perjudicado ante un juez para solicitarle cambio de régimen cuando el otro abusa de sus facultades al administrar los bienes; sin embargo, existe un aspecto positivo, de tal manera que las parejas de unión de hecho puedan con plena libertad elegir o cambiar el régimen patrimonial que les conviene; nos remontamos al año 1998 cuando una pareja de convivientes solicitan inscribir sustitución de régimen patrimonial celebrado por escritura pública a la SUNARP, el registrador tacha la solicitud en base a lo dispuesto en los artículos 295° y 296° del Código Civil, donde especifica que el cambio o sustitución solo corresponde a los cónyuges y no es aplicable a las uniones de hecho; los convivientes apelan y el Tribunal Registral mediante Resolución N° 343 -1998 ORLC -TR resuelve: CONFIRMA, señalando que no procede la inscripción. Es así

que desde ese año todas las solicitudes presentadas por los convivientes ante la SUNARP para cambiar su régimen patrimonial son tachadas. Ante esta situación, el 17 y 18 de diciembre de 2019 se realizó el CCXXI PLENO REGISTRAL, tema: sustitución del régimen patrimonial de una unión de hecho, habiendo aprobada como ACUERDO PLENARIO: autorizar la inscripción de cambio de régimen patrimonial a los convivientes debidamente reconocidos judicial o notarialmente. Desde esa fecha el Tribunal corrige a los registradores cuando observan o tachan la solicitud de inscripción de sustitución; sin embargo; siendo el Tribunal Registral 2da instancia administrativa, puede ser cuestionado por el Poder Judicial.

El caso de pensión de viudez ocurrido dentro de la convivencia, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 06572 – 2006-PA/TC del año 2007 ante un recurso de agravio constitucional presentado por la conviviente para que le otorguen pensión de viudez, el Tribunal declaró FUNDADA la demanda de amparo y ordena a la Oficina de Normalización Previsional abone la pensión de viudez, sentencia basada en el principio de igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio. Cabe recalcar que, después de emitida dicha sentencia en el 2007 tuvieron que pasar doce años para que recién el legislador regularice esta situación y en el año 2019 publicó la ley que reconoce la equivalencia entre el matrimonio y la unión de hecho para la pensión de viudez, evitando de esta manera trámites administrativo y judiciales en perjuicio del conviviente superviviente para que pueda acceder a la pensión de viudez sin ningún obstáculo; por lo tanto, si en el año 2019 el Tribunal Registral mediante acuerdo plenario autorizó la inscripción de sustitución de régimen de los convivientes; a fin que los Tribunales en 2da instancia resuelven las tachas del Registrador Personal, desde esa fecha el legislador aún no lo ha regularizado, por consiguiente, puede ser objeto de cuestionamiento del Poder Judicial por ser de un órgano de justicia administrativa.

Por consiguiente, el presente trabajo de investigación determinó el siguiente *problema general*: ¿Se justifica la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho 2021? *Problemas específicos*: (i) ¿Existe norma legal en el ordenamiento jurídico para que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios y no afecten sus

patrimonios? (ii) ¿En la unión de hecho, al imponerles el régimen de gananciales vulneran sus derechos fundamentales?

La justificación del presente estudio se centra en las siguientes perspectivas: (i) Justificación social, fortalece y protege a la familia, contribuyendo de esta manera formar una sociedad moderna sin distinción de tipos de familia. (ii) Justificación jurídica, no existe norma legal de tal manera que los concubinos tengan la oportunidad de elegir o cambiar régimen patrimonial al igual que los cónyuges; sin embargo, el Tribunal Registral mediante acuerdo plenario autorizó inscribir la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas; por lo tanto, se requiere emitir norma legal que garantice ese derecho. (iii) Justificación económica, las parejas de unión de hecho administran sus bienes independientemente, más aún las mujeres en estos tiempos modernos realizan actividades laborales al igual que el marido siendo una persona importante para obtener ingresos en beneficios del hogar y de su patrimonio. (iv) Justificación Metodológica, la investigación con un enfoque cualitativo, permitió la recolección de datos tanto documental como de campo a través de entrevistas, y con el diseño de teoría fundamentada y el proceso de triangulación se obtuvo conclusiones logrando alcanzar los objetivos planteados.

Finalmente, objetivo general de la investigación: Definir la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho 2021. Objetivos específicos: (i) Determinar si la falta de normas legales para elegir el régimen de separación de patrimonios afecta el patrimonio de uno de los convivientes. (ii) Conocer si al imponerles el régimen de gananciales a los convivientes, vulneran sus derechos fundamentales.

II. MARCO TEÓRICO

Es de trascendencia científica indicar los antecedentes, a fin proporcionarle grandeza y realidad a la investigación; por consiguiente, considero los antecedentes a nivel internacional, siguientes:

Salazar, O. & Muñoz, A. (2015) “Análisis jurídico de los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, regulados en el código de familia de Nicaragua” para obtener el Título de Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; Managua – Nicaragua, concluye que: Nicaragua ha evolucionado referente a las nociones del matrimonio, unión de hecho, así como de los regímenes económicos, habiendo introducido en su legislación dichos regímenes, ahora tanto los cónyuges como los concubinos cuentan con libertad de elegir o cambiar el régimen económico que deseen. Recomiendan que el régimen que se adapta a las situaciones socio económicas de Nicaragua es el de separación de bienes.

Villavicencio, C. (2019) “Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho”. Para obtener el grado de Maestría en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil; Guayaquil – Ecuador, concluye que: no debe haber desigualdad entre las dos instituciones tanto matrimoniales como las de unión de hecho, sino sean consideradas dentro del marco jurídico como iguales, para tal fin ha propuesto la creación de un marco celebratorio denominada “Capitulaciones patrimoniales” a través del cual los cónyuges o convivientes determinen continuar con las normas de un patrimonio separado y/o dejar libertar a los convivientes de elegir otro régimen sin perjudicar a terceros.

Cifuentes, A. (2010), “Análisis Jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y realidad nacional”, para obtener el Título de Abogada y Notaria por la Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala, concluye que: si bien es cierto que la ley de Guatemala permite que los convivientes (unión de hecho) puedan escoger los regímenes que la ley dispone para los matrimonios cuando han sido reconocidos; sin embargo, existe un vacío legal para las uniones

de hecho que no son reconocidos por lo tanto no pueden acceder a los regímenes patrimoniales y sus efectos.

Ramon, A. & Martínez, L. (2016), “Los pactos económicos en las uniones de hecho” para la obtención del grado de Doctor por la Universidad de Valencia; Valencia – España, concluyen que: la convivencia en España es un asunto por regular a nivel Estado porque las Comunidades Autónomas referente a este aspecto emiten leyes de acuerdo a su realidad; en ese sentido, los convivientes basan su legalidad en la doctrina y la jurisprudencia, por consiguiente, es necesario un pacto económico regulado por ley de tal manera establecer un régimen económico convivencial básico (ambos convivientes contribuyen a los gastos comunes en proporción a sus ingresos), dejando a los convivientes determinar otros pactos para proteger sus bienes.

Guajardo, A. (2013), “Regulación de las uniones de hecho y su impacto patrimonial” para la obtención del Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Andrés Bello; Santiago de Chile – Chile, concluye que: la familia en Chile se mantiene sobre la tradición de construir la familia con el matrimonio; sin embargo, existen parejas que se unen al margen del matrimonio, como las uniones de hecho y aun no es posible dar solución uniforme en relación con las del matrimonio, en cuanto al ámbito patrimonial.

Antecedentes a nivel nacional, tenemos:

Vidaurre, G (2021), “El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho en el libro de familia del código civil peruano”, para obtener el Título de Abogado por la Universidad Privada del Norte; Lima – Perú, concluye que: es necesario establecer normas para que las parejas de conviviente se les conceda la oportunidad de escoger el otro régimen, existen fundamentos doctrinales y derecho comparado que avalan esta propuesta a fin de lograr la equidad de la unión de hecho en relación con el matrimonio en cuanto a regímenes patrimoniales.

Cáceres, F. (2016), “Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial notarial y registral” para obtener el Título de Abogado por la

Universidad Católica San Pablo; Arequipa – Perú, *concluye*: la unión de hecho tiene protección patrimonial por ley, imponiéndoles sociedad de bienes (gananciales), siendo incompleta dicha protección porque les niegan la oportunidad de cambiar de régimen.

Yarlaque, Y (2019), “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales” para obtener el Título de Abogado por la Universidad de Piura; Piura - Perú, *concluye* que: la inscripción en la SUNARP se realiza una vez son reconocidos judicial o notarialmente, acto que garantiza la protección de sus bienes que adquieran durante la vigencia de la convivencia, como bienes sociales.

Ramos, W. (2018), “La separación de patrimonios en las uniones de hecho”, para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Civil y Comercial por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” concluyendo: en la legislación nacional no existe norma alguna que prohíba que los conviviente formalicen un pacto sobre cambio de régimen patrimonial, por consiguiente existe la posibilidad de realizar dichos cambios considerando pactos, siguiendo la teoría de equidad al matrimonio como lo establece el Tribunal Constitucional al reconocer al conviviente supérstite con derecho a pensión en una relación de convivencia reconocida.

Gálvez, R. (2021), “El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma” para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Lima – Perú, *concluyen* que: las parejas de convivientes no pueden cambiar de régimen patrimonial porque no existe norma que la regule; entonces si desean hacerlo tienen que casarse para tener esa opción; consecuentemente se estaría quebrantando los derechos fundamentales consagradas en la Constitución, la libertad, seguridad personal, libertad de contratar, igualdad ante ley; por consiguiente, es necesario una reforma.

Después abordar los antecedentes es necesario desarrollar las teorías y enfoques conceptuales. La Familia, según el Tribunal Constitucional el concepto común de familia se refiere a un determinado grupo de personas parientes y viven

en el mismo techo, conformado por los padres e hijos, los mismos que son producto del matrimonio ya sea en el parentesco y en la filiación; a pesar de este concepto tradicional, la sociedad donde se encuentra la familia, está en permanente evolución y cambios sociales; consecuentemente, existen personas que desean formar una familia y muchas de ellas ya no recurren al matrimonio legal sino a una forma fáctica de forma una familia la misma que muchos la denomina concubinato, convivencia o uniones de hecho.

El matrimonio y la unión de hecho, tienen diferentes normas que la regulan y la elección de optar por una de ellas es de responsabilidad de las personas que la eligen, por ser una forma de expresar su libertad de elegir; sin embargo, cabe resaltar que la constitución obliga al Estado brindar protección a ambas instituciones de familia.

El matrimonio de acuerdo al Código Civil - artículo 234°, es el lazo voluntario y concertado de dos personas (hombre y mujer) aptos legalmente y formalizada dentro de las disposiciones del ordenamiento jurídico, cuyo fin es desarrollar vida común; por tanto, ambos cónyuges tienen las mismas responsabilidades en el hogar y surgen de ella relaciones jurídicas tanto en el aspecto personal (asistencia mutua, fidelidad, etc.), como en lo económico, pudiendo optar por cualquier de los dos regímenes.

La “Uniones de Hecho” según Cornejo (1985) en su libro “Derecho Familiar Peruano”, dice: “que debajo de la unión legal, que es el matrimonio, existe la de hecho que es el concubinato”, ahora bien dicho autor considera al concubinato dos acepciones; una *amplia*, donde una pareja heterosexual sin casarse realizan deberes similares al del matrimonio, lógicamente libres sin contraer matrimonio; y otra *restringida*, que exige algunos requisitos para ser considerada concubinos, como una relación continua, habitual, pública y sin impedimento de contraer nupcias.

Uniones de hechos propias, Calderón (2015) es la convivencia libre de dos personas heterosexuales, no casadas, pero están en condiciones de contraer matrimonio. Unión de hecho impropias: Pura, cuando se une una mujer y un hombre y desconocen si tienen algún impedimento de contraer nupcias. Impuras, los que

conocen que cuentan con impedimento para casarse. Aguilar, B. (2019). sostiene que: “la unión voluntariamente acordada entre una pareja mujer y hombre para vivir juntos compartiendo mesa, techo y lecho, comportándose como si fueran casados, aceptando deberes propios del matrimonio y vivir juntos continuamente como mínimo dos años y sin impedimento para contraer matrimonio, nos lleva al concubinato”.

Las condiciones para formar una familia unión de hecho son: (i) Heterosexualidad, formada por una pareja heterosexual, (ii) Voluntaria, se origina por libre voluntad de los convivientes, (iii) Singularidad, quiere decir exclusividad o monogamia con fidelidad entre convivientes, (iv) Permanencia, una relación estable y permanente para demostrar la apariencia de una matrimonio (plazo mínimo dos años), (v) Estabilidad, compartir el techo, cohabitación, es decir, vida marital, (vi) Notoriedad, quiere decir debe ser público, es decir no debe ser oculta. (vii) Ausencia de impedimento matrimonial, deben estar en condiciones de casarse. (viii) Ausencia de formalidad, no hay acto solemne sino se unen voluntariamente.

Reconocimiento de las uniones de hecho. Existen dos formas de reconocer una unión de hecho: Judicialmente y notarialmente. La forma de reconocer judicialmente una unión de hecho es cuando existe un conflicto, ósea cuando los convivientes no están de acuerdo de la existencia de la convivencia, no hay respecto a sus derechos patrimoniales y otros; entonces, el conviviente afectado mediante proceso contencioso en el Poder Judicial solicita el reconocimiento de la unión de hecho, a fin se le reconozcan sus derechos. Con la Ley 29560 promulgada el 15 de julio de 2010, ley que amplía la competencia notarial en asuntos no contenciosos, nació la norma que permitió el reconocimiento de las uniones de hecho vía notarial para las parejas de convivientes que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma. Ambos tipos de reconocimiento judicial o notarial necesariamente tienen que inscribirse en el registro personal de Registros Públicos.

Encontramos en la doctrina nacional e internacional, diversas teorías que determinan las uniones de hecho sean estas en forma positiva o negativa, así tenemos (i) Teoría sancionadora Planiol & Ripert (1946), desconoce efectos jurídicos al concubino y más bien lo combaten. (ii) Teoría Abstencionista, Castro E (2014), niegan darle solidez al concubinato a fin de evitar equiparar con el

matrimonio, inicialmente fue adoptada por Francia, posteriormente fue modificada en referencia del pacto civil de solidaridad, actualmente es absurdo optar esta teoría. (iii) Teoría apariencia jurídica, Placido (2002) la unión de hecho sigue las finalidades y deberes al igual que el matrimonio, seguida por el Perú (iv) Teoría equiparadora, Torres (1998) la unión de hecho al cumplir los requisitos impuestos por ley es reconocida y tienen los mismos efectos que del matrimonio, Bolivia recoge esta teoría. (v) Teoría proteccionista, Azpiri (2003) reconoce y protege ciertos derechos a las uniones de hecho, actualmente esta teoría es acogida en Argentina, España (Comunidades Autónomas) Francia, Paraguay.

Régimen Patrimonial. Con el matrimonio nace la sociedad conyugal, originando entre los consortes derechos y deberes los mismos que son del orden personal y económico; así tenemos, en los deberes de carácter personal sobresalen la fidelidad, cohabitación y asistencia, para alcanzar la finalidad del matrimonio; es decir, una comunidad de vida sólida. Pero también existe algo importante que es el aspecto económico, el mismo que sirve para solventar la familia y es allí donde surge las relaciones económicas, pues cada consorte lleva al matrimonio su patrimonio que tiene cuando era soltero, inclusive dentro del matrimonio, obtendrán bienes y contraerán obligaciones. Consecuentemente, nuestro ordenamiento jurídico regula estas relaciones económicas que se dan antes y dentro del matrimonio y las denomina régimen patrimonial o régimen económico. Entonces en nuestro ordenamiento jurídico existen dos regímenes patrimoniales: el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios.

La actual Constitución establece que, las parejas que forman un hogar de hecho, que cumplen con los presupuestos establecidos para ello, origina una comunidad de bienes, la misma que está sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable. En tal sentido, dicha relación que funda familia, nuestra Constitución la protege, en cuanto a efectos patrimoniales igual que de un matrimonio; asimismo, el legislador, también ha emitido normas para proteger a las uniones de hecho, como son, el derecho de sucesiones como lo establece la Ley N° 30007, y posteriormente el derecho de pensión del sobreviviente (supérstite conviviente) según la Ley N° 30907.

Según Placido, V. (2017), sostiene que por la autonomía privada los cónyuges les está permitido adoptar el régimen patrimonial que deseen. Los concubinos no les está permitido elegir menos sustituir su régimen económico; en consecuencia, en la unión de hecho el régimen de sociedad de gananciales no lo pueden cambiar por ser imperativo.

Régimen de sociedad de gananciales. Según Torres, M. (2021), es uno entre los dos regímenes que los esposos pueden optar antes o después de contraído el matrimonio. En efecto, conforme establece la norma sustantiva, antes del acto matrimonial, los futuros consortes pueden libremente elegir entre los dos regímenes patrimoniales, el cual empezará tener sus efectos jurídicos al celebrarse el matrimonio. Además, existe la presunción legal de que si los esposos no han expresado su intención sobre a cuál régimen quieren acogerse, se deduce que están de acuerdo por el régimen de gananciales. Aguilar, B. (2019) afirma: “La sociedad de gananciales tiene como finalidad alcanzar una perfecta armonía en el matrimonio, dando lugar la consolidación de la familia; entonces, primero se encuentra la familia en su conjunto encima de los intereses individuales de sus integrantes.

Castro, E. (2014), en cuanto a la unión de hecho, sobre este régimen, adquiere vigencia cuando los concubinos demuestren ser estables en el transcurrir del tiempo de su convivencia, lo que supone que son una pareja con vocación matrimonial. Asimismo. Por su parte Mella, A. (2014), citando al Tribunal Constitucional, dice que, a las parejas de conviviente no se les obliga contraer matrimonio para que puedan acceder al régimen de gananciales, las convivencias reconocidas la obtienen por ley. La Unión de Hecho de acuerdo al Código Civil – Artículo 326°, tiene un carácter similar al matrimonio en cuanto a su finalidad y deberes; pero en el aspecto patrimonial le imponen el régimen sociedad de gananciales, considerándose como única e imperativa; de esta manera, se estaría limitando su derecho de elegir; más aún al no existir norma que posibilite la elección o cambio, deja un vacío en cuanto a la opción que necesitan los convivientes para ejercer su derecho de autonomía de voluntad.

En el régimen de gananciales se distinguen dos tipos de bienes: los bienes propios y comunes o sociales. La Corte Suprema, “la sociedad de gananciales se

compone por bienes propios y sociales, estos últimos son todos aquellos bienes que se obtienen onerosamente durante el periodo matrimonial vigente, inclusive después de la disolución si fueron adquiridos anterior a la vigencia. Por lo tanto, son los que obtienen por el sacrificio de uno o del otro esposo y también los frutos tanto de los bienes propios como de los comunes (Casación N° 1895-98 – Cajamarca). Por su parte, Torres, M. (2021) cita que en la Casación N° 2242-99-Lima, detalla, “los bienes propios son aquellos que cuenta los futuros cónyuge antes de celebrarse la boda y además aquellos que obtienen en el periodo matrimonial a título gratuito, teniendo estos bienes a su libre disposición”. Quiere decir que, cada esposo goza de la libertad de administrar sus bienes propios, los puede gravar o disponer de dichos bienes; sin embargo, es necesario la participación de ambos esposos para poder disponer de los bienes comunes o sociales, pues su administración está a cargo de los dos. Por supuesto, esto no quiere decir que alguno de ellos no podría otorgar representación al otro para que los administre o entregue un poder especial de tal manera que pueda disponer o gravar los bienes.

Aguilar, B. (2019) dice, referente lo que puede hacer cada consorte sobre sus bienes propios: está regulado que el bien propio responde en su totalidad a la potestad del cónyuge propietario, tener en cuenta que dichos bienes están por debajo del interés familiar y por tal razón esos bienes tienen restricciones en ciertos casos. Ahora bien, las restricciones son: (1) los frutos y las rentas que obtienen esos bienes propios, pasan a ser bienes comunes o sociales. (2) el segundo caso, puede darse cuando un bien propio lo entrega para que lo administre el otro cónyuge voluntariamente. (3) y la tercera restricción, es en caso que el titular por motivos comprobados como, desaparición, también por interdicción, impiden que pueda administrar sus bienes propios. Uno de los rasgos característicos de este régimen patrimonial es que los beneficios que se obtienen por cualquiera de los esposos se vuelven comunes, inclusive las ganancias que provienen de los bienes propios de algunos de ellos. Otra característica es que los bienes no catalogados como propios se repuntan sociales.

Deudas personales, señala Aguilar, B. (2019) en el matrimonio, nos dice que al calificar los bienes propios, continúan como tales los bienes obtenidos antes de matrimonio, como también la deuda personal; en forma general los esposos

responden individualmente de sus deudas personales con sus bienes propios; quiere decir que, en el caso de la unión de hecho, si los convivientes tienen deudas anteriores al reconocimiento de su relación que es el momento que entra a tener efectos jurídicos el régimen gananciales, asumirán dichas deudas con sus bienes propios y no afectarán al otro ni a los bienes comunes. Ahora bien, teniendo en consideración que, si dichas deudas benefician al futuro hogar y posteriormente de casados/ convivientes, empiezan a cobrar la obligación y no tienen bienes propios; entonces, los bienes sociales asumen la responsabilidad. Si es lo contrario, ósea la deuda no beneficia al interés del hogar; entonces, esa deuda será personal y deberá cancelarla con sus bienes propios; sin embargo, muchas veces no sucede así, al no tener bienes propios el deudor, termina cancelando tal deuda la sociedad de gananciales. Otro supuesto es cuando la deuda es contraída ya en vigencia el régimen ganancial y el deudor no tiene bienes propios, entonces los bienes propios del otro cónyuge terminan siendo afectados en el pago de tales deudas, siempre que estos beneficien al hogar.

Ahora en una unión de hecho, señala Castro, E. (2014), los bienes sociales asumen las deudas y por carencia o por escasez de esos bienes, son los bienes propios de los concubinos que responden proporcionalmente. Ahora bien, sin considerar las deudas asumidas anterior al régimen, cuando se ejecuta en la sociedad de gananciales su liquidación, las deudas a contabilizar son: las sociales y las que han beneficiado a la familia. Los bienes que se obtengan dentro de la unión de hecho no asumen una deuda contraída por uno de los concubinos, en razón que, los bienes comunes o sociales pertenecen a la unión de hecho, que es diferente a los concubinos que la conforman. Si aún no es reconocida la convivencia, es conveniente una medida precautoria en razón que no está en vigencia la sociedad de gananciales.

Presunción que todo bien es común, como dice la norma sustantiva referente al régimen patrimonial de los concubinos, en dicha relación la comunidad de bienes es única, la misma que se aplica en lo que fuera pertinente al régimen de sociedad de gananciales. Según Fernández & Bustamante (2000) la calificación prácticamente es una presunción porque una vez considerada la convivencia, después de dos años, se tiene la “presunción de la condición común de los bienes”;

en consecuencia, toca al conviviente afectado, demostrar la condición de bien propio. Puede ser que esto no es una dificultad si se prueba que un bien inmueble o un vehículo registrado fue comprado con fecha cierta antes de comenzar la convivencia ya reconocida. Claro la fecha cierta probará que el bien es propio y no social; pero pueden presentarse casos donde se exigirá la demostración sobre los bienes que tiene no son sociales, sino propios, entonces se origina un dilema patrimonial; de modo que un conviviente pueda perder parte o todo de sus bienes para favorecer a la sociedad. En ese sentido, puede considerarse injusta si tenemos en cuenta que los convivientes no han deseado formar una sociedad. En conclusión, los concubinos al no poder acceder al otro régimen y al establecerse la presunción que todo bien es común en gananciales, origina una confusión patrimonial.

Confusión patrimonial, Placido, V. (2017) dice: que la aplicación del régimen de gananciales está supeditada a que los concubinos hayan convivido continuamente como mínimo dos años. Por su parte Mella, A. (2014), nos dice que las normas no se aplican retroactivamente, así lo dispone el ordenamiento legal, a excepción en lo penal. Por consiguiente, se deduce que los bienes comunes se adquieren al primer día reconocida la convivencia e inscrita en Registros Públicos después de cumplidos los dos años consecutivos de vivir juntos; entonces, si antes de cumplir dicho plazo, los convivientes adquieren bienes estos son propios y si compran ambos es copropiedad; consecuentemente, se puede producir una confusión patrimonial. Según Aguilar, B (2019), en la página 12, de la exposición de motivos del actual Código Civil, dice: "(...) antes de dos años (plazo legal) son titulares de los bienes quien los adquirió, y si han adquirido algún bien en forma conjunta y está a nombre de uno de ellos, podrá accionar la acción de copropiedad de acuerdo a lo establecido por el juez (...) en cambio, una vez cumplido con los dos años, los bienes que se adquieran se presumirán sociales, en aplicación del artículo 311°. Por lo tanto, puede originar una confusión patrimonial en los bienes que adquieran dentro de los dos primeros años de convivencia.

Normas de la sociedad de gananciales aplicables a la unión de hecho. Según Castro, E. (2014), las normas aplicables de la sociedad de gananciales en la unión de hecho son: disolución, inventario y liquidación de la sociedad de gananciales.

Sobre disolución de la sociedad de gananciales en el matrimonio, según el artículo 318° del Código Civil tienen las siguientes causas: (i) invalidación del matrimonio, (ii) separación de cuerpos, (iii) divorcio, (iv) declaración de ausencia, (v) muerte de uno de los cónyuges, (vi) cambio régimen patrimonial. Ahora bien, de las seis causas en el matrimonio solo dos pueden ser aplicables sobre disolución de la sociedad en la unión de hecho: (i) muerte de uno de los convivientes y (ii) declaración de ausencia. El artículo 326° del Código Civil establece que, la unión de hecho termina: (i) muerte, (ii) ausencia, (iii) mutuo acuerdo, (iv) decisión unilateral; por consiguiente, una vez producido el término de la unión de hecho por cualquiera de los motivos antes señalados, se procede a la liquidación de la comunidad de bienes aplicando las normas de la sociedad de gananciales.

Sobre inventario valorizado de la sociedad. El inventario debe estar constituido por una relación del activo y pasivo de la unión de hecho, indicando el valor actualizado de los bienes, también las deudas y cargas, los conceptos que han sido cancelados por un solo concubino y es necesario su reintegro. Dicho inventario no se requiere que sea judicial también pueden ser extrajudicial. Cuando termina la sociedad por muerte o ausencia de uno de los concubinos, no se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar, en concordancia al artículo 318° del Código Civil. Realizado el inventario se paga las deudas personales, así como las sociales siempre y cuando son en beneficio de la sociedad y también las cargas sociales y luego se reintegra a cada concubino los bienes propios que quedasen. Es preciso indicar que, para realizar la liquidación, es necesario acreditar que los bienes se obtuvieron por los convivientes durante la vigencia de la unión de hecho.

Régimen separación de patrimonios. En este régimen cada esposo mantiene en su totalidad el goce de sus bienes, los administra y los tiene a su libre disposición tanto los presentes como los futuros, asimismo disfrutarán de los frutos y productos que originan dichos bienes. Se puede apreciar que en separación de patrimonios no existe un patrimonio común, por consiguiente, no se presenta la confusión patrimonial entre los cónyuges. Patrimonialmente, digamos como si estuvieran solteros. Según Torres, M. (2021) citando a Jiménez Vargas- Machuca: “la libertad y potestad es absoluta sobre el dominio de sus bienes, los mismos que corresponde a la propiedad individual de cada esposo, no se originan bienes comunes.

Entonces, pertenecen a cada esposo, los bienes que cuentan al inicio del régimen, y además aquellos que obtengan durante la vigencia del régimen con sus recursos o sustitución, así como los frutos y productos que generan dichos bienes. No existe comunidad o sociedad de bienes en este régimen, pero si puede existir la copropiedad.

El régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho. Torres, M (2021), jurisprudencia Corte Suprema detalla que, solo al matrimonio les corresponde el régimen de separación de patrimonios, más no para las uniones de hecho. Así refiere el código sustantivo que, en las convivencias solo le corresponde el régimen de gananciales e inclusive no son todas las disposiciones de dicho régimen, sino solo las jurídicamente pertinente, entendiéndose como mandato imperativo, no existiendo regulación alguna para que los convivientes cambien de régimen; entonces se deduce, que las normas establecidas para dicho régimen no son aplicables en su totalidad en las uniones de hecho. (Casación N° 1306-2002-Puno).

Normas del régimen patrimonial no aplicables a la unión de hecho. Castro, E. (2014), “con la finalidad de dar protección a los bienes propios de los esposos, se han considerado diferentes acciones para sustituir el régimen patrimonial del matrimonio, como son: sustitución voluntaria, por decisión judicial y por declaración de insolvencia de uno de los cónyuges”. Ahora bien, dichas acciones que tiene el matrimonio, en la unión de hecho no es pertinente su aplicación por su configuración especial; la razón, en las uniones de hecho, la norma establece como mandato imperativo el régimen de gananciales, sin disponer regulación alguna de tal manera que puedan cambiar al otro régimen, se sustenta al ordenar que, en las uniones de hecho solo se puede aplicar las normas del régimen de gananciales en tanto fuera jurídicamente pertinente; entonces, no todas las normas de dicho régimen se aplican a la unión de hecho.” (Casación N° 1306 – 2002 – Puno).

Sustitución de Régimen voluntaria. En el matrimonio los consortes tienen la posibilidad de sustituir o cambiar su régimen patrimonial, para tal fin es necesario elevar Escritura Pública y su respectiva inscripción en Registros Públicos, teniendo vigencia el nuevo régimen desde la fecha de su inscripción. Sin embargo, los convivientes no pueden realizar este cambio, la razón, por ley el régimen de

gananciales es forzoso; por lo tanto, no tienen derecho de elección al igual que los esposos, tampoco en la fecha no existe un dispositivo legal que les permita ejercer ese derecho de sustitución voluntaria; pero si existe una disposición del Tribunal Registral para cambiar de régimen, pudiendo ser cuestionado por el Poder Judicial.

Sustitución o cambio de régimen de gananciales por el de separación de patrimonios por decisión judicial. El artículo 297° del Código Civil posibilita que uno de los esposos recurra al juez para solicitar cambio de régimen, de acuerdo a los hechos referidos en el artículo 329° del referido código, el juez puede disponer el cambio de régimen, a solicitud del consorte afectado cuando existe abuso de facultades o por actuar con dolo o culpa de parte del otro. Cabe recalcar que, Castro, E. (2014), señala que una de las normas del régimen de gananciales que no se aplican a la unión de hecho es sustitución por decisión judicial.

Sobre abuso de facultades (dolo/culpa); señala Aguilar (2019) “La administración puede ejercerse en términos de beneficio para la sociedad, lo cual evidentemente es el fin que se persigue; sin embargo, pueden producirse administradores que no solo causen perjuicio al otro cónyuge, sino que terminan comprometiendo el patrimonio social”; ante esta situación el cónyuge perjudicado puede recurrir al juez para solicitar el cambio de régimen a fin de salvaguarda sus bienes propios y no perjudicar la sociedad conyugal”. Como se puede apreciar en el matrimonio si existe los medios para que el cónyuge perjudicado pueda solicitar al juez cambio de régimen. También por voluntad de ambos cónyuges pueden solicitar cambio de régimen durante el matrimonio. Los convivientes no tienen esa posibilidad, lo único que les queda es casarse contra su voluntad para acceder a ese derecho. Continúa señalando Aguilar (2019), “Las causas por las cuales el esposo afectado puede recurrir al juez según el artículo 329° del Código Civil para solicitar cambio del régimen, es cuando un cónyuge abusa de sus facultades administrando los bienes sociales, de tal manera que perjudica al otro. El abuso puede producirse por disponer de los bienes sociales obviando consultar al otro esposo, poner en riesgo los bienes sociales por mala administración, disfrutar solo los frutos de los bienes propios o sociales y no compartirlo con el otro esposo; lo que origina, se recurra al juez para que, determine el cambio de régimen de gananciales a separación patrimonial, previamente se hará la liquidación del

régimen y su respectiva inscripción en Registros Públicos”. Asimismo, “nuestro Código Civil no solo trabaja el abuso de facultades, sino termina calificando inconductas que revelan dolo o culpa en el actuar del cónyuge que legalmente administra el patrimonio social, como sabemos, el actuar doloso implica la intención de causar daño, así mismo comprende engaño, sorprender la buena fe del otro consorte, y todo ello con un fin de: perjudicar el patrimonio social y con ello perjudicar al otro cónyuge. La acción culposa que termina dañando el patrimonio social no conlleva intención ni premeditación alguna, empero por acción u omisión se actúa culposamente, y ello debido a falta de diligencia, pericia, en el comportamiento del cónyuge, pero ello no lo excusa de responder porque el daño ya se verificó”.

Sobre “principio de autonomía de la voluntad”. Castillo, L. (2006) lo define como la capacidad de decidir en forma libre una persona, con la finalidad de dar argumento a todos sus actos que ejecuta, ya sea en forma positiva (hacer) o en forma negativa (abstenerse de hacer). Reconocer que el hombre es libre de tomar decisiones y actuar según su decisión adoptada, es reconocer la esencia del hombre que lo hace diferente a los demás seres. Si no se le permite al hombre actuar con plena libertad de decisión y de actuación, sería como desconocer su ser y por ende caerían todos sus derechos fundamentales. Por su parte, Cajigal, I. & Manera, M. (2018), refiere a Castro y Bravo (1971), que la autonomía de voluntad es la independencia de la persona, comprendiendo todo el ámbito de su libertad. Es decir, el espacio de libertad en cuanto sujeto de derechos, para originar normas de conducta para sí misma y con las relaciones que se forman con otras personas, claro teniendo responsabilidad dentro del entorno social, como el espacio para ejercer su libertad a fin de solucionar desacuerdos familiares.

Al respecto el Tribunal Registral autorizó la inscripción de sustitución de régimen a una pareja de concubinos tomando como uno de sus fundamentos la autonomía de voluntad, así mediante Resolución N° 993 – 2019 – SUNARP – TR, sustitución de régimen de una pareja de convivientes, en su análisis y fundamento N°15. Se sustenta en la autonomía de voluntad al señalar que los concubinos han decidido libremente sustituir su régimen patrimonial, y que para este caso si es necesario su inscripción en el Registro e inclusive no solo para sus intereses sino

también para terceros para no afectar sus derechos; por tal razón a juicio de ese Tribunal procedió la inscripción de la sustitución de régimen.

Referente, “el derecho a la igualdad ante la Ley”, Huertas, L. (2005) “igualdad es un trato igual para todas las personas por parte del Estado”, es decir si existiera un trato diferente, nos encontraremos ante una discriminación, que está vedado; por lo que puede ser resumido en: i) El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales. ii) La discriminación implica un trato desigual entre los iguales. iii) La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales. Por su parte García, V. (2008), los ámbitos de aplicación del principio – Derecho de Igualdad. - La igualdad en relación al sistema jurídico. La igualdad es tomada en forma fundamental para, elaborar, interpretar, aplicar e integrar la ley; bajo ese contexto, la igualdad surge con la finalidad de consolidar la seguridad jurídica, en razón que compromete al sistema a crear un ambiente de certeza y estabilidad. Entonces, esto se visualiza a través de las ideas o conceptos de igualdad en elaborar una ley e igualdad en aplicar la ley.

La Igualdad en la elaboración de la ley. Se refiere a lo que contienen las normas, de modo que, interviene como una limitación en la potestad del legislador. Supone que éste no puede conformar reglas, criterios diferentes cuando no existe condiciones de hecho que fueran de relevancia para ello; entonces, el legislador está impedido de señalar diferencias imaginarias o arbitrarias ante casos o acontecimientos que implican a personas que están colocadas en un plano de identidad absoluta, en todo caso, de inexistencia de homología, ésta no tuviera relevancia para fijar una regla de diferenciación. La igualdad en la aplicación de la ley. Ella se entiende a la eficacia de las normas; entonces, interviene como una limitación en el actuar del responsable de aplicar la ley, quiere decir que, no puede modificar en forma arbitraria el sentido de sus decisiones en casos sustanciales. Por lo tanto, obliga aplicar la ley de similar a todas las personas que se ubican en la misma situación, en todo caso, de no existir homología, ésta no tuviera relevancia para fijar una regla de diferenciación.

Discriminación. Huerta, L. (2005), señala: prohibir la discriminación trae consigo que ninguna autoridad del Estado puede tratar en forma desigual entre las personas, también puede ser comprendida en un contexto más rígido,

explícitamente a prohibir realizar cualquier acuerdo, pacto desigual de tal manera se vulneren los derechos fundamentales. Por esa razón, prohibir la discriminación debe ser analizada considerando un derecho fundamental determinado; por lo tanto, el derecho a la igualdad es un “derecho relacional”. Ahora bien, los motivos por los cuales se originan una discriminación son de diferentes tipos, puede ser por motivo de ideas políticas, de religión, étnicas, de género de las personas, solo para enumerar algunos. La Constitución Política actual hace mención de varios de los motivos por los cuales se producen, dejando expreso que es una enunciativa, artículo 2°, inciso 2°: “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

El Tribunal Registral sustentado en la igualdad ante la ley y la no discriminación, autorizo la inscripción de cambio de régimen. Resolución N° 322 – 2020 – SUNARP – TR – P del 3 de julio de 2020. Así lo especifica su análisis 11, que tomando en consideración la igualdad ante la ley, que ninguna persona debe ser discriminado, razón lo la cual han considerado que en el campo patrimonial se debe tratar igual a los convivientes en relación con los cónyuges; asimismo, toman como referencia al Tribunal Constitucional y el Congreso que han emitido sentencias y normas bajo la igualdad ante ley en favor de los convivientes, autorizaron la inscripción del cambio de régimen.

Derechos fundamentales. Navarro M. (2010) Son aquellos derechos subjetivos que corresponde a todo ser humano porque son considerados como persona, mejor dicho, con capacidad de obrar. De esta noción se desprende que los derechos fundamentales, protegen necesidades que son indispensable como la libertad, la vida, los derechos civiles donde se encuentra los derechos de disponer y obtener bienes, los derechos políticos y sociales, todo ellos en un ordenamiento jurídico determinado, dichas necesidades no pueden ser objeto de negociación, más bien son privilegios que no se pueden discutir ni alterar, son reconocidos a todos en igual forma y medida por ser universales, por tal razón, son la base de la igualdad jurídica. Por su parte, Aguilar, B. (2019), Repárese que, en el presente, además de la sociedad de bienes del concubinato que fue equiparada con la sociedad de gananciales, se incrementaron otros derecho como: la sucesión entre los concubinos así lo establece la Ley N° 30007, posteriormente pensión de viudez

según la Ley N° 30907, faltando incorporar otros derechos como la sustitución voluntaria del régimen patrimonial, por decisión judicial, por declaración de insolvencia de uno de los cónyuges, el patrimonio familiar.

En la legislación comparada podemos encontrar: Nicaragua. Ley N° 870 Código de Familia, Nicaragua. Art 109 - Tendrá lugar la separación de bienes. Situación legal donde los convivientes tienen los mismos derechos en cuanto al régimen patrimonial en relación a los cónyuges.

Ecuador. El Código Civil de Ecuador, Título VI De las Uniones de Hecho – Art. 224, establece: sustitución voluntaria del patrimonio por parte de los convivientes el cual debe constar en escritura pública.

Chile. Ley N° 20.830 – Ley que crea el acuerdo de unión civil. Título IV De los efectos del acuerdo de unión civil. Art 15. Promulgado 2015. Los convivientes tienen la posibilidad de cambiar de régimen a través de escritura pública.

Bolivia. En el Código de Familia de Bolivia - Título V - De las uniones conyugales libres o, de hecho – Capítulo único – De los efectos personales y patrimoniales de las uniones libres artículo 159. En Bolivia existe la equidad entre el matrimonio y la unión libre o de hecho en cuanto a efectos patrimoniales.

Según el Censo Nacional del año 2017 en cuanto a la familias conformadas por unión de hecho han superado a las familias constituidas por matrimonio, la cifra al año 2017 es: convivientes: 6 195 795 (representa 26.7%), casadas 5 959 966 (representa 25,7% de la población) y sigue en aumento las familias de convivientes; en ese sentido, el legislador no ha ignorado esta realidad y ha emitido leyes en la década anterior tratando de lograr equidad en cuanto a derechos con los del matrimonio; así tenemos: en el año 2013 ha dado la Ley N° 30007, modificando el artículo 326° y otros a fin de reconocer derechos sucesorios en igual forma que un matrimonio; el año 2019 el Congreso promulgó por insistencia la Ley N° 30907; dicha ley considera que el sobreviviente de una relación de unión de hecho le corresponde pensión de viudez. Como puede apreciarse existe un avance hacia la igualdad de derechos entre las dos formas de construir familia a pesar de que existen tendencias de no reconocer esa igualdad como ocurrió con el gobierno del año 2019 obligando al Congreso promulgar la ley por insistencia.

En el Perú existe una realidad que no se puede cambiar, como lo demuestra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, entre el periodo 2015 – 2019 registró la inscripción de sustitución de regímenes de gananciales al de separación de bienes en forma creciente, así tenemos: 2015 (1,327), 2016 (7,080), 2017 (7,611), 2018 (8,049) y 2019 (8,578); por lo que se puede apreciar este régimen está creciendo año a año en razón que los cónyuges lo ven como un régimen económico que ofrece mayor seguridad para proteger e incrementar sus patrimonios. Sobre este particular, los convivientes también desean cambiar su régimen patrimonial, por lo que el CCXXI Pleno Registral de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019, contando con la participación de 16 vocales del Tribunal Registral y teniendo como agenda: “sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho” y después de realizada la votación con 9 votos a favor y 6 en contra, “aprobaron como ACUERDO PLENARIO : Procede la inscripción en el registro personal la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente. En ese sentido, ya han pasado más de dos años y aun no se regulariza legalmente esta situación, no esperar muchos años como lo ocurrido con la pensión de viudez en una unión de hecho cuando el Tribunal Constitucional en el año 2007 reconoció dicho derecho y después de doce años, en el año 2019 el legislador promulgó la ley.

Sin embargo, siendo el Tribunal Registral un Órgano de Segunda Instancia Administrativa Registral, con respecto a la jerarquía de las normas, García, V. (2015) en su artículo: “La Constitución y la estructura jerárquica de las normas en el Sistema Jurídico Nacional”, señala que las resoluciones de los órganos de justicia administrativa, y otros del mismo nivel pueden ser motivo de cuestionamiento jurisdiccional ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional; por tal razón, son ubicados en una jerarquía intracategorial (Quinta categoría: normas con interés de parte - Segundo Grado). Por lo tanto, las Resoluciones del Tribunal Registral puede ser cuestionado ante el Poder Judicial.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Hernández S. & Fernández S. & Baptista L (2014). La investigación cualitativa se orienta en entender los fenómenos, de tal manera explorar desde una visión de los participantes en un contexto natural. Es examinar la forma como las personas perciben y sienten los fenómenos que los rodean, centrándose en su óptica, interpretaciones y lo que significa. La investigación se realizó mediante enfoque cualitativo con el estudio del caso de las uniones de hecho que no pueden acceder al régimen de separación de patrimonios, para tal fin se obtuvieron datos, se realizó entrevistas, todo dentro del contexto natural. Como investigador analice los datos, luego se planteó proposiciones de interpretación, entendiéndose como una realidad subjetiva y un extenso estudio del problema; según lo citado por Aranzamendi (2010) “este enfoque tiene las siguientes características: i) Presta atención al contexto, son planteados holísticamente. ii) Es particularista, la investigación se centra en normas, fenómenos, hechos, teorías de un sistema jurídico, ideal para analizar problemas práctico o teóricos iii) Es analítico, el producto final contiene un análisis actual del hecho. iv) Es innovadora, amplia, así como, confirma los conocimientos jurídicos existentes. v) Evalúa la evolución natural de los sucesos, sobre todo comprende el problema en un contexto usual. vi) La investigación es argumentativa, interpreta los sucesos jurídicos”.

La investigación básica también conocida como investigación pura o teórica, según Baena, G. (2014) “es el estudio de un problema, destinado en forma exclusiva a la búsqueda de conocimiento. Su fin es formular nuevos conocimientos o modificar los que ya existen, de tal manera de incrementar los conocimientos científicos.” Indica Pardinás (2009) “que investigación básica es aquella que tiene por objeto el estudio de un problema con la finalidad peculiar de llegar al progreso o simplemente en la búsqueda del conocimiento, quiere decir que su propósito es destinado a sentar nuevas teorías o mejorar la ya existentes”; en ese sentido, el trabajo de investigación es tipo básica, cuyo propósito fue de ahondar y ampliar conocimientos en lo concerniente al régimen patrimonial en la unión de hecho.

El diseño en las investigaciones de enfoque cualitativo es un plan general que se emplea en la investigación; el diseño, surge desde la inmersión inicial empezando recolectar información y trabajo de campo, es así que realicé las siguientes actividades: una inmersión inicial y profunda del contexto, ingresé en el campo, recolecté datos, realicé el análisis de los datos. En ese sentido, he empleado el diseño de “teoría fundamentada” la misma que tiene como fin desarrollar una teoría, en base de datos empíricos y se aplicó en un área determinada, sin manipular las categorías, observé el suceso tal y como se dan en su contexto natural, para después proceder al análisis. Por lo tanto, el presente estudio se ejecutó desde un enfoque cualitativo, tipo básica y como diseño teoría fundamentada.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Romero, C. (2005) cita a Gomes: “las categorías en forma general se refieren a un concepto que comprende elementos con características comunes, se emplea para determinar clasificaciones. Por lo que trabajar con categorías significa reunir elementos, opiniones y expresiones alrededor de un concepto que abarque todo, de allí derivan otros conceptos más pequeños llamadas subcategorías”.

Tabla 1

Categorías y subcategorías.

Categoría	Subcategorías
Unión de hecho	Protección patrimonial Confusión patrimonial
Régimen separación de patrimonios	Sustitución régimen voluntaria Sustitución régimen por decisión judicial.

3.3 Escenario de estudio.

Munarriz, B. (1992) "Escenario: donde se realiza la investigación dentro de un contexto natural, es el sitio donde se producen los hechos".

El escenario del presente trabajo de investigación radicó en la doctrina, jurisprudencia constitucional y registral, derecho comparado; asimismo se desarrolló en el entorno social constituidas: grupo de personas con especialidad en Derecho de Familia que laboran en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como especialistas en registro personal de la Zona Registral N° V de Trujillo.

3.4 Participantes

Hernández S. & Fernández S. & Baptista L (2014). La muestra de expertos, "En algunos estudios es necesario contar con expertos sobre el tema. En investigaciones cualitativas y exploratorios, las muestras son frecuentes e importante para proceder determinar hipótesis o la esencia del diseño del cuestionario".

En cuanto a los participantes que se contó para el estudio de investigación la participación de dos especialistas en Derecho de Familia que trabajan en el Poder Judicial y tres Especialistas en Registro Personal - Zona Registral N° V.

Tabla 2

Participantes.

N/O	APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESION/CARGO	INSTITUCION
1	Asencio Díaz Hubert Edison	Juez de Familia	Corte Superior de Justicia de La Libertad
2	Ñique Peñarán Rocío del Pilar	Asistente Judicial / Juzgado de Familia	Idem
3	Zavaleta Gonzales Telmo	Asistente Registral	SUNARP Zona V Trujillo
4	Prieto Villena Renzo	Operador Registral	Idem
5	Alva Bazán Elisa	Asistente Registral	Idem

En cuanto a las fuentes que se utilizó: fuentes doctrinarias, fuentes normativas y fuentes jurisprudenciales, dentro de las fuentes jurisprudenciales tenemos el CCXXI Pleno registral, tres resoluciones del Tribunal Registral.

Tabla 3

Fuentes

N/O	DOCUMENTO	ASUNTO	OBSERVACIONES
1	Exp. N° 06572 -2006-PA/TC de 6 noviembre de 2007.	Recurso de agravio constitucional. Ordenó a ONP cancelar la pensión de viudez conviviente.	Sentencia del Tribunal Constitucional
2	Ley N° 30907 – publicado en el peruano el 11 de enero de 2019.	Ley de equivalencia unión de hecho / matrimonio, acceder a la pensión de viudez.	Ley promulgada por el Congreso.
3	Resolución N° 343-1998-ORLC-TR de fecha 30 de setiembre de 1998	No procede admitir la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial unión de hecho	Tribunal Registral
4	CCXXXI PLENO REGISTRAL de 17 diciembre de 2019.	ACUERDO PLENARIO: Procede inscripción sustitución régimen patrimonial convivientes.	Pleno Registral

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL

5	Resolución N° 993 – 2019 – SUNARP-TR-T de 19 de diciembre de 2019.	Disponen inscripción sustitución régimen patrimonial.	Procede de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo
6	Resolución N° 322 – 2020 - SUNARP-TR-T de fecha 3 de julio de 2020.	Disponen inscripción elección régimen.	Procede de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo
7	Resolución N° 086 – 2021 – SUNARP – TR de fecha 29 de abril de 2021.	Disponen inscripción sustitución régimen patrimonial.	Lima

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Hernández S. & Fernández S. & Baptista L (2014). “La recolección de los datos se produce dentro de contextos naturales y cotidianos de los participantes. El instrumento para la recolección de datos es el investigador (cualitativo). Los datos se recolectan empleando diversidad de técnicas o métodos: entrevistas, análisis de la documentación y registros del tema, observaciones, etc.”

Referente al instrumento, realicé entrevista personal a través de guía de entrevistas validados por tres expertos en Derecho de Familia, dichos cuestionarios se formularon en concordancia a los objetivos los mismos que están relacionadas con las categorías y subcategorías.

En cuanto a las técnicas de recolectar datos, primero se recolectó datos durante la inmersión inicial mediante observaciones generales, pláticas informales, anotaciones, etc.; luego mediante una inmersión profunda obtuve datos con observaciones encaminadas, conversaciones dirigidas, anotaciones y datos obtenidos por técnicas como la entrevista, recolección de documentos, etc.

Tabla 4

Validadores de instrumentos

N/O	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	OBS
01	Dr. Zevallos Loyaga María Eugenia	Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis.	
02	Dr. Cueva Zavaleta Jorge Luis	Director - Unidad de Postgrado de Derecho y Ciencias Políticas de la Escuela Postgrado – Universidad Nacional de Trujillo.	35 años experiencia
03	Dr. Sánchez Velarde Johnny Rudy	Docente – Asesor de Taller de Tesis.	

3.6 Procedimientos.

Hernández S. & Fernández S. & Baptista L (2014). “En el proceso de recolectar datos (cualitativos), se considera necesario contar con una variedad de fuentes o recursos de información y emplear diversos métodos. Luego se procede a analizar los datos, que es el procedimiento principal y termina con interpretarlos. En la investigación cualitativa, el análisis consiste en reflexionar permanentemente de los datos obtenidos”.

El presente estudio se realizó identificando el problema, luego definiendo los objetivos y con la teoría fundamentada a través de una inmersión inicial efectué continuas reflexiones sobre los datos recolectados de la doctrina, normas y jurisprudencia donde descubrí diferencias y similitudes entre los datos; asimismo, determiné las categorías y subcategorías.

Luego realicé una inmersión profunda, mediante entrevistas semiestructuradas, la misma que se ejecutaron a dos personas expertas en derecho de familia y tres expertos en registro personal de Registros Públicos, obteniendo respuestas sobre el planteamiento del problema habiendo tenido en consideración la matriz de categorización en la guía de entrevista. También realicé el proceso de triangulación, la misma que me facilitó obtener conclusiones. La triangulación se procedió tanto en la investigación documental (doctrina, normas, jurisprudencia), de tal manera que obtuve datos confiables y fundamentados (veracidad de la fuente, autor) inicialmente para la formulación del problema y el marco teórico, posteriormente con la del campo (sujetos de estudio: entrevista a especialistas); confrontando sus posiciones con la doctrina, normas y jurisprudencia de tal manera que conseguí una mejor riqueza interpretativa y analítica. Después de la reflexión se definió el objetivo del estudio.

3.7 Rigor científico

Hernández S. & Fernández S. & Baptista L (2014). “En la investigación cualitativa postulamos ejecutar un estudio de calidad que se ciñe al rigor de la metodología de la investigación. En una investigación cualitativa surgen los siguientes criterios: la confiabilidad, validez y objetividad cuantitativa: dependencia, credibilidad, transferencia y confirmación”.

El presente trabajo de investigación se realizó bajo el rigor científico para una investigación cualitativa como la confiabilidad bajo los siguientes criterios: i) Credibilidad, valorando el resultado derivado de los cuestionarios en las entrevistas, realice triangulación de instrumentos; ii) Transferibilidad, los resultados obtenidos no son aplicables a otros contextos; iii) Dependencia, los resultados arrojan un nivel de consistencia o estabilidad; iv) Confirmación, los resultados no presentan sesgos, ni responden a ningún tipo de manipulación de cualquier naturaleza. Asimismo, esta investigación presenta máxima validez por cuanto el estudio está libre de sesgos y puede ser considerado para mejorar las normas del derecho de familia.

3.8 Método de análisis de datos

Hernández S. & Fernández S. & Baptista L (2014). “Los principales tipos de diseño cualitativo son: a) Teoría fundamentada, b) Diseños etnográficos, c) diseños narrativos, d) diseños fenomenológicos y e) diseños de investigación-acción. En el diseño de teoría fundamentada emergen de los datos obtenidos (investigación) las proposiciones teóricas, por encima de los informes o estudios previos. Los procedimientos del análisis de teoría fundamentada son: codificación abierta, codificación axial, codificación selectiva, generación de teoría”.

El método de análisis de datos empleado en este estudio es el diseño de teoría fundamentada. En este estudio se contó con variedad de datos como, por ejemplo: doctrina, normas, jurisprudencia, anotaciones (memos), entrevistas, observaciones. ¿Qué hice con esos datos?, pues los analicé mediante la teoría fundamentada, obteniendo como producto la teoría emergente, que es el resultado del análisis de datos. Dada la gran cantidad de datos, estos fueron bien organizados, para tal fin hice uso de la computadora, también realicé anotaciones a mano y luego los transferí a la computadora. Al contar con todo el material en la computadora se volvió a examinar el material. Luego identifiqué los segmentos dentro de las notas (unidades de análisis) determinando las categorías y subcategorías (codificación abierta), realicé la triangulación / interrelaciones (codificación axial) teniendo como resultante la teoría emergente que explica la problemática de estudio (codificación selectiva) y delimité la teoría emergente.

3.9 Aspectos éticos

Veritas N° 22 (2010). “La beneficencia es prever el daño a otros, excluir el daño o hacer el bien a otros. Mientras que la beneficencia es acción, la no-maleficencia es ausencia de acción”. El presente estudio se realizó observando los principios éticos fundamentales: respeto por las personas, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia.

Respeto a las personas; respeté a las personas su capacidad de deliberar acerca del tema tratado, respeté sus decisiones, su capacidad de autodeterminación. En ese sentido, respeté a las personas entrevistadas, sus respuestas y posiciones sobre el tema tratado.

La beneficencia; radica en evitar el daño, hacer el bien a otro, incluye acción, justamente el presente trabajo de investigación es acción, la beneficencia se entiende, como toda acción que tiene como fin el bien de otros; en ese sentido, al lograr promover la inclusión de normas que favorecen a los convivientes en este caso que puedan acceder al otro régimen se está protegiendo y haciendo el bien.

La no maleficencia; quiere decir que no debes causar daño intencionalmente a otro, ausencia de acción, una persona hace daño a otra cuando vulnera los intereses de ésta. Intereses afectados como: el honor, la propiedad, la libertad entre otros; en ese sentido realicé este trabajo de investigación sin causar daño a los convivientes, más bien el legislador demuestra ausencia de acción al omitir otros beneficios que tienen derecho los convivientes, por esa razón fue importante determinar lo necesario que es incorporar en la legislación nacional el otro régimen en la unión de hecho.

La justicia, este trabajo de investigación justamente es justicia y equidad entre convivientes y cónyuges, de tal manera que las parejas de unión de hecho puedan acceder al otro régimen al igual que los cónyuges.

Por otro lado, he cumplido con todas las normas académicas de la Universidad, así como, las normas APA 7ª edición, las mismas que facilitan la comunicación clara y precisa en las citas y referencias de fuentes de información.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se exponen los resultados obtenidos con los instrumentos de recolección de datos a través de métodos de entrevistas con guía de entrevistas debidamente convalidados. El análisis se realizó dentro del marco de los objetivos (general y específicos), a fin de determinar su viabilidad.

Para mejor comprensión se ha formulado la siguiente tabla donde figuran los especialistas entrevistados.

TABLA 5

Entrevistados.

ENTREVISTADO	APELLIDOS Y NOMBRES			INSTITUCION	CARGO
1	Asencio Edison	Diaz Hubert		Corte Superior de Justicia de La Libertad	Juez de Familia
2	Ñique Pilar	Peñarán Rocío del		Ídem	Asistente judicial de Juzgado de familia
3	Zavaleta	Gonzales Telmo		Zona Registral V / Trujillo	Asistente Registral
4	Prieto Villena	Renzo		Ídem	Operador Registral
5	Alva Bazán	Elisa		Ídem	Asistente Registral

OBJETIVO GENERAL: Definir la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho 2021.

Tabla 6

Pregunta 1

¿Considera Ud., que el actual ordenamiento jurídico sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta alguna carencia o vacío legal? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	Si existe un vacío en cuanto a la libertad de Régimen.
2	Si, porque ante una extinción unilateral, no se tiene conocimiento de sus efectos
3	No existe Ordenamiento legal que se refiera a la unión de hecho en cuanto al régimen patrimonial
4	Si, por cuanto lo normativo regula como régimen obligatorio el de comunidad de bienes sin la posibilidad de optar por separación de patrimonios.
5	No se ha normado o regulado en su totalidad el régimen patrimonial de las uniones de hecho.

Se observa que el 100% de los entrevistados consideran que si existe un vacío legal.

Tabla 7

Pregunta 2

¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque eligieron esa situación de convivencia.
2	Si se refiere a unión de hecho aun no declarada, si afecta los derechos patrimoniales de cada uno de los convivientes porque les limita a individualizar y administrar sus bienes adquiridos con producto de su trabajo.
3	En una sociedad es importante la dación de una ley, para regular el comportamiento respecto a la unión de hecho.
4	No llega afectar los derechos patrimoniales.
5	Si, porque no existe una norma expresa sobre el régimen patrimonial de separación de patrimonios

Un 40% manifiesta que no afecta los derechos patrimoniales y un 60% dice que sí afecta.

Tabla 8

Pregunta 3

¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho vulnera los derechos fundamentales de los convivientes? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque eligieron la relación convivencial con esas reglas.
2	Si, el derecho a la propiedad
3	Como ya se describió, es importante la dación de una ley de manera literal para regular la separación de patrimonios en las uniones de hecho.
4	Considero que debería estar regulado normativamente.
5	Si, porque las uniones de hecho al igual que el matrimonio podrían elegir libremente a que régimen patrimonial les conviene de acuerdo a su realidad.

Un 20% considera que no vulnera los derechos fundamentales y un 80% considera que si afecta.

Table 9

Pregunta 4

El CCXXI Pleno Registral de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019 aprobaron como ACUERDO PLENARIO: “Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho – Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente”, ¿Considera Ud., suficiente este acuerdo plenario para superar la carencia o vacío legal de una norma jurídica a fin que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No es suficiente porque la norma (acuerdo Plenario) no está facultada para ello.
2	No es suficiente, debe existir norma legal que además la regule. Dicho pleno registral opera como jurisprudencia.
3	Es importante el acuerdo para la calificación. No (suficiente), debe existir una normatividad para que se pueda regular.
4	Se debe tener en cuenta que el acuerdo plenario solo obliga a los miembros de los Tribunales Registrales, más no a los registradores públicos. Siendo así en ocasiones existen tachas u observaciones cuando se solicitan ante el registro la sustitución de régimen patrimonial, por lo que consideramos oportuno se regule dicha figura en nuestra legislación.
5	No, porque la norma que trata sobre el tema se debe ser expresa.

El 100% de los entrevistados manifiestan que no es suficiente el acuerdo plenario registral para superar el vacío legal.

Tabla 10

Pregunta 5

¿Considera Ud., necesario incorporar en la legislación nacional el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque fue a elección de los convivientes optar por ese régimen (comunidad de bienes), si desean otro régimen deben casarse.
2	Si, Porque de esa manera evitaría los abusos económicos entre uno y otro conviviente.
3	(Si) es importante la incorporación de legislación para la regulación de la separación de patrimonios en la unión de hecho.
4	(Si) considero que, a fin de evitar posibles observaciones o tachas en el registro, debería incorporarse el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho.
5	Si, porque las uniones de hecho declaradas notarial o judicial, tendrían un régimen patrimonial definido de acuerdo a sus propios intereses y a su realidad patrimonial.

Se parecía que un 20% manifiesta que no y un 80% dice que sí.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar si la falta de normas legales para elegir el régimen de separación de patrimonios afecta el patrimonio de uno de los convivientes.

Tabla 11

Pregunta 1

¿Considera Ud., si no es voluntad de los convivientes empezar a regir entre ambos el régimen de sociedad de gananciales como obliga la ley se llega a la presunción que todo bien es común? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque si han optado por la unión de hecho es por su voluntad y les aplica el régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea pertinente.
2	No, porque por voluntad han elegido la unión de hecho.
3	Si nos basamos sólo en la unión de hecho, la regulación debe ser exclusiva el tema del régimen de sociedad de gananciales para tener en cuenta la voluntad.
4	Considera si no es voluntad de empezar a regir entre ambos el régimen de sociedad de gananciales como obliga la ley, pueden elegir libremente por el régimen de separación de patrimonios como indica las resoluciones del Tribunal Registral.
5	Si, porque una vez declarada la unión de hecho se sujeta su patrimonio al régimen de sociedad de gananciales conforme lo establecido en el artículo 326 del Código Civil.

Se aprecia que el 100% de los entrevistados manifiestan que no.

Tabla 12

Pregunta 2

¿Considera Ud., que al existir la presunción que todo bien es común origina una confusión patrimonial en la unión de hecho? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque es la opción elegida la unión de hecho y se rige por sociedad de gananciales.
2	Si, porque justamente no ha existido una separación de patrimonios, y que se tenga que declarar como propios, con excepción de los bienes que señala la ley.
3	La dación de la ley para tener en cuenta la presunción en la unión de hecho será importante. Así se determinará la voluntad de ambos para la decisión del régimen.
4	Si, porque no todo bien que adquieren los concubinos necesariamente es común.
5	Si, porque a partir de la declaración de unión de hecho, se presume que el régimen patrimonial es el de sociedad de gananciales; salvo que, los convivientes acuerden el cambio de régimen patrimonial.

Se aprecia que el 20% dice que no y un 80% dice que sí.

Tabla 13

Pregunta 3

¿Considera Ud., que al producirse abuso de facultades o actuar con dolo o culpa al administrar los bienes patrimoniales, el conviviente afectado puede concurrir al juez para solicitar cambio de régimen en la unión de hecho? ¿Por qué?

Participante	Respuesta
1	No, porque eligieron la unión de hecho, por lo que se declara improcedente.
2	Si debería acudir porque se está cometiendo abuso en dicha administración, para evitar la extinción o pérdida del patrimonio.
3	La regulación será importante y la decisión de los convivientes al optar por un régimen, regirá la administración. En caso que opten por otro régimen, es su voluntad, caso contrario si existe litis deberá concurrir al juez.
4	Considero que tantos los concubinos o esposos afectados por una mala administración de los bienes patrimoniales pueden solicitar el cambio de régimen, al de separación de patrimonios.
5	Si es factible, pero se tendrá que someter a un proceso judicial largo.

Se aprecia que un 20% manifiesta que no, y un 80% dice que sí, pero regulando el acceso al otro régimen.

Tabla 14

Pregunta 4

¿Considera Ud., que la responsabilidad por las deudas contraídas de manera individual por uno de los convivientes afecta el patrimonio del otro en la unión de hecho? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque eligieron la unión de hecho y su regulación es por sociedad de gananciales en cuanto sea pertinente.
2	No, porque se endeudan con su propio patrimonio o porción que le corresponde de la sociedad de bienes.
3	Es por ello que se está indicando que debe regularse, caso contrario se continua con el régimen que adoptaron.
4	Considero que una deuda adquirida de manera individual por uno de los convivientes en provecho de la familia podría afectar el patrimonio del otro cuando el deudor o el patrimonio común no pueda cubrir la deuda, tal como si fuera un matrimonio.
5	Si, porque las deudas asumidas con los convivientes antes de que sean declaradas convivientes lo asume cada uno de ellos en forma personal, no tendría que afectar estas deudas a la sociedad convivencial.

Se puede apreciar que el 100% de los entrevistados manifiesta que no

Tabla 15

Pregunta 5

¿Considera Ud., que al encontrarse dentro del régimen de sociedad de gananciales cada conviviente conserva a plenitud la propiedad, administración disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponde los frutos y productos de dichos bienes? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	Si, porque se rigen por la sociedad de gananciales en cuanto sea pertinente.
2	No, ambos convivientes son copropietarios de los bienes adquiridos durante la convivencia, a excepción de los bienes propios reconocidos por ley.
3	Nosotros consideramos que, si están dentro del régimen de sociedad gananciales la unión de hecho declaradas, son bienes sociales por la presunción.
4	Considero que debería ser así, por cuanto los frutos y productos de los bienes propios dentro de una sociedad de gananciales corresponde a cada conviviente.
5	Los convivientes al someterse al régimen de sociedad de gananciales desde ese momento y a futuro se rige por el régimen de sociedad de bienes; sin embargo, los bienes adquiridos antes de la declaración de unión de hecho se rigen como bienes propios.

Se aprecia que el 100% de los entrevistados manifiestan que sí.

Objetivo Específico 2: Conocer si al imponerles el régimen de gananciales a los convivientes, vulneran sus derechos fundamentales.

Tabla 16

Pregunta 1

¿Considera Ud., que solo contar como único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el principio de autonomía de la voluntad de los convivientes en la unión de hecho? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque fue elección de los convivientes optar por la unión de hecho.
2	Si, porque con ello se evitaría el abuso económico del o de la otro conviviente.
3	(Si) Es importante la autonomía de la voluntad, se debe tener en cuenta al momento de optar por un régimen.
4	(Si) Como se ha indicado a la fecha es posible variar o elegir el régimen de separación í patrimonial.
5	(Si) Porque expresamente no se les ha otorgado facultades para decidir si se someten al régimen de sociedad de gananciales o al régimen de separación de patrimonios.

Un 20% manifiesta que no y un 80% dice que sí.

Tabla 17

Pregunta 2

¿Considera Ud., que al no existir autonomía de voluntad en los convivientes para elegir el régimen de separación de patrimonios se vulnera la libertad de decidir de la persona? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, Porque eligieron con libertad la unión de hecho donde considera único y obligatorio el régimen de sociedad de gananciales.
2	Si, además del desconocimiento que los bienes que se lleva cuando se inicia una relación convivencial, van a pertenecer también al otro conviviente.
3	(Si) Es importante la libertad de decidir de la persona y una vez solicitada la unión de hecho optar por lo conveniente.
4	(Si) Considero que la jurisprudencia registral, ha salvado tal situación, pues a la fecha se puede elegir el régimen en un concubinato.
5	Si, porque la unión de hecho, se rige por un régimen patrimonial que se ajuste con su voluntad, la voluntad de ambos convivientes.

Se aprecia que un 20% manifiesta que no y un 80% dicen que sí.

Tabla 18

Pregunta 3

Pregunta 3. ¿Considera Ud., que solo contar con único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes en la unión de hecho? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, Porque han elegido formar una familia en unión de hecho rigiéndose de acuerdo a ley.
2	Si, igualmente porque en ciertas ocasiones uno de ellos no cuenta con bienes para aportar en la convivencia o durante dicha relación convivencial y se aprovecha económicamente del otro conviviente que aporte con sus bienes fruto de su trabajo.
3	(Si) Se debe legislar sobre la unión de hecho y específicamente sobre el régimen que pueden optar, de esta manera se dé la oportunidad de convenir entre uno y otro régimen.
4	(Si) Por los argumentos antes indicados considero que no existe vulneración al derecho de igualdad (al aplicar el acuerdo plenario); sin embargo, considero que debe existir una regulación sobre la materia a fin de que no quepa dudas sobre el caso.
5	Si, porque no se les otorga expresamente las facultades de elegir el régimen patrimonial.

El 20% dice que no y un 80% dice que sí.

Tabla 19

Pregunta 4

¿Cree Ud., que al no existir norma legal para que los convivientes accedan al régimen patrimonial de separación de bienes, existe discriminación con esas personas? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque voluntariamente han optado por la unión de hecho.
2	Si, por el solo hecho de no haber contraído matrimonio.
3	(Si) Nosotros creemos que debe existir legislación al respecto para regular y mantener esta decisión de la unión de hecho en el Perú.
4	Considero que a la fecha (Acuerdo Plenario registral), en la unión de hecho, se puede acceder al régimen de separación de bienes, por tal motivo no habría discriminación
5	Discriminación no, lo que se debe tener en cuenta es que la unión de hecho no se deba equiparar en todo con el matrimonio, entonces no tendría razón de ser la institución del matrimonio.

Un 60% dice que no y el 40% dice que sí.

Tabla 20

Pregunta 5

¿Cree Ud., que al ser el régimen de gananciales único régimen patrimonial para los convivientes, vulneran otros derechos fundamentales? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
1	No, porque la Unión de Hecho tiene sus normas y hay que cumplirlas.
2	Si, la igualdad, solo por el simple hecho de haber omitido un solo requisito que esa unión se haya realizado o formalizado con el matrimonio civil.
3	Nosotros creemos que debe existir régimen de gananciales y separación de patrimonios, pero debe regularse para tener la opción de tomarlas y conservar la unión de hecho en el Perú.
4	No, pues no es el único régimen al que pueden acceder (Acuerdo Plenario registral).
5	Omite.

Un 20% dice que no, un 60% dice que no y un 20% omite la respuesta.

La presente investigación tiene como objetivo general definir si es necesario incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho 2021; considerando como primer interrogante si existe o no un vacío legal en relación del acceso de la unión de hecho a los dos regímenes patrimoniales, según la tabla 6, el resultado demostró que entre los entrevistados hubo consenso de la existencia de un vacío legal en cuanto a la falta de normas que regulen el régimen patrimonial de las uniones de hecho; quiere decir que, no existe norma legal alguna para que los concubinos tengan la oportunidad de cambiar de régimen patrimonial, en todo caso los convivientes están impedidos de elegir entre uno u otro régimen; estos hallazgos guarda relación con el estudio de Gálvez, R. (2021), quien al estudiar “El régimen patrimonial aplicable a uniones de hecho”, concluye: las parejas de convivientes no pueden cambiar de régimen patrimonial porque no existe norma que la regule; asimismo, Torres, M (2021), hace referencia a la jurisprudencia Corte Suprema donde detalla que, solo al matrimonio les corresponde el régimen de separación de patrimonios, más no para las uniones de hecho. Así refiere el código sustantivo que, en las convivencias solo le corresponde el régimen de gananciales e inclusive no son todas las disposiciones de dicho régimen, sino solo las jurídicamente pertinente, entendiéndose como mandato imperativo, no existiendo regulación alguna para que los convivientes cambien de régimen; entonces se deduce, que las normas establecidas para dicho régimen no son aplicables en su totalidad en las uniones de hecho. (Casación N° 1306-2002-Puno). Por lo tanto, analizando este resultado coincide con los antecedentes y estudios previos, no existe norma alguna para que los convivientes accedan al otro régimen.

Sí al conocer que no se cuenta con norma legal para acceder al otro régimen, afectaría los derechos patrimoniales; según la tabla 7, el resultado encontró, un 40% de los entrevistados manifestó que no afecta y un 60% que si afecta; quiere decir que, para la minoría, si eligieron vivir en unión de hecho conocen que deben ceñirse a lo dispuesto por la ley; por tanto, sus patrimonios están protegidos y no los afectan; sin embargo, para la mayoría, si afecta porque no tienen regulación para el otro régimen, además para obtener esa protección es necesario que transcurran dos años consecutivos de convivencia, entonces, durante ese tiempo puede afectar sus patrimonios en razón que todavía la unión de hecho no es

declarada. Estos hallazgos coincide con el investigador, Cáceres, F. (2016) "Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial notarial y registral", concluye: la unión de hecho tiene protección patrimonial por ley, imponiéndoles sociedad de bienes (gananciales), siendo incompleta dicha protección porque les niegan la oportunidad de cambiar de régimen; asimismo, Mella, A. (2014), citando al Tribunal Constitucional, dice que, a las parejas de conviviente no se les obliga contraer matrimonio para que puedan acceder al régimen de gananciales, las convivencias reconocidas la obtienen por ley. Por lo tanto, analizando estos resultados, se concluye que, tanto la minoría como la mayoría, coinciden con los estudios previos, confirmando que, durante la vigencia de la convivencia, no afectan sus patrimonios porque están protegidos; sin embargo, la mayoría, manifiesta que puede afectar sus patrimonios porque no existe regulación para acceder al otro régimen; asimismo, hace notar sobre los dos primeros años de convivencia que, si afectan sus patrimonios, por no existir una regulación.

Si al determinar que a la falta de una norma legal para acceder al otro régimen, vulneran los derechos fundamentales, según la tabla 8 el resultado encontró que un 20% de los entrevistados considera que no vulneran los derechos fundamentales y un 80% manifiesta que sí; quiere decir que, para la minoría, si los convivientes eligieron por la unión de hecho y no por el matrimonio, pues deben cumplir con lo estipulado en la norma al respecto; por consiguiente, no vulneran sus derechos; sin embargo, la mayoría, fundamentan que, si bien es cierto, voluntariamente eligieron por la unión de hecho, pero no les han permitido elegir libremente por cual régimen optar; por lo tanto, si vulneran sus derechos fundamentales. En estos hallazgos, la mayoría coincide con la investigación de Gálvez, G. (2021) en su estudio: "El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho", concluye que: las parejas convivientes no pueden cambiar de régimen patrimonial; consecuentemente se estaría quebrantando los derechos fundamentales consagrados en la constitución; también según Huertas, L (2005) hace referencia que la igualdad corresponde un trato igual para todas las personas por parte del Estado. Por lo tanto, analizando estos resultados, se concluye que la mayoría de los entrevistados concuerdan con los estudios previos, si se vulneran

algunos derechos fundamentales de los convivientes, porque no les permiten elegir libremente a cuál régimen optar.

Al conocer que el Tribunal Registral a través de un Pleno, autorizó la inscripción de sustitución de régimen para superar el vacío legal existente, se considera este acuerdo suficiente; según la tabla 9 el resultado encontró que hubo un consenso total entre los entrevistados manifestando que no es suficiente el acuerdo plenario registral; quiere decir que, la norma registral no está facultada para desarrollar legalmente el acceso de los convivientes al régimen de separación de patrimonios, por ser una norma administrativa y que dicho acuerdo registral obliga a los tribunales más no a los registradores públicos, ellos pueden observar o tachar las solicitudes rigiéndose de acuerdo a Ley, además puede ser objeto de cuestionamiento por el Poder Judicial. Este hallazgo concuerda con García, V. (2015) en su artículo: "La Constitución y la estructura jerárquica de las normas en el Sistema Jurídico Nacional", señala que las resoluciones de los órganos de justicia administrativa, y otros del mismo nivel pueden ser motivo de cuestionamiento jurisdiccional ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional; por tal razón, son ubicados en una jerarquía intracategorial (Quinta categoría: normas con interés de parte - Segundo Grado). Por lo tanto, analizando este resultado, se concluye que todos coinciden con el estudio previo que, el acuerdo plenario no es suficiente para cubrir el vacío existente, la decisión del órgano administrativo puede ser cuestionado por el Poder Judicial.

Para definir si es necesario incorporar en la legislación nacional el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho, según la tabla 10 el resultado aprecia que un 20% manifiesta que no y un 80% que sí; quiere decir que, para la minoría, si voluntariamente los convivientes eligieron por la unión de hecho y desean otro régimen pues deben de casarse; por consiguiente, no es necesario modificar la norma. Por el contrario, la mayoría justifican su posición al señalar que, si bien es cierto las parejas voluntariamente eligieron la unión de hecho, es necesario incorporar el otro régimen para facilitar su sustitución en beneficio de sus patrimonios y familia, también evitaría que el registrador personal de la SUNARP observe o tache la solicitud de cambio de régimen, y no sería necesario contraer matrimonio para acceder al otro régimen porque es su voluntad

continuar en unión de hecho. En estos hallazgos la mayoría concuerda con el trabajo de Vidaurre, G.(2021), concluye: es necesario establecer normas para que las parejas de conviviente se les conceda la oportunidad de escoger el otro régimen, existen fundamentos doctrinales y derecho comparado que avalan esta propuesta a fin de lograr la equidad de la unión de hecho en relación con el matrimonio en cuanto a regímenes patrimoniales; asimismo en la legislación comparada, podemos destacar en Nicaragua, donde Ley N° 870 Código de Familia, Artículo 109. Tendrá lugar la separación de bienes. Situación Legal donde los convivientes tienen los mismos derechos en cuanto al régimen patrimonial en relación a los cónyuges. Por lo tanto, analizando este resultado, se concluye que, en este caso la mayoría coincide con los antecedentes de investigación y la legislación comparada, por lo que si es necesario incorporar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho.

En tal sentido; bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados confirmamos que si existe un vacío legal para que los concubinos accedan al otro régimen, que sus patrimonios están protegidos desde que son inscritos en Registros Públicos porque se encuentran bajo las reglas del régimen de gananciales, pero no existe una regulación durante los dos primeros años de convivencia, tiempo en que pueden afectar sus patrimonios, que sus derechos fundamentales son vulnerados porque no les permiten elegir libremente a cual régimen optar, que si bien es cierto el Tribunal Registral mediante el acuerdo plenario autorizo la inscripción de sustitución de régimen patrimonial en las uniones de hecho, esta es una norma administrativa que puede ser objeto de cuestionamiento por el Poder Judicial; por lo tanto, sí se justifica la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho.

En cuanto al objetivo específico 1, si la falta de normas legales para elegir el régimen de separación de patrimonios afecta el patrimonio de uno de los convivientes; en este primer interrogante, si no es voluntad de los concubinos empezar a regir entre ambos el régimen de gananciales como les obliga la ley, se llega a presumir que todo bien es común, según la tabla 11 el resultado se aprecia

que el 100% de los entrevistados manifiestan que no; quiere decir que, si una pareja ha elegido formar familia en unión de hecho es por su voluntad, consecuentemente están inmersos en el régimen de gananciales en cuanto sea pertinente, sus patrimonios tanto propios como sociales están protegidos y de acuerdo a la calificación de los bienes se considera la presunción que todo bien es común o social salvo que demuestre lo contrario. En estos hallazgos, todos concuerda con la investigadora Yarleque, Y.(2019): “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales” concluye: la inscripción en Registros Públicos se realiza una vez son reconocidos judicial o notarialmente, acto que garantiza la protección de sus bienes que adquieran durante la vigencia de la convivencia como bienes sociales, y también con Fernández, C. & Bustamante, E. (2000) quienes señalan que la calificación prácticamente es una presunción porque una vez considerada la convivencia, después de dos años, se tiene la “presunción de la condición común de los bienes”; en consecuencia, le toca al conviviente afectado, demostrar la condición del bien propio. Por lo tanto, analizando este resultado, se concluye que, si bien es cierto, en algunos casos no es voluntad de los concubinos optar por el régimen que la ley les impone, también es cierto que, que sus patrimonios están protegidos por el régimen de gananciales y la presunción se presenta salvo demostración contraria.

Sí al conocer que existe la presunción que todo bien es común, origina confusión patrimonial, según la tabla 12 el resultado se aprecia que, un 20% dice que no y un 80% dice que sí; quiere decir que, la minoría justifica porque, si una pareja han elegido voluntariamente formar familia mediante unión de hecho, está se regirá por el régimen de gananciales en lo pertinente; por lo tanto, no origina confusión patrimonial porque en este régimen se determina los bienes propios y comunes; sin embargo, la mayoría fundamenta que, para obtener este beneficio, se condiciona que la convivencia tenga por los menos dos años continuos; entonces, mientras no alcancen esos dos años, los convivientes rigen sus relaciones patrimoniales a la copropiedad, en razón de no existir regulación sobre el particular, consecuentemente origina una confusión patrimonial. En estos hallazgos, la mayoría coincide con Placido, V. (2017) dice: que la aplicación del régimen de sociedad de gananciales está supeditada a que los concubinos hayan convivido continuamente como mínimo dos años. Por su parte Mella, A. (2014), nos

dice que las normas no se aplican retroactivamente, así lo dispone el ordenamiento legal, a excepción en lo penal. Entonces se deduce que los bienes comunes se adquieren al primer día reconocida la convivencia e inscrita en Registros Públicos después de cumplir los dos años consecutivos de vivir juntos; entonces, si antes de cumplir dicho plazo, los convivientes adquieren bienes estos son propios y si compran ambos es copropiedad; consecuentemente, se puede producir una confusión patrimonial. Por lo tanto, al analizar este resultado, se concluye que, la mayoría coincide con los estudios previos que puede presentarse confusión patrimonial en los dos primeros años de convivencia, lapso de tiempo que no corresponde a gananciales.

Al producir abuso de facultades o actuar con dolo o culpa el conviviente afectado puede recurrir al juez para solicitar cambio de régimen, según la tabla 13 el resultado se aprecia que un 20% manifiesta que no, y un 80% dice que sí, pero regulando el acceso al otro régimen; quiere decir que, según la minoría los convivientes no pueden recurrir al juez porque no les alcanza la norma para solicitar cambio de régimen; sin embargo, la mayoría al decir que sí lo condiciona a regular la norma para que los concubinos puedan acceder al juez para estos casos: En estos hallazgos, la mayoría concuerda con Aguilar (2019) "La administración puede ejercerse en términos de beneficio para la sociedad, lo cual evidentemente es el fin que se persigue; sin embargo, pueden producirse administradores que no solo causen perjuicio al otro cónyuge, sino que terminan comprometiendo el patrimonio social"; ante esta situación el cónyuge perjudicado puede recurrir al juez para solicitar el cambio de régimen a fin de salvaguarda sus bienes propios y no perjudicar la sociedad conyugal"; asimismo dice: "nuestro Código Civil no solo trabaja el abuso de facultades, sino termina calificando inconductas que revelan dolo o culpa en el actuar del cónyuge que legalmente administra el patrimonio social, como sabemos, el actuar doloso implica la intención de causar daño, así mismo comprende engaño, sorprender la buena fe del otro consorte, y todo ello con un fin de: perjudicar el patrimonio social y con ello perjudicar al otro cónyuge. La acción culposa que termina dañando el patrimonio social no conlleva intención ni premeditación alguna, empero por acción u omisión se actúa culposamente, y ello debido a falta de diligencia, pericia, en el comportamiento del cónyuge, pero ello no lo excusa de responder porque el daño ya se verificó"; por su parte Castro, E.

(2014), señala que una de las normas del régimen de gananciales que no se aplican a la unión de hecho es sustitución por decisión judicial. Por lo tanto, analizando el resultado, se concluye que la mayoría dice que, si pueden ir al juez, pero regulando el acceso al otro régimen, entiéndase que no pueden ir al juez porque no tienen esa posibilidad según normas, coincidiendo con la minoría, resultado que concuerda con los estudios previos, el acceso al juez para cambio de régimen no es aplicable a las uniones de hecho.

Si al conocer que un conviviente contrae deudas en forma individual, afecta el patrimonio del otro, según la tabla 14 el resultado se aprecia que el 100% de los entrevistados manifiesta que no; quiere decir que, las deudas individuales o personales lo asume el conviviente deudor con sus bienes propios; en consecuencia, las deudas contraídas individualmente no afectan el patrimonio del otro conviviente. En estos hallazgos todos coincide con Aguilar, B. (2019) en el matrimonio, nos dice que al calificar los bienes propios, continúan como tales los bienes obtenidos antes de matrimonio, como también la deuda personal; en forma general los esposos responden individualmente de sus deudas personales con sus bienes propios; quiere decir que, en el caso de la unión de hecho, si los convivientes tienen deudas anteriores al reconocimiento de su relación que es el momento que entra a tener efectos jurídicos el régimen gananciales, asumirán dichas deudas con sus bienes propios y no afectaran al otro ni a los bienes comunes; ahora bien, teniendo en consideración que, si dichas deudas benefician al futuro hogar y posteriormente de casados/ convivientes, empiezan a cobrar la obligación y no tienen bienes propios; entonces, los bienes sociales asumen la responsabilidad. Si es lo contrario, ósea la deuda no beneficio al interés del hogar; entonces, esa deuda será personal y deberá cancelarla con sus bienes propios; sin embargo, muchas veces no sucede así, al no tener bienes propios el deudor, termina cancelando tal deuda la sociedad de gananciales. Otro supuesto es cuando la deuda es contraída ya en vigencia el régimen ganancial y el deudor no tiene bienes propios, entonces los bienes propios del otro cónyuge terminan siendo afectado en el pago de tales deudas, siempre que estos beneficien al hogar; por su parte, Castro, E. (2014), en una unión de hecho, los bienes sociales asumen las deudas y por carencia o por escasez de esos bienes, son los bienes propios de los concubinos que responden proporcionalmente; ahora bien, sin considerar las deudas asumidas anterior al

régimen, cuando se ejecuta en la sociedad de gananciales su liquidación, las deudas a contabilizar son: las sociales y las que han beneficiado a la familia. Los bienes que se obtengan dentro de la unión de hecho no asumen una deuda contraída por uno de los concubinos, en razón que, los bienes comunes o sociales pertenecen a la unión de hecho, que es diferente a los concubinos que la conforman; si aún no es reconocida la convivencia, es conveniente una medida precautoria en razón que no está en vigencia la sociedad de gananciales. Por lo tanto, analizando este resultado, se concluye que todos coinciden con los estudios previos, la deuda personal de uno de los concubinos los asume con sus propios bienes y no afecta el patrimonio del otro.

Sí al conocer que los concubinos, al encontrarse dentro del régimen de gananciales conservan con toda plenitud sus bienes propios y les correspondería los frutos y producto de dichos bienes, según la tabla 15 el resultado se aprecia que el 100% de los entrevistados manifiestan que sí; quiere decir que, los convivientes conservan a plenitud sus bienes propios a excepción de los frutos porque pasan a formar parte de los bienes comunes. En estos hallazgos todos coincide con Torres, M. (2021) cita que en la Casación N° 2242-99- Lima, detalla, “los bienes propios son aquellos que cuenta los futuros cónyuge antes de celebrarse la boda y además aquellos que obtienen en el periodo matrimonial a título gratuito, teniendo estos bienes a su libre disposición”. Asimismo, Aguilar, B. (2019) dice, referente lo que puede hacer cada consorte sobre sus bienes propios: está regulado que el bien propio responde en su totalidad a la potestad del cónyuge propietario, tener en cuenta que dichos bienes están por debajo del interés familiar y por tal razón esos bienes tienen restricciones en ciertos casos. Ahora bien, las restricciones son: (1) los frutos y las rentas que obtienen esos bienes propios, pasan a ser bienes comunes o sociales. (2) el segundo caso, puede darse cuando un bien propio lo entrega para que lo administre el otro cónyuge voluntariamente. (3) y la tercera restricción, es en caso que el titular por motivos comprobados como, desaparición, también por interdicción, impiden que pueda administrar sus bienes propios. Por lo tanto, analizando este resultado se concluye que, todos coincide con los estudios previos, los concubinos conservan a plenitud sus bienes propios a excepción de los frutos porque pasan a formar parte de los bienes comunes.

En tal sentido; bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados confirmamos que, en concordancia a las normas del régimen de gananciales, al calificar los bienes, se presume que todo bien es común o social salvo que demuestre lo contrario; la presunción no origina confusión patrimonial porque está regulado, los bienes que no pueden ser demostrado como propio, se presume como bienes comunes, esta calificación empieza desde que son reconocidos judicial o notarialmente; sin embargo, podría producirse una confusión en el tiempo de los dos años consecutivo de convivencia para ser reconocida la unión de hecho y que durante ese lapso de tiempo adquieran bienes. Los convivientes no pueden recurrir al juez porque no se aplica para estos casos en las uniones de hecho. Las deudas personales son asumidas por el deudor y no afecta el patrimonio del otro cónyuge. Los convivientes conservan a plenitud sus bienes propios, pero sus frutos pasan a formar de los bienes comunes o sociales de la unión de hecho. Por lo tanto, al determinarse que no existe norma legal para que los concubinos accedan al otro régimen patrimonial, pero al encontrarse reconocidos, sus patrimonios están protegidos y consecuentemente no los afectan a ninguno de ellos, salvo la confusión patrimonial que puede originarse durante los dos años de convivencia que obliga la ley como requisito para ser reconocidos legalmente y en ese lapso de tiempo adquieran bienes.

En cuanto al objetivo específico 2, conocer si al imponerles el régimen de gananciales a los convivientes, vulneran sus derechos fundamentales, en este primer interrogante relacionado al principio de autonomía de la voluntad de los convivientes, según la tabla 16 el resultado se aprecia que un 20% manifiesta que no y un 80% que sí; quiere decir que, la minoría fundamenta su respuesta en que, si eligieron formar familia por unión de hecho, es por su propia voluntad; por lo tanto, no afecta el principio de voluntad; sin embargo, contrariamente la mayoría manifiesta que efectivamente han vulnerado el derecho de autonomía de voluntad, porque no tienen la oportunidad de elegir por uno de los dos regímenes, sino les imponen por ley el régimen de sociedad de gananciales. En estos hallazgos, la mayoría coincide con Gálvez, R. (2021) en su trabajo de investigación que concluye: las parejas de convivientes no pueden cambiar de régimen patrimonial

porque no existe norma que la regule; entonces si desean hacerlo tienen que casarse para tener esa opción; consecuentemente se estaría quebrantando los derechos fundamentales consagradas en la Constitución. Por su parte, Castillo, C (2006) conceptúa que la autonomía de la voluntad, es la capacidad de decidir libremente una persona, con la finalidad de dar argumento a todos sus actos que ejecuta, ya sea en forma positiva (hacer) o en forma negativa (abstenerse de hacer). Por lo tanto, analizando los resultados se concluye que, la mayoría coincide con los antecedentes de investigación y los estudios previos, si se vulnera a los convivientes su derecho de autonomía de voluntad al no permitirles elegir por uno de los dos regímenes, sino les imponen uno por ley.

Al conocer que los convivientes no cuentan con autonomía de voluntad para elegir otro régimen, vulneran su libertad de decidir de la persona; según la tabla 17 el resultado se aprecia que un 20% manifiesta que no se vulnera la libertad de decidir y un 80% dice que sí; quiere decir que, la minoría argumenta que, si eligieron con libertad las parejas para forma familia en unión de hecho, aceptan el régimen impuesto, por lo tanto, no se vulneran su libertad de decisión; sin embargo, una mayoría manifiesta que si se vulnera la libertad de decisión, en razón que le imponen el régimen y no tienen la oportunidad de decidir por cual optar. En estos hallazgos, la mayoría concuerda con Cajigal, I. & Manera, M. (2018), refiere a Castro y Bravo (1971), que la autonomía de voluntad es la independencia de la persona, comprendiendo todo el ámbito de su libertad. Es decir, el espacio de libertad en cuanto sujeto de derechos, para originar normas de conducta para sí misma y con las relaciones que se forman con otras personas, claro teniendo responsabilidad dentro del entorno social, como el espacio para ejercer su libertad a fin de solucionar desacuerdos familiares; del mismo modo el Tribunal Registral aplicó en su resolución los fundamentos de autonomía de voluntad y libertad de decisión para autorizar cambio de régimen a convivientes que solicitaron; así tenemos, Resolución N° 993 – 2019 – SUNARP – TR, sustitución de régimen de una pareja de convivientes, en su análisis y fundamento N°15. Se sustenta en la autonomía de voluntad al señalar que los concubinos han decidido libremente sustituir su régimen patrimonial, y que para este caso si es necesario su inscripción en el Registro e inclusive no solo para sus intereses sino también para terceros para no afectar sus derechos; por tal razón a juicio del ese Tribunal aceptó la

inscripción. Por lo tanto; analizando los resultados se concluye que, la mayoría concuerda con los estudios previos y la jurisprudencia administrativa, si se vulnera la libertad de decisión de los convivientes al no permitirles ejercer dicha libertad para elegir cual régimen optar.

Al conocer que solo está permitido por ley acceder a un solo régimen, vulneran el derecho de igualdad ante la ley, según la tabla 18 el resultado se aprecia que el 20% manifiesta que no y una mayoría en un 80% manifiesta que sí; quiere decir que, la minoría fundamenta que no, porque los concubinos eligieron formar familia rigiéndose de acuerdo a ley; sin embargo, una mayoría manifiesta que sí, porque no son tratadas en forma igual como los cónyuges para elegir el régimen económico que les conviene. En estos hallazgos la mayoría coincide con Huertas, L. (2005) “la igualdad corresponde un trato igual para todas las personas por parte del Estado”, es decir si existiera un trato diferente, nos encontraremos ante una discriminación, que está vedado; por lo que puede ser resumido en: i) El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales. ii) La discriminación implica un trato desigual entre los iguales. iii) La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales. Por otro lado, nos dice García, V. (2008) Los ámbitos de aplicación del principio – Derecho de Igualdad. - La igualdad en relación al sistema jurídico. La igualdad es tomada en forma fundamental para, elaborar, interpretar, aplicar e integrar la ley; bajo ese contexto, la igualdad surge con la finalidad de consolidar la seguridad jurídica, en razón que compromete al sistema a crear un ambiente de certeza y estabilidad. Entonces, esto se visualiza a través de las ideas o conceptos de igualdad en elaborar una ley e igualdad en aplicar la ley. Por lo tanto; analizando los resultados se concluye que, la mayoría concuerda con los estudios previos, si se vulnera el derecho a la igualdad de la persona, porque los convivientes no son tratados igual como a los cónyuges en relación a elegir su régimen patrimonial.

Al no existir norma legal para que los convivientes accedan al régimen patrimonial de separación de bienes, origina discriminación, según la tabla 19 el resultado se aprecia que un 60% dice que no y un 40% que sí origina discriminación; quiere decir que, la mayoría justifica que no existe discriminación porque voluntariamente ha optado por la unión de hecho, que no todo se puede equiparar con el matrimonio y que en la fecha si el Tribunal Registral mediante

acuerdo plenario autorizo la inscripción de sustitución de régimen no habría discriminación, pero cabe recalcar que esta solución administrativa puede ser objeto de cuestionamiento por el Poder Judicial, en este caso la justificación no es certera; sin embargo una minoría manifiesta que si existe discriminación porque el solo hecho de no haberse casado no les permite acceder al otro régimen y no existe norma para acceder al otro régimen y seguir manteniendo la unión de hecho. En estos hallazgos, la minoría concuerda con Huerta, L. (2005), “prohibir la discriminación trae consigo que ninguna autoridad del Estado puede tratar en forma desigual entre las personas, también puede ser comprendida en un contexto más rígido, explícitamente a prohibir realizar cualquier acuerdo, pacto desigual de tal manera se vulneren los derechos fundamentales. Por esa razón, prohibir la discriminación debe ser analizada considerando un derecho fundamental determinado; por lo tanto, el derecho a la igualdad es un “derecho relacional”. Asimismo, el Tribunal Registral sustentado en la igualdad ante la ley y la no discriminación, autorizo la inscripción de cambio de régimen. Resolución N° 322 – 2020 – SUNARP – TR – P del 3 de julio de 2020. Así lo especifica su análisis 11, que tomando en consideración la igualdad ante la ley, que ninguna persona debe ser discriminado, razón lo la cual han considerado que en el campo patrimonial se debe tratar igual a los convivientes en relación con los cónyuges; asimismo, toman como referencia al Tribunal Constitucional y el Congreso que han emitido sentencias y normas bajo la igualdad ante ley en favor de los convivientes, autorizaron la inscripción del cambio de régimen. Por lo tanto, analizando los resultados se concluye que, la mayoría se sustenta que si las parejas al elegir la unión de hecho, ya no existe discriminación, pero también manifiestan que no existe discriminación porque la SUNARP ya inscribe cambios de régimen; sin embargo, hay que recalcar que esa inscripción puede ser objeto de cuestionamiento por el Poder Judicial; la minoría concuerda con los estudios previos, si existe discriminación porque estando los convivientes y cónyuges en el mismo plano referente a su finalidad y deberes, la norma no le da oportunidad de elegir por uno de los dos regímenes, sino les imponen uno.

Al conocer que el régimen sociedad de gananciales como único en los convivientes, se estaría vulnerando otros derechos fundamentales, según la tabla 20 el resultado se aprecia que un 20% manifiesta que no, un 60% que sí se estaría

vulnerando otros derechos fundamentales, y un 20% omitió responder; quiere decir que, la minoría considera que si las parejas han decidido por la unión de hecho y no por el matrimonio, entonces tienen que seguir sus normas y hay que cumplirlas; sin embargo, por mayoría al manifestar que sí se vulneran otros derechos fundamentales porque consideran que no todas las normas son aplicables a la unión de hecho. En estos hallazgos, la mayoría concuerda con Navarro M. (2010) los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que corresponde a todo ser humano porque son considerados como persona, mejor dicho, con capacidad de obrar. De esta noción se desprende que los derechos fundamentales, protegen necesidades que son indispensable como la libertad, la vida, los derechos civiles donde se encuentra los derechos de disponer y obtener bienes, los derechos políticos y sociales, todo ellos en un ordenamiento jurídico determinado, dichas necesidades no pueden ser objeto de negociación, más bien son privilegios que no se pueden discutir ni alterar, son reconocidos a todos en igual forma y medida por ser universales, por tal razón, son la base de la igualdad jurídica. Asimismo con Aguilar, B. (2019), Repárese que, en el presente, además de la sociedad de bienes del concubinato que fue equiparada con la sociedad de gananciales, se incrementaron otros derecho como: la sucesión entre los concubinos así lo establece la Ley N° 30007, posteriormente pensión de viudez según la Ley N° 30907, faltando incorporar otros derechos como la sustitución voluntaria del régimen patrimonial, por decisión judicial, por declaración de insolvencia de uno de los cónyuges, el patrimonio familiar. Por lo tanto, analizando este resultado se concluye que la mayoría coincide con los estudios previos, que al imponerles un solo régimen si se está vulnerando otros derechos fundamentales.

En tal sentido; bajo lo referido anteriormente y al analizar estos resultados confirmamos que los convivientes solo por contar con un solo régimen como único y obligatorio, vulneran su autonomía de voluntad y libertad de decisión, porque no existe norma para que los concubinos ejerzan el derecho de elegir cual régimen económico les conviene a su patrimonio y hogar; asimismo, no son considerados iguales ante la ley en relación a los cónyuges en cuanto a la regulación del régimen patrimonial, originándose discriminación, situación que en el año 2019 el Tribunal Registral por acuerdo plenario, resolvió autorizar inscripción voluntaria de sustitución de régimen patrimonial de los convivientes, decisión que se fundamentó

en la autonomía de voluntad, la igualdad ante la ley referido a los cónyuges y la no discriminación; sin embargo, tener en consideración que dicho acuerdo plenario al ser un acto jurisdiccional administrativo, puede ser cuestionado por el Poder Judicial. A pesar que el legislador ha emitido leyes equiparando a los convivientes con los cónyuges, referidos a sucesiones y pensión de viudez, continúan existiendo algunos derechos que no son atendidos como la sustitución de régimen patrimonial por decisión judicial, por insolvencia de uno de los cónyuges; el Tribunal Registral administrativamente ha resuelto el cambio de sustitución de régimen que realizan los convivientes en forma voluntaria; sin embargo al ser este una resolución administrativa puede ser cuestionado por el Poder Judicial; por lo que es necesario emitir una norma legal que garantice el derecho de cambio de régimen. Por lo tanto, se concluye que, si es necesario incorporar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho porque se están vulnerando sus derechos fundamentales como el principio de autonomía para decidir, la igualdad ante la ley y discriminación.

V. CONCLUSIONES

Primero. Existe un vacío legal porque no hay norma para que los convivientes tengan la oportunidad de elegir voluntariamente o sustituir su régimen patrimonial, sea voluntariamente por medio notarial o judicialmente por abuso de facultades, dado que en una unión de hecho solo pueden acceder de acuerdo a ley a un solo régimen; sin embargo, ante esta situación, el Tribunal Registral mediante acuerdo plenario declaró procedente la inscripción de sustitución de régimen voluntaria, acuerdo que no es suficiente, por ser una resolución administrativa de 2da instancia y puede ser objeto de cuestionamiento del Poder Judicial; en consecuencia, no cubre ese vacío legal. Por lo tanto, es necesario incorporar en la legislación nacional el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho.

Segundo. Los convivientes tienen protegidos sus bienes propios y sociales desde que son reconocidos notarialmente o judicialmente; sin embargo, existe una confusión patrimonial durante los dos primeros años de convivencia, si durante ese tiempo los bienes que adquieran son propios o sociales; en los cónyuges el régimen tiene sus efectos desde el acto matrimonial; en los concubinos, sus efectos se inician después de dos años mediante acto de reconocimiento registral o judicial; por lo tanto, puede existir confusión patrimonial.

Tercero. Las parejas que forman una familia en unión de hecho, toman esa decisión en base a su autonomía de la voluntad; sin embargo, ese derecho como la igualdad ante la ley se ven vulnerado referente al régimen patrimonial que ellos desean optar, porque por ley les impone solo el régimen de sociedad de gananciales, impidiendo que dichas parejas puedan elegir o cambiar por el régimen que más le conviene en provecho de sus patrimonios y familia, Asimismo, un conviviente no pueden recurrir al juez para solicitar cambio o sustitución de régimen, por abuso de facultades del otro.

VI. RECOMENDACIONES

Primero. Se recomienda que el legislador en virtud de sus facultades constitucionales modifique la norma sustantiva con el fin de incorporar en la legislación nacional el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho, con la finalidad de subsanar el vacío legal que existe al respecto y regularizar la decisión del Tribunal Registral de aceptar la sustitución voluntaria de régimen patrimonial.

Segundo. Al no existir norma que regule los dos primeros años de convivencia en cuanto a régimen patrimonial, se recomienda incorporar en la legislación nacional el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho a fin de evitar confusión patrimonial.

Tercero. Los pronunciamientos jurisdiccionales, en este caso los emitidos por el Tribunal Registral en cuanto a la autorización de registrar cambio o elegir régimen patrimonial voluntario, deben ser considerados por el legislador, en razón que dicho tribunal en su acuerdo plenario sobre sustitución voluntaria de régimen, se basó en la autonomía de voluntad, igualdad ante ley y la no discriminación de los convivientes. Asimismo, el conviviente afectado por abuso de facultades podría recurrir al juez para solicitar cambio de régimen.

REFERENCIAS

- Aranzamendi, N. (2010), La Investigación Jurídica. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima – Perú.
- Acosta, V. (2007) El nuevo concubinato en Venezuela. Cuestiones Jurídicas. Universidad Rafael Urdaneta. Venezuela. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/250177876/El-Nuevo-Concubinato-en-Vzla-Luis-Acosta-Vasquez-2007>
- Aguilar, LI. (2019) Regímenes patrimoniales del matrimonio. Gaceta Jurídica S.A. 1ra edición. Lima - Perú.
- Aguilar, LI. (2016) Régimen patrimonial de las uniones de hecho. Gaceta Civil & Procesal Civil N° 38. Lima - Perú.
- Amado, R. (2016) Un vistazo a la unión de hecho en el Perú Regulación normativa y su relación con los derechos patrimoniales. Gaceta Civil & Procesal Civil N° 38. Lima - Perú.
- Azpiri, O. (2003) Uniones de Hecho Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos aires – Argentina.
- Baena, G. (2014) Metodología de la investigación. D.F. Grupo Editorial Patria. México.
- Beltrán, O. (2016) El régimen patrimonial en las uniones de hecho, cuando lo que la ley establece no es suficiente. Gaceta Civil & Procesal Civil N° 38. Lima - Perú.
- Bermúdez, T. (2016) Análisis del régimen patrimonial en las uniones de hecho. Gaceta Civil & Procesal Civil N° 38. Lima - Perú.
- Biedma, F. (2011) Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas. Biblioteca digital de la Universidad de Alcalá. España. Recuperado de: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/9850>
- Cáceres, F. (2016) Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los

convivientes en sede judicial notarial y registral. Tesis para obtener el Título de Abogado por la universidad Católica San Pablo - Arequipa - Perú. Recuperado de: <https://repositorio.ucsp.edu.pe>

Calderón, B. (2015) Uniones de hecho. Efectos patrimoniales, Personales, Derechos sucesorios, y su inscripción registral. Adrus D & L Editores S.A.C. Lima - Perú.

Castillo, L. (2006) Autonomía de la voluntad y derechos fundamentales. Repositorio Institucional Pirhua – Universidad de Piura. Piura - Perú. Recuperado de: <https://pirhua.udep.edu.pe>

Castro, A. (2014) Análisis Legal y Jurisprudencia de la Unión de Hecho, Fondo Editorial Academia de la magistratura. Lima - Perú.

Cerdeira, B. (2014) Autonomía de la voluntad y aspectos patrimoniales en la convivencia y posible crisis de las uniones de hecho, en España. Revista Electrónica - Universidad de Sevilla - España. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/11441/97153>

Cifuentes, A. (2010) Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y realidad nacional. Tesis para obtener el título de Abogada y Notaria por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8563.pdf

Código Civil de Ecuador. Título VI De las Uniones de Hecho – Art. 224, Código de Familia de Bolivia. Título V. Bolivia. Recuperado de: <https://bolivia.infoleyes.com>

Fernández, C & Bustamante, E. (2000) La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984. Derecho y sociedad N° 15. Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Recuperado de: <https://revista.pucp.edu.pe>

Gamarra, B. (2016) El régimen patrimonial en las uniones de hecho. A propósito de la Casación N° 2684-2004-Loreto. Gaceta Civil & Procesal Civil N° 38.

Lima – Perú.

Gálvez, R. (2021) El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho; necesidad de una reforma, para obtener el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias políticas por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú. Recuperado de: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe>

García, V. (2008) El derecho a la igualdad. Revista Institucional N° 8. Academia de la Magistratura. Lima – PERÚ. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe>

García, V. (2015) La Constitución y la estructura jerárquica de las normas en el Sistema Jurídico Nacional. Revista Advocatus / 31 (Pag.283 – 303), Universidad de Lima. Lima – Perú. Recuperado de: <https://revista.ultima.edu.pe>

Gómez, S. (2021) Derechos patrimoniales de los concubinos en la realidad sociojurídica mexicana. Ecos Sociales, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Recuperado de: <https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/4455>

Guajardo, A. (2013) Regulación de las uniones de hecho y su impacto patrimonial. Tesis para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Andrés Bello, Santiago de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.unab.cl/xmlui/handle/ria/14437>

Hernández S. & Fernández S. & Baptista L (2014). Metodología de la Investigación. McGraw-Hill / Interamericana editores S.A. de C.V. 6ta edición. México.

Huertas, L (2005) El derecho a la igualdad. Pensamiento Constitucional, Vol 11 Número 11. Biblioteca UCP. Lima – Perú. Recuperado de: <https://revista.pucp.edu.pe>

- Jara Q. & Gallegos C. (2020) Manual de derecho de familia. Jurista Editores E.I.R.L.Lima Perú.
- Ley N° 870, Código de Familia Nicaragua. Art 169. Tendrá lugar la separación de bienes. Recuperado de: <https://es.slideshare.net>
- Ley N° 20.830 – Ley que crea el acuerdo de unión civil. Chile. Título IV De los efectos del acuerdo de unión civil. Art 15. Promulgado 2015. Recuperado: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210>
- Manera, G. (2019) La autonomía de la voluntad en las relaciones afectivas de pareja. Perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas. Revista Universidad Nacional de La Pampa. Santa Rosa – La Pampa – Argentina. Recuperado de: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/3659>
- Mella, A. (2014), La unión de hecho en el Perú y su desarrollo normativo, Estudios críticos sobre el Código Civil. Gaceta Jurídica. Lima – Perú (p.711).
- Munarriz, B. (1992) Técnicas y métodos en investigación cualitativa. Universidad del País Vasco. España. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/61903317.pdf>
- Ortega, A. (2019) Unión Europea, uniones de hecho y Derecho Internacional Privado. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 11. España. Recuperado de: <https://roderic.uv.es/handle/10550/72091>
- Pardinas, F. (2009) Metodología y Técnicas de investigación en Ciencias Sociales. Editorial Siglo XXI, pp. 62-80. Colombia. Recuperado de: <https://www.campus.fundec.org.ar/admin/archivos/Pardinas.pdf>

- Placido, V. (2002) Manual de Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Placido, V. (2017) Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables – En la doctrina y en la Jurisprudencia. Editorial Instituto Pacifico S.A.C., Segunda Edición Lima - Perú.
- Planiol, M. & Ripert, G. (1946); Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Traducido por Mario Díaz Cruz, Tomo II, La Habana - Cuba.
- Romero, C. (2005); La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa. Revista de investigación Cesmág. Vol. 11 N° 11 p 113-118. Universidad Cesmág. Colombia. Recuperado de:
<https://docplayer.es/26152522-La-categorizacion-un-aspecto-crucial-en-la-investigacion-cualitativa.html>
- Ramon A. & Martínez L. (2016) Los pactos económicos en las uniones de hecho. Tesis para obtener el grado de Doctor por la Universidad de Valencia - España. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10550/57087>
- Ramos, W. (2018) La separación de patrimonios en las uniones de hecho. Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Civil y Comercio por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Perú. Lambayeque – Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe>
- Salazar O. & Muñoz A. (2015) Análisis jurídico de los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, regulados en el código de familia de Nicaragua. Tesis para obtener el título de Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Nicaragua. Recuperado de: <https://repositorio.unan.edu.ni/9814/>
- Simón R. & Lasterria R. (2016) La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la ley N° 30007. Gaceta Civil & Procesal Civil N° 38. Lima – Perú.
- Torres, P. (1998) Código de Familia, con modificaciones y concordancias, Editorial Los Amigos del Libro, La Paz – Cochabamba – Bolivia.

- Torres, M. (2021) “Los 100 temas actuales del derecho de familia”. Gaceta Jurídica S.A. Primera edición junio 2021, Lima Perú.
- Villavicencio, C. (2019) “Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho”. Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador. Recuperado de:
<http://repositorio.ucs.edu.ec/handle/3317/12229>
- Vidaurre, G. (2021) “El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho en el libro de familia del código civil peruano”. Tesis para obtener el Título de Abogado por la Universidad Privada del Norte. Lima - Perú. Recuperado de:
<https://repositorio.upn.edu.pe>
- Yarlaque, Y. (2019) “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales” Tesis para obtener el Título de Abogado por la Universidad de Piura. Recuperado de: <https://pirhua.udep.edu.pe>
- Zuta, V. (2018) “La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes”. Revista PUCP. Recuperado de:
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>
- Tribunal Constitucional del Perú. STC N° 06572-2006-PA/TC (2007), “Recurso de agravio constitucional, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos” – Sobre pensión de viudez en una unión de hecho. Magistrado ponente Dr. LANDA ARROYO. Recuperado de: <https://tc.gob.pe>
- SUNARP (1998). Tribunal Registral. Resolución N° 343 – 1998-ORLC-TR, de fecha 30 de setiembre de 1998. Recuperado de: <https://www.sunarp.gob.pe>

SUNARP (2019). Tribunal Registral. Resolución N° 993 – 2019 – SUNARP-TR-T de fecha 19 de noviembre de 2019. Recuperado de: <https://www.sunarp.gog.pe>

SUNARP (2020). Tribunal Registral. Resolución N° 322 – 2020 - SUNARP-TR-T de fecha 03 de julio de 2020. Recuperado de: <https://www.sunarp.gog.pe>

SUNARP (2021) Tribunal Registral. Resolución N° 086 – 2021 – SUNARP – TR de fecha 29 de abril de 2021. Recuperado de: <https://www.sunarp.gog.pe>

SUNARP (2019) CCXXI PLENO REGISTRAL. Sesión extraordinaria – modalidad no presencial. Tema: sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho. de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019. Recuperado de: <https://www.sunarp.gog.pe>

Ley N° 30007 (2013) Ley que modifica los artículos 326,724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35,38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. publicado en el diario El Peruano – Normas Legales de fechas 17 de abril de 2013.

Ley N° 30907 (2019) Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia. Publicado en el diario El Peruano – Normas Legales de fecha 11 de enero de 2019.

ANEXOS

|

Anexo 4

VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTAS

Trujillo, 02 de julio del 2022

Dr. (a) María Eugenia Zevallos Loyaga

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumentos de investigación cualitativa.

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: "Necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho – 2021".

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad investigar la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es el caso de su persona, por lo que lo invito a colaborar con mi investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguro de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación.

Concedor de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración. Atentamente.



Paul Robinson Paredes Avila

DNI 18080942

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga con DNI N° 18190178, Doctor en derecho N° 6782021-UCV, de profesión en abogado, desempeñándose como docente a tiempo completo de la UCV.

Por medio de la presente hago constar que he revidado con fines de Validación el instrumento. Entrevista: “Necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho – 2021”, luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

Guia de entrevista:	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad la presente en la ciudad de Trujillo.

Doctor (a): María Eugenia Zevallos Loyaga

DNI: 18190178

Especialidad en: Derecho

E-mail: mzevallosl@ucv.edu.pe



Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga
ABOGADA
D. CALL. 5987

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO – 2021”.

Indicadores	Criterios	Deficiencia				Regular				Buena				Muy buena				Excelente				Observaciones
		0-20				21-40				41-60				61-80				81-100				
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
Claridad	Está formulado en un lenguaje apropiado.																			X		
Objetividad	Está expresado en conductas observables.																			X		
Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación.																			X		
Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems.																			X		
Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X		
Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema investigación.																			X		

Consistencia	Basado en aspectos teóricoscientíficos de la investigación.																		X			
Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores.																		X			
Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación.																		X			

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO VALIDADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Dr (a): María Eugenia Zevallos Loyaga
DNI N°: 318190178
E-Mail: mzevallosl@ucv.edu.pe



Firma:

Trujillo, 02 de julio del 2022

Dr. Sánchez Velarde Johnny Rudy

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumentos de investigación cualitativa.

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: “Necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho – 2021”.

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad investigar la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es el caso de su persona, por lo que lo invito a colaborar con mi investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguro de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación.

Concedor de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.



Paul Robinson Paredes Avila

DNI 18080942

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Sánchez Velarde Johnny Rudy, con DNI N° 18115734 Doctor (a) en derecho N° 0363-2020- UCV, de profesión en abogado, desempeñándose como Docente en la Universidad Cesar Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revidado con fines de Validación el instrumento. Entrevista: “Necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho – 2021”, luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

Guia de entrevista:	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad			x		
2. Objetividad			x		
3. Actualidad			x		
4. Organización			x		
5. Suficiencia			x		
6. Intencionalidad			x		
7. Consistencia			x		
8. Coherencia			x		
9. Metodología			x		

En señal de conformidad la presente en la ciudad de Trujillo.

Doctor (a): Dr. Sánchez Velarde Johnny Rudy, DNI: 18115734, Especialidad en: derecho laboral, inspector de trabajo, E-mail: johnnysanchezvelarde@gmail.com



Johnny Rudy Sanchez Velarde
DNI 18115734

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO – 2021”.

Indicadores	Criterios	Deficiencia 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
Claridad	Está formulado en un lenguaje apropiado.												x									
Objetividad	Está expresado en conductas observables.												x									
Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación.												x									
Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems.												x									
Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.												x									
Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema investigación.												x									

Trujillo, 02 de julio del 2022

Dr. Jorge Luis Cueva Zavaleta

Trujillo

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumentos de investigación cualitativa.

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: "Necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho – 2021".

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad investigar la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es el caso de su persona, por lo que lo invito a colaborar con mi investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.

Seguro de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación.

Concedor de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.



Paul Robinson Paredes Avila

DNI 18080942

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo Dr. JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA con DNI 17832845. de profesión abogado, domiciliado en el Jr. Ayacucho N.º 455 – Trujillo, desempeñándome como: Experto validador del instrumento de recolección de datos (Cuestionario de entrevista) en el presente trabajo de investigación científica.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento. Entrevista: “Necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen separación de patrimonios en la unión de hecho – 2021”, luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

Guía de entrevista:	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad la presente en la ciudad de Trujillo.

Doctor: JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA

DNI: 17832845

Especialidad en: DERECHO

E-mail: jlcuevaz@yahoo.es



“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO – 2021”.

Indicadores	Criterios	Deficiencia 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
Claridad	Está formulado en un lenguaje apropiado.																X					
Objetividad	Está expresado en conductas observables.																X					
Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación.																X					
Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems.																X					
Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																X					
Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema investigación.																X					

HOJA DE VIDA



I. GENERALIDADES

Nombres y Apellidos: Jorge Luis Cueva Zavaleta
DNI : 17832845
Edad : 66
Fecha nacimiento : 14 de marzo de 1956
Estado civil : Casado
Nacionalidad : Peruana
Oficina : Jr. Ayacucho 455 – Edificio Jubari.
Centro Histórico – Trujillo.
Lugar de nacimiento: Trujillo – La Libertad.
Teléfono : 949741055

II. ESTUDIOS

Básico

Estudios secundarios:

- IE GUE “José Faustino Sánchez Carrión” (69 -70)
- Colegio Militar Gran Mariscal Ramon Castilla (71 – 73)

Superior

- Universidad Nacional de Trujillo
- Grado Académico : Bachiller en Derecho
- Título Profesional : Abogado
- Grados Académicos:
 - Maestro : Maestro en Derecho y Ciencias Políticas / Universidad Nacional de Trujillo.
 - Doctor : Doctor en Derecho y Ciencias políticas / Universidad Nacional de Trujillo.

III. RESUMEN LABORAL ACTUAL

Director de la Unidad de Post Grado de Derecho y Ciencias Políticas en Escuela de Post Grado – Universidad Nacional de Trujillo.

Trabaja en Escuela de Post Grado – Universidad Nacional de Trujillo desde abril 2001 hasta la fecha.

Trabaja en Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Universidad Nacional de Trujillo.

Docente Posgrado UPAO, UCV, privadas de Chiclayo y Lambayeque.

Trabaja en Abogado en Libre Ejercicio de la profesión.

Trabajó de presidente y jefe de Odecma – Corte Superior de Loreto del 31 de marzo 2003 al 6 diciembre de 2006.

Trabajó de Juez Superior Penal en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.



Dr. Jorge Luis Cueva Zavaleta

DNI 17832845

GUÍA DE ENTREVISTA

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO – 2021”.

I. Datos Generales:

Entrevistado:

Edad: Género:

Cargo:

Institución:

Entrevistador: Paul Robinson Paredes Avila.

Fecha: Hora:

Lugar:

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conociendo, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

DEFINIR LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACION NACIONAL EL REGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA HUNION DE HECHO.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que el actual ordenamiento jurídico sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta alguna carencia o vacío legal? ¿Porqué?

.....
.....
.....

2. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho vulnera los derechos fundamentales de los convivientes? ¿Por qué?

.....
.....
.....

4. El CCXXI Pleno Registral de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019 aprobaron como ACUERDO PLANARIO: “Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho – Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente”, ¿Considera Ud., suficiente este acuerdo plenario para superar la carencia o vacío legal de una norma jurídica a fin que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., necesario incorporar en la legislación nacional el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

DETERMINAR SI LA FALTA DE NORMAS LEGALES PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS AFECTA EL PATRIMONIO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., si no es voluntad de los convivientes empezar a regir entre ambos el régimen de sociedad de gananciales como obliga la ley se llega a la presunción que todo bien es común? ¿Porqué?

.....
.....
.....

2. ¿Considera Ud., que al existir la presunción que todo bien es común origina una confusión patrimonial en la unión de hecho? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud., que al producirse abuso de facultades o actuar con dolo o culpa al administrar los bienes patrimoniales, el conviviente afectado puede concurrir al Juez para solicitar cambio de régimen en la unión de hecho? ¿Porqué?

.....
.....
.....

4. ¿Considera Ud., que la responsabilidad por las deudas contraídas de manera individual por uno de los convivientes afecta el patrimonio del otro en la unión de hecho? ¿Porqué?

.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., que al encontrarse dentro del régimen de sociedad de gananciales cada conviviente conserva a plenitud la propiedad, administración disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes? ¿Porqué?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

CONOCER SI AL IMPONERLES EL RÉGIMEN DE GANANCIALES A LOS CONVIVIENTES, VULNERAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que solo contar como único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el principio de autonomía de la voluntad de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

.....
.....
.....

2. ¿Considera Ud., que al no existir autonomía de voluntad en los convivientes para elegir el régimen de separación de patrimonios se vulnera la libertad de decidir de la persona? ¿Porqué?

.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud., que solo contar con único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

.....
.....
.....

4. ¿Cree Ud., que al no existir norma legal para que los convivientes accedan al régimen patrimonial de separación de bienes, existe discriminación con esas personas? ¿Porqué?

.....
.....
.....

5. ¿Cree Ud., que al ser el régimen de gananciales único régimen patrimonial para los convivientes, vulneran otros derechos fundamentales? ¿Por qué?

.....
.....
.....

Anexo 5

EVIDENCIAS Y APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA

Entrevista al Dr. Hubert Edison Asencio Díaz, Juez de Familia, en la Sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad



Entrevista a la Dra. Rocío del Pilar Ñique Peñarán, Asistente Judicial del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.



Entrevista al Dr. Renzo Prieto Villena, Asistente Registral en la sede de la V Zona Registral de Trujillo.



Entrevista al Dr. Telmo Zavaleta Gonzales, Asistente Registral, en la sede de la V Zona Registral de Trujillo.



GUIA DE ENTREVISTA

"NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO – 2021".

I. Datos Generales:

Entrevistado: *Dr. Hubert Edinson Asencio Diaz*
Edad: *45* Género: *M*
Cargo: *Juez del Juzgado de Familia*
Institución: *Corte Superior Justicia La Libertad*
Entrevistador: Paul Robinson Paredes Avila.
Fecha: *19 agosto* Hora: *10:30 hrs*
Lugar: *Sede Corte Superior "MIRTA AGUI"*

[Signature]
Hubert Edinson Asencio Diaz
JUEZ (T)
Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conociendo, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

DEFINIR LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACION NACIONAL EL REGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA HUNION DE HECHO.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que el actual ordenamiento jurídico sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta alguna carencia o vacío legal? ¿Porqué?
Si existe vacío en cuanto a la libertad de
Régimen

2. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? ¿Por qué?

NO porque eligieron esa situación de convivencia

.....
.....
.....
.....

3. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho vulnera los derechos fundamentales de los convivientes? ¿Por qué?

NO, porque eligieron la relación emocional en esos reglones.

.....
.....
.....

4. El CCXXI Pleno Registral de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019 aprobaron como ACUERDO PLANARIO: "Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho – Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente", ¿Considera Ud., suficiente este acuerdo plenario para superar la carencia o vacío legal de una norma jurídica a fin que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios? ¿Porqué?

NO es suficiente xq. la norma no esta sucul todo para ello; pero considero que si los convivientes desean cambiar de regimen deben casarse.

.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., necesario incorporar en la legislación nacional el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho? ¿Porqué?

*No, porque se^a la elección de los convivientes
capta por el régimen (comunidad de bienes)
si desean otro régimen deben casarse.*

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR SI LA FALTA DE NORMAS LEGALES PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS AFECTA EL PATRIMONIO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., si no es voluntad de los convivientes empezar a regir entre ambos el régimen de sociedad de gananciales como obliga la ley se llega a la presunción que todo bien es común? ¿Porqué?

No, porque si han optado por la unión de hecho es por su voluntad y se aplica el régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea pertinente.

2. ¿Considera Ud., que al existir la presunción que todo bien es común origina una confusión patrimonial en la unión de hecho? ¿Por qué?

No, porque es la opción elegida la unión de hecho y se rige por sociedad de gananciales.

3. ¿Considera Ud., que al producirse abuso de facultades o actuar con dolo o culpa al administrar los bienes patrimoniales, el conviviente afectado puede concurrir al Juez para solicitar cambio de régimen en la unión de hecho?

¿Porqué?

No, porque eligieron la unión de hecho, por lo que no cabe interponer una demanda improcedente.

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera Ud., que la responsabilidad por las deudas contraídas de manera individual por uno de los convivientes afecta el patrimonio del otro en la unión de hecho? ¿Porqué?

*NO, porque eligieron la unión de hecho
y su regulación es por sociedad de gananciales
en cuanto sea pertinente.*

.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., que al encontrarse dentro del régimen de sociedad de gananciales cada conviviente conserva a plenitud la propiedad, administración disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes? ¿Porqué?

*Si, porque se rigen por la sociedad
de gananciales en cuanto sea pertinente.*

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

CONOCER SI AL IMPONERLES EL RÉGIMEN DE GANANCIALES A LOS CONVIVIENTES, VULNERAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que solo contar como único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el principio de autonomía de la voluntad de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

NO, Porque fue elección de los convivientes optar por la unión de hecho.

2. ¿Considera Ud., que al no existir autonomía de voluntad en los convivientes para elegir el régimen de separación de patrimonios se vulnera la libertad de decidir de la persona? ¿Porqué?

NO, Porque elegir un libertad se más de hecho donde considera unico y obligatorio el régimen de sociedad de gananciales.

3. ¿Considera Ud., que solo contar con único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

NO, Porque han elegido formar una familia en unión de hecho, rigiéndose de acuerdo a ley.

.....
.....
.....

4. ¿Cree Ud., que al no existir norma legal para que los convivientes accedan al régimen patrimonial de separación de bienes, existe discriminación con esas personas? ¿Por qué?


NO. Porque voluntariamente han optado por la unión de hecho

.....
.....
.....

5. ¿Cree Ud., que al ser el régimen de gananciales único régimen patrimonial para los convivientes, vulneran otros derechos fundamentales? ¿Por qué?

NO, porque la unión de hecho tiene sus normas y hoy que se cumplen.

.....
.....
.....


Hubert Edinson Asencio Diaz
JUEZ (T)
Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

GUIA DE ENTREVISTA

I. Datos Generales:

Entrevistado: Rocio Nique Peñarán
Edad: 48 Género: FEMENINO
Cargo: ASISTENTE JUDICIAL Juzgado de Familia
Institución: SUPERIOR COMPLETA/COATE SUPERIOR JUSTICIA LA LIBERTAD
Entrevistador: Paul Robinson Paredes Avila.
Fecha: 15/08/2022 Hora: 09:00 am
Lugar: SEDE COATE "MATACHA ALTA" URB "COVICORTI"

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conociendo, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que el actual ordenamiento jurídico sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta alguna carencia o vacío legal?
¿Porqué?

.....
SÍ, PORQUE ANTE UNA EXTINCIÓN UNILATERAL DE
DICHA UNIÓN DE HECHO, ~~POR SUPUESTA INFIDELIDAD UTRA PARTIS~~
NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE SUS EFECTOS.
.....

2. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? ¿Por qué?

.....
SÍ SE REFIERE A UNIÓN DE HECHO AUN NO DECLARADA, SE
AFECTA LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE CADA UNO DE
LOS CONVIVIENTES PORQUE LES LIMITA A INDIVIDUALIZAR
Y ADMINISTRAR SUS BIENES ADQUIRIDOS CON PRODUCTO
DE SU TRABAJO.
.....

3. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho vulnera los derechos fundamentales de los convivientes? ¿Por qué?

.....
SÍ, EL DERECHO A LA PROPIEDAD.
.....
.....
.....
.....
.....

4. El CCXXI Pleno Registral de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019 aprobaron como ACUERDO PLANARIO: "Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho – Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente", ¿Considera Ud., suficiente este acuerdo plenario para superar la carencia o vacío legal de una norma jurídica a fin que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios? ¿Por qué?

.....
NO ES SUFICIENTE, DEBE EXISTIR NORMA LEGAL QUE
ADEMÁS LA REGULE. DICHO PLENO REGISTRAL OPERA
.....

COMO JURISPRUDENCIA.

5. ¿Considera Ud., necesario incorporar en la legislación nacional el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho? ¿Porqué?

SI, PORQUE DE ESA MANERA EVITARIA LOS ABUSOS ECONOMICOS ENTRE UNO Y OTRO CONVIVIENTE QUE SE UNEN SIN QUE UNO DE ELLOS NO TENGA BIEN O BIENES Y CON DICHA UNION LEGUE A BENEFICIARSE.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., si no es voluntad de los convivientes empezar a regir entre ambos el régimen de sociedad de gananciales como obliga la ley, se llega a la presunción que todo bien es común? ¿Porqué?

NO, PORQUE POR VOLUNTAD HAN ELEGIDO LA UNION DE HECHO.

.....

.....

.....

.....

2. ¿Considera Ud., que al existir la presunción que todo bien es común origina una confusión patrimonial en la unión de hecho? ¿Por qué?

SI, PORQUE JUSTAMENTE NO HA EXISTIDO UNA SEPARACION DE PATRIMONIOS, Y QUE SE TENGA QUE DECLARAR COMO PROPIOS, CON EXCEPCION DE LOS BIENES QUE SEÑALA LA LEY COMO TALES.

.....

.....

3. ¿Considera Ud., que al producirse abuso de facultades o actuar con dolo o culpa al administrar los bienes patrimoniales, el conviviente afectado puede

concurrir al Juez para solicitar cambio de régimen en la unión de hecho?

¿Porqué?

SI SE DEBERÍA ACUDIR PORQUE SE ESTÁ COMETIENDO
ABUSO EN DICHA ADMINISTRACION, PARA EVITAR LA EXTINCION
O PERDIDA DEL PATRIMONIO.

4. ¿Considera Ud., que la responsabilidad por las deudas contraídas de manera individual por uno de los convivientes afecta el patrimonio del otro en la unión de hecho? ¿Porqué?

NO, PORQUE ~~SE~~ HA EN ^{DEUDA} CON SU PROPIO PATRIMONIO O
PORCION QUE LE CORRESPONDA DE ESA SOCIEDAD DE BIENES.

5. ¿Considera Ud., que al encontrarse dentro del régimen de sociedad de gananciales cada conviviente conserva a plenitud la propiedad, administración disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes? ¿Porqué?

NO, AMBOS CONVIVIENTES SON COPROPIETARIOS DE LOS
BIENES ADQUIRIDOS DURANTE TAL CONVIVENCIA, A EX-
CEPCION DE LOS BIENES PROPIOS RECONOCIDOS POR LEY.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que solo contar como único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el principio de autonomía de la voluntad de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

Si, porque con ello se evitaria el abuso economico del o de la otra conviviente.

.....

.....

.....

.....

2. ¿Considera Ud., que al no existir autonomía de voluntad en los convivientes para elegir el régimen de separación de patrimonios se vulnera la libertad de decidir de la persona? ¿Porqué?

Si, además del desconocimiento que los bienes que se lleva cuando se inicia una relacion convivencial, van a pertenecer tambien al otro conviviente.

.....

.....

.....

3. ¿Considera Ud., que solo contar con único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

SÍ, IGUALMENTE PORQUE EN CUERTAS OCAISIONES UNO DE ELLOS NO CUENTA CON BIENES PARA APORTAR EN LA CONVIVENCIA DURANTE DICHA RELACION CONVIVENCIAL Y SE APROVECHA ECONOMICAMENTE DEL OTRA CONVIVIENTE QUE APORTA CON SUS BIENES FRUTO DE SU TRABAJO.

4. ¿Cree Ud., que al no existir norma legal para que los convivientes accedan al régimen patrimonial de separación de bienes, existe discriminación con esas personas? ¿Porqué?

SÍ POR EL SOLO HECHO DE NO HABERSE CONTRAIDO MATRIMONIO.

5. ¿Cree Ud., que al ser el régimen de gananciales único régimen patrimonial para los convivientes, vulneran otros derechos fundamentales? ¿Por qué?

SÍ, LA IGUALDAD, SOLO POR EL SIMPLE HECHO DE HABER OMITIDO UN SOLO REQUISITO QUE ES O UNIÓN SE HAYA REALIZADO O FORMALADO CON EL MATRIMONIO CIVIL.

GUIA DE ENTREVISTA

"NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO – 2021".

I. Datos Generales:

Entrevistado: Telmo Zavaleta González
Edad: 49 años Género: Masculino
Cargo: Asistente Registral
Institución: SUNARP
Entrevistador: Paul Robinson Paredes Avila.
Fecha: 18/08/2022 Hora: 8:15 am
Lugar: Av. Carco 1212 Urb. Los Pinos -

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conociendo, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

DEFINIR LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACION NACIONAL EL REGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNION DE HECHO.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que el actual ordenamiento jurídico sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta alguna carencia o vacío legal? ¿Porqué?

No existe ordenamiento legal o de manera literal que se refiera a la Unión de Hecho y por ende al régimen de patrimonial de las uniones de hecho

2. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? ¿Por qué?

En una sociedad es importante la dación de una ley para que se pueda legislar, por lo tanto es importante que existe ley para regular los comportamientos respecto a la unión de hecho.

3. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho vulnera los derechos fundamentales de los convivientes? ¿Por qué?

Como ya se describió, es importante la dación de una ley de manera literal para regular la separación de patrimonios en la unión de hecho.

4. El CCXXI Pleno Registral de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019 aprobaron como ACUERDO PLANARIO "Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho – Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente", ¿Considera Ud., suficiente este acuerdo plenario para superar la carencia o vacío legal de una norma jurídica a fin que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios? ¿Por qué?

Es importante el acuerdo para la calificación, no, debe existir una normatividad para que se pueda regular.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., necesario incorporar en la legislación nacional el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho? ¿Porqué?

Es importante la incorporación de legislación para la regulación de la separación de patrimonios en la unión de hecho.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR SI LA FALTA DE NORMAS LEGALES PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS AFECTA EL PATRIMONIO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., si no es voluntad de los convivientes empezar a regir entre ambos el régimen de sociedad de gananciales como obliga la ley se llega a la presunción que todo bien es común? ¿Porqué?

Si nos basamos solo en el artículo de Hecho, la regulación debe ser exclusiva respecto al tema del régimen de sociedad de gananciales, por tener en cuenta la voluntad.

2. ¿Considera Ud., que al existir la presunción que todo bien es común origina una confusión patrimonial en la unión de hecho? ¿Por qué?

La dación de la ley para tener en cuenta la presunción en el unión de hecho será importante. Así se determina la voluntad de ambos para la decisión del régimen.

3. ¿Considera Ud., que al producirse abuso de facultades o actuar con dolo o culpa al administrar los bienes patrimoniales, el conviviente afectado puede concurrir al Juez para solicitar cambio de régimen en la unión de hecho?

¿Porqué?

La regulación será importante y la decisión de los convivientes al optar por un régimen ^{régimen} la administración. En caso que opten por otro régimen es su voluntad, caso contrario si existe litis, debe ser

Convenir al Juez.

4. ¿Considera Ud., que la responsabilidad por las deudas contraídas de manera individual por uno de los convivientes afecta el patrimonio del otro en la unión de hecho? ¿Porqué?

Es por ello que se este indicando que debe regularse, caso contrario se continua como régimen de adopción.

5. ¿Considera Ud., que al encontrarse dentro del régimen de sociedad de gananciales cada conviviente conserva a plenitud la propiedad, administración disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes? ¿Porqué?

Nosotros consideramos, que si están dentro del régimen de sociedad gananciales, la unión de hecho declarada, son bienes sociales por la presunción.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

CONOCER SI AL IMPONERLES EL RÉGIMEN DE GANANCIALES A LOS CONVIVIENTES, VULNERAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que solo contar como único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el principio de autonomía de la voluntad de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

Es importante la autonomía de la voluntad, se debe tener en cuenta al momento de optar por un régimen

2. ¿Considera Ud., que al no existir autonomía de voluntad en los convivientes para elegir el régimen de separación de patrimonios se vulnera la libertad de decidir de la persona? ¿Porqué?

Es importante, la libertad de decidir de la persona y una vez solida de los union de hecho optar por lo conveniente.

3. ¿Considera Ud., que solo contar con único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

Se debe legislar sobre la Unión de Hecho y específicamente sobre el

Régimen que pueden optar, de este
manera, se de la oportunidad de
convencer entre uno y otro régimen.

4. ¿Cree Ud., que al no existir norma legal para que los convivientes accedan al régimen patrimonial de separación de bienes, existe discriminación con esas personas? ¿Por qué?

Nosotros, creemos que debe existir
legislación al respecto para regular
y mantener este decisión de ^{de} la Unión
de hecho en el Perú.

5. ¿Cree Ud., que al ser el régimen de gananciales único régimen patrimonial para los convivientes, vulneran otros derechos fundamentales? ¿Por qué?

Nosotros creemos que debe existir
régimen de gananciales y de separación
de patrimonios, pero debe respetarse para
tener la opción de tomarlas, y conservar
la Unión de hecho en el Perú.

GUIA DE ENTREVISTA

"NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO – 2021".

I. Datos Generales:

Entrevistado: RENZO PRIETO VILLENAS
Edad: 32 AÑOS Género: MASCULINO
Cargo: OPERADOR REGISTRAL
Institución: SUNARP
Entrevistador: Paul Robinson Paredes Avila.
Fecha: 10.08.22 Hora: 09:00 AM
Lugar: TRUJILLO



II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conociendo, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

DEFINIR LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACION NACIONAL EL REGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA HUNION DE HECHO.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que el actual ordenamiento jurídico sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta alguna carencia o vacío legal? ¿Porqué?

Si, por cuanto la normativa que regula a la unión de hecho tiene como régimen obligatorio el de comunidad de bienes, como un régimen forzoso, con la posibilidad de optar por el régimen de separación de patrimonio.

2. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? ¿Por qué?

CONSIDERO QUE LA FALTA DE NORMATIVA LEGAL PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO NO LLEGA A AFECTAR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES, DEBIDO QUE A NIVEL JURISPRUDENCIAL ESTE VACÍO LEGAL HA SIDO SUPERADO PUES EL TRIBUNAL REGISTRAL A INDICADO QUE PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS CONVIVIENTES INTEGRANTES DE UNA UNIÓN DE HECHO, INCLUSIVE SE PERMITE LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS DE LOS FUTUROS CONVIVIENTES.

3. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho vulnera los derechos fundamentales de los convivientes? ¿Por qué?

CONSIDERO QUE DEBERÍA ESTAR, REGULADO NORMATIVAMENTE, SIN EMBARGO COMO SE HA INDICADO, EN LA PREGUNTA ANTERIOR, A NIVEL JURISPRUDENCIAL, LOS CONCUBINOS PUEDEN ACCEDER AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIO, POR LO QUE SUS DERECHOS NO SE ENCUENTRAN VULNERADOS.

4. El CCXXI Pleno Registral de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019 aprobaron como ACUERDO PLANARIO: "Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho – Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente", ¿Considera Ud., suficiente este acuerdo plenario para superar la carencia o vacío legal de una norma jurídica a fin que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios? ¿Por qué?

SE DEBE TENER EN CUENTA QUE EL ACUERDO PLENARIO SOLO OBLIGA A LOS MIEMBROS COORDINANTES DE LOS TRIBUNALES REGISTRALES (SEGUNDA INSTANCIA), MAS NO A LOS REGISTRADORES PÚBLICOS, A DIFERENCIA DE LOS PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, SIENDO ESTO ASÍ EN OCASIONES EXISTEN TACHAS Y OBSERVACIONES CUANDO SE SOLICITA ANTE EL REGISTRO LA SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNA UNIÓN DE HECHO. POR LO QUE CONSIDERAMOS OPORTUNO SE REGULE DICHA FIGURA, EN NUESTRA LEGISLACIÓN.



.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., necesario incorporar en la legislación nacional el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho? ¿Porqué?

CONSIDERO QUE A FIN DE EVITAR POSIBLES OBSERVACIONES O
FACTAS EN EL REGISTRO, DEBERIA INCORPORARSE EL REGIMEN
PATRIMONIAL DE SEPARACION DE PATRIMONIOS EN LA UNION DE
HECHO



OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR SI LA FALTA DE NORMAS LEGALES PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS AFECTA EL PATRIMONIO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., si no es voluntad de los convivientes empezar a regir entre ambos el régimen de sociedad de gananciales como obliga la ley se llega a la presunción que todo bien es común? ¿Porqué?

CONSIDERO QUE SI NO ES VOLUNTAD DE EMPEZAR A REGIR ENTRE AMBOS EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, COMO OBLIGA LA LEY PUEDEN PUEDEN ELEGIR BIENAMENTE QUE UNIÓN DE HECHO SE FISA POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, COMO INDICA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 15 23 - 2022 - SUNARP - TR DEL 01/07/22, SIENDO ADMISIBLE APLICAR EN ESTE CASO TAMBIÉN EL ART. 295 DEL CÓDIGO CIVIL.

2. ¿Considera Ud., que al existir la presunción que todo bien es común origina una confusión patrimonial en la unión de hecho? ¿Por qué?

SI, PORQUE NO TODO BIEN QUE ADQUIEREN LOS CONCUBINOS NECESARIAMENTE ES COMÚN.

3. ¿Considera Ud., que al producirse abuso de facultades o actuar con dolo o culpa al administrar los bienes patrimoniales, el conviviente afectado puede concurrir al Juez para solicitar cambio de régimen en la unión de hecho? ¿Porqué?

CONSIDERO QUE TANTO LOS CONCUBINOS O ESPOSOS AFECTADOS POR UNA MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES



PUEDEN SOLICITAR EL CAMBIO DE REGIMEN, AL DE SEPARACION DE PATRIMONIO.

4. ¿Considera Ud., que la responsabilidad por las deudas contraídas de manera individual por uno de los convivientes afecta el patrimonio del otro en la unión de hecho? ¿Porqué?

CONSIDERO QUE UNA DEUDA ADQUIRIDA DE MANERA INDIVIDUAL POR UNO DE LOS CONVIVIENTES EN PROVECHO DE LA FAMILIA PODRIA AFECTAR EL PATRIMONIO DEL OTRO CUANDO EL DEUDOR O EL PATRIMONIO COMUN NO PUEDA CUBRIR LA DEUDA, TAL COMO SI FUERA UN MATRIMONIO

5. ¿Considera Ud., que al encontrarse dentro del régimen de sociedad de gananciales cada conviviente conserva a plenitud la propiedad, administración disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes? ¿Porqué?

CONSIDERO QUE DEBERIA SER ASI, POR CUANTO, POR CUANTO LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES PROPIOS DENTRO DE UNA SOCIEDAD DE GANANCIALES CORRESPONDE A CADA CONVIVIENTE.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

CONOCER SI AL IMPONERLES EL RÉGIMEN DE GANANCIALES A LOS CONVIVIENTES, VULNERAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que solo contar como único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el principio de autonomía de la voluntad de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

COMO SE HA INDICADO A LA FECHA ES POSIBLE VARIAR O ELEGIR EL REGIMEN DE SEPARACION PATRIMONIAL (SEPARACION DE BIENES)

2. ¿Considera Ud., que al no existir autonomía de voluntad en los convivientes para elegir el régimen de separación de patrimonios se vulnera la libertad de decidir de la persona? ¿Porqué?

CONSIDERO QUE LA JURISPRUDENCIA REGISTRAL, HA SALVADO TAL SITUACION, PUES A LA FECHA SE PUEDE ELEGIR EL REGIMEN SOCIAL EN UN CONCUBINATO.

3. ¿Considera Ud., que solo contar con único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

POR LOS ARGUMENTOS ANTES INDICADOS CONSIDERO QUE NO EXISTE VULNERACION AL DERECHO DE IGUALDAD, SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE DEBE EXISTIR UNA REGULACION SOBRE LA MATERIA.



A FÍN, DE QUE NO QUEPA DUDAS SOBRE EL CASO.

4. ¿Cree Ud., que al no existir norma legal para que los convivientes accedan al régimen patrimonial de separación de bienes, existe discriminación con esas personas? ¿Por qué?

CONSIDERO QUE A LA FECHA, EN LA UNIÓN DE HECHO, SE PUEDE ACCEDER AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR TAL MOTIVO NO HABRÍA DISCRIMINACIÓN.

5. ¿Cree Ud., que al ser el régimen de gananciales único régimen patrimonial para los convivientes, vulneran otros derechos fundamentales? ¿Por qué?

NO, PUES NO ES EL ÚNICO RÉGIMEN AL QUE PUEDEN ACCEDER. (VER RESOLUCIÓN TRIBUNAL REGISTRAL 2523-2022-SUNARP-TR y 2783-2022-SUNARP-TR)


Ausp. RENZO PRIETO UTEANA

GUIA DE ENTREVISTA

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO – 2021”.

I. Datos Generales:

Entrevistado: *Asistente Registral - Celisa Alva Bazán*
Edad: *40* Género: *Femenino*
Cargo:
Institución: *SUNARP*
Entrevistador: Paul Robinson Paredes Avila.
Fecha: *16/08/2022* Hora: *10:00 am*
Lugar: *Buzillo*

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conociendo, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL

DEFINIR LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACION NACIONAL EL REGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA HUNION DE HECHO.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que el actual ordenamiento jurídico sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho presenta alguna carencia o vacío legal? ¿Porqué?

..... *No se ha normado o regulado en su totalidad el Régimen patrimonial de las Uniones de hecho*

2. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho afecta los derechos patrimoniales de los convivientes? ¿Por qué?

Si porque al no existir una norma expresa sobre el régimen patrimonial de separación de patrimonios, se interpretaría como si todas las uniones de hecho, están sujetas al régimen de sociedad de gananciales.

3. ¿Estima Ud., que la falta de una norma legal para acceder al régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho vulnera los derechos fundamentales de los convivientes? ¿Por qué?

Si porque las uniones de hecho al igual que el matrimonio podían elegir libremente a que régimen patrimonial les conviene. Si el de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, de acuerdo su realidad.

4. El CCXXI Pleno Registral de fecha 17 y 18 de diciembre de 2019 aprobaron como ACUERDO PLANARIO: "Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho – Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente", ¿Considera Ud., suficiente este acuerdo plenario para superar la carencia o vacío legal de una norma jurídica a fin que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios? ¿Porqué?

No porque la norma que trata sobre el tema debe de ser expresa.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5. ¿Considera Ud., necesario incorporar en la legislación nacional el régimen patrimonial de separación de patrimonios en la unión de hecho? ¿Porqué?

.....

Si porque las uniones de hecho declaradas notarial o judicial, tendrían un régimen patrimonial definido de acuerdo a sus propios intereses y a su realidad patrimonial.

.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DETERMINAR SI LA FALTA DE NORMAS LEGALES PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS AFECTA EL PATRIMONIO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., si no es voluntad de los convivientes empezar a regir entre ambos el régimen de sociedad de gananciales como obliga la ley se llega a la presunción que todo bien es común? ¿Porqué?

Si porque una vez declarados la unión de hecho se sujeta su patrimonio al régimen de sociedad de gananciales conforme lo establecido en el Art-326 del Código Civil.

2. ¿Considera Ud., que al existir la presunción que todo bien es común origina una confusión patrimonial en la unión de hecho? ¿Por qué?

Si porque a partir de la declaración de unión de hecho, se presume que el régimen patrimonial es el de sociedad de gananciales; salvo que, los convivientes acuerden el cambio de régimen patrimonial.

3. ¿Considera Ud., que al producirse abuso de facultades o actuar con dolo o culpa al administrar los bienes patrimoniales, el conviviente afectado puede concurrir al Juez para solicitar cambio de régimen en la unión de hecho? ¿Porqué?

Si es factible, pero se tendrá que someter a un proceso judicial largo.

-
.....
.....
.....
4. ¿Considera Ud., que la responsabilidad por las deudas contraídas de manera individual por uno de los convivientes afecta el patrimonio del otro en la unión de hecho? ¿Porqué?

Si Porque las deudas asumidas con los convivientes antes de que sean declarados convivientes lo asume cada uno de ellos en forma personal, no tendrán que afectar estas deudas a la sociedad convivencial.

5. ¿Considera Ud., que al encontrarse dentro del régimen de sociedad de gananciales cada conviviente conserva a plenitud la propiedad, administración disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes? ¿Porqué?

Los convivientes al someterse al régimen de sociedad de gananciales desde ese momento y a futuro se rige por el régimen de sociedad de bienes; sin embargo, los bienes adquiridos antes de la declaración de unión de hecho se rigen como bienes propios.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

CONOCER SI AL IMPONERLES EL RÉGIMEN DE GANANCIALES A LOS CONVIVIENTES, VULNERAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud., que solo contar como único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el principio de autonomía de la voluntad de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

Porque expresamente no se les ha otorgado facultades para decidir si se someten al régimen de sociedad de gananciales o al régimen de separación de patrimonios.

2. ¿Considera Ud., que al no existir autonomía de voluntad en los convivientes para elegir el régimen de separación de patrimonios se vulnera la libertad de decidir de la persona? ¿Porqué?

Si, porque la unión de hecho, se rige por un régimen patrimonial que se ajuste con su voluntad, la voluntad de ambos convivientes.

3. ¿Considera Ud., que solo contar con único régimen patrimonial de sociedad de gananciales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de los convivientes en la unión de hecho? ¿Porqué?

Si, porque no se les otorga expresamente las facultades de elegir el régimen patrimonial

.....
.....
.....

4. ¿Cree Ud., que al no existir norma legal para que los convivientes accedan al régimen patrimonial de separación de bienes, existe discriminación con esas personas? ¿Porqué?

Discriminación no, lo que se debe tener en cuenta es que la unión de hecho no se deba equiparar en todo con el matrimonio; entonces no tendría razón de ser la institución del matrimonio.

5. ¿Cree Ud., que al ser el régimen de gananciales único régimen patrimonial para los convivientes, vulneran otros derechos fundamentales? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Anexo 6

CARTAS DE PRESENTACION Y AUTORIZACION

EXP. 07140 - 2022 - MPJ



Universidad
César Vallejo



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Trujillo, 4 de julio de 2022

Señor(a)
ELISEO GIAMMPOL TABOADA PILCO
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
JR. PIZARRO N° 544 CON BOLÍVAR N° 547 - TRUJILLO

Asunto: Autorizar para la ejecución del Proyecto de Investigación de Derecho

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad Cesar Vallejo Filial Trujillo y en el mío propio, desearle la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que el(la) Bach. PAUL ROBINSON PAREDES AVILA, con DNI 18080942, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: "NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO - 2021", en la institución que pertenece a su digna Dirección; agradeceré se le brinden las facilidades correspondientes.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

Atentamente,

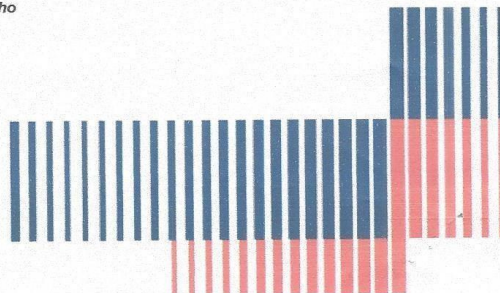
Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga.

Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis.

Facultad de Derecho

cc: Archivo PTUN.

www.ucv.edu.pe





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Trujillo, 26 de Julio del 2022



Firmado digitalmente por TABOADA PILCO Eliseo Giampol FIAU 20477550429 soft
Presidente De La Csj De La Libertad
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.07.2022 12:17:50 -05:00

PROVEIDO N° 000567-2022-P-CSJLL-PJ

Referencia : EXPEDIENTE 007140-2022-MPU-CS
HOJA DE ENVIO 002300-2022-SEC-CSJLL (26JUL2022)

DADO CUENTA con el documento de la referencia, mediante el cual la Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis de la Universidad César Vallejo de Trujillo, Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga, solicita autorización para que el Bachiller Paúl Robinson Paredes Ávila, pueda ejecutar su investigación titulada: "NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO - 2021". En tal sentido, estando a la naturaleza de lo señalado y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **SE DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** la ejecución de la investigación titulada: "NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO - 2021". del estudiante del Bachiller Paúl Robinson Paredes Ávila.
2. **DERIVAR** el documento de la referencia a la Administración del Módulo Corporativo de Familia de esta Corte Superior de Justicia, a fin que facilite la ejecución de la mencionada investigación.
3. **COMUNÍQUESE** en el modo y forma de ley.-

Documento firmado digitalmente

ELISEO GIAMPOL TABOADA PILCO
Presidente de la CSJ de La Libertad
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad





Universidad
César Vallejo



SUNARP
E-08-2022-12757
15/07/2022 10:23
SEDE TRUJILLO



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Trujillo, 4 de julio de 2022

Señor(a)

DR. FERNANDO CASTILLO MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL.
SUNARP - ZONA REGISTRAL N° V TRUJILLO
AV. VÍCTOR LARCO HERRERA N° 1212 - URB LOS PINOS

Asunto: Autorizar para la ejecución del Proyecto de Investigación de Derecho

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad Cesar Vallejo Filial Trujillo y en el mío propio, desearle la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que el(la) Bach. PAUL ROBINSON PAREDES AVILA, con DNI 18080942, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: **"NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO - 2021"**, en la institución que pertenece a su digna Dirección; agradeceré se le brinden las facilidades correspondientes.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

Atentamente,

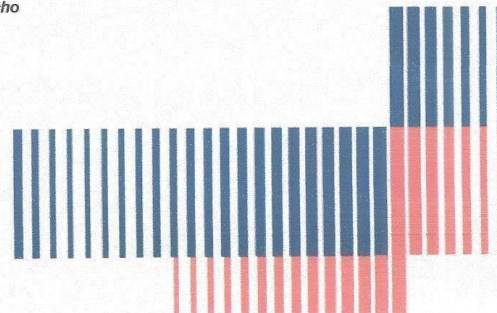
Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga.

Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis.

Facultad de Derecho

cc: *Archivo PTUN.*

www.ucv.edu.pe





PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

TRUJILLO, 16 de agosto de 2022



Firmado digitalmente por:
CASTILLO MENDOZA Fernando Luis FAU
20176360497 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/08/16 10:44:04-0500

OFICIO No 00283-2022-SUNARP/ZRV/UREG

DRA. MARIA EUGENIA ZEVALLOS LOYAGA

Coordinadora De Los Talleres De Elaboración De Tesis – Facultad De Derecho

UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO – FILIAL TRUJILLO

Av. Larco 1770 – Víctor Larco Herrera

Trujillo. -

Asunto: Facilidades para elaboración de tesis

Referencia: Carta de fecha 04/07/2022

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y en relación al documento de la referencia, manifestarle que se ha cumplido con brindar todas las facilidades para que el Bach. Paul Robinson Paredes, ejecute en nuestra institución su investigación titulada "Necesidad De Incorporar En La Legislación Nacional El Régimen Separación De Patrimonios En La Unión De Hecho -2021".

Hago propicia la ocasión para expresar a usted los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
FERNANDO CASTILLO MENDOZA
JEFE DE UNIDAD REGISTRAL
Zona Registral N°V-ST- SUNARP

Rpv/



Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://verificador.sunarp.gob.pe>
CVD: 3461264660

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

(01) 345 0063 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Anexo 7

TABLA DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

PROBLEMA GENERAL	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
¿Se justifica la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho 2021?	¿Existe norma legal en el ordenamiento jurídico para que los convivientes accedan al régimen de separación de patrimonios y no afecten sus patrimonios?	Definir la necesidad de incorporar en la legislación nacional el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho 2021	Determinar si la falta de normas legales para elegir el régimen de separación de patrimonios afecta el patrimonio de uno de los convivientes.	Unión de hecho	Protección patrimonial.	Enfoque: Cualitativo Tipo: Básica Diseño: Teoría Fundamentada Técnica: Entrevista
	¿En la unión de hecho, al imponerles el régimen de gananciales vulneran sus derechos fundamentales?		Conocer si al imponerles el régimen de gananciales a los convivientes, vulneran sus derechos fundamentales		Régimen separación de patrimonios.	
					Sustitución de régimen voluntaria.	
					Sustitución régimen por decisión judicial	

ANEXO 8
JURISPRUDENCIA

CCXXI PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día martes 17 de diciembre de 2019, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Nora Mariella Aldana Durán quien preside la sesión, Pedro Alamo Hidalgo como Secretario Técnico, Gloria Salvatierra Valdivia, Rosario Guerra Macedo, Gustavo Zevallos Ruete, Luis Aliaga Huaripata, Andrea Gotuzzo Vásquez, Daniel Tarrillo Monteza, Fanny Tintaya Feria, Beatriz Cruz Peñaherrera, Arturo Mendoza Gutiérrez, Esben Luna Escalante, Walter Morgan Plaza, Luis Ojeda Portugal, Mirtha Rivera Bedregal y Yovana Fernández Mendoza.

Lugar:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga n.º 695, cuarto piso, San Isidro.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral n.º V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 16 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), la presidenta del Tribunal Registral Nora Mariella Aldana Durán declaró válidamente instalado el Pleno.

Agenda:

Se inicia el debate del siguiente tema:

Tema: sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho

El caso concreto:

La unión de hecho inscrita en la partida antes indicada, entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, fue declarada mediante la escritura pública n.º 128 del 12.11.2009 extendida por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

Mediante el título bajo análisis se solicita inscribir la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios respecto de la unión de hecho en cuestión.

La Segunda Sala del Tribunal Registral, mediante la **resolución n.º 343-1998-ORLC-TR del 30.9.1998**, resolvió que no procede admitir la inscripción de la

sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales.

Propuesta:

La Cuarta Sala considera que debe apartarse del criterio expuesto en la resolución antes señalada, por los siguientes motivos:

- La unión de hecho se encuentra reconocida en el artículo 5 de la Constitución y en el artículo 326 del Código Civil.
- A la fecha de resolución 343-1998 la unión de hecho no constituía acto inscribible en el Registro Personal de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil.
- Siendo posible que los convivientes puedan inscribir su unión de hecho declarada en la vía notarial o judicial, no vemos inconveniente (pues no contraviene ni colisiona con alguna otra norma del orden jurídico) de que puedan solicitar la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.
- Hoy en día el legislador ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Por ello, se propone el siguiente criterio:

Sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho

Es admisible la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente, al amparo del artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil.

Desarrollo

El **vocal Pedro Alamo** señala:

El tema fue propuesta legislativa de Acuña hijo:

El Proyecto de ley 2077/2017-CR, que nace por iniciativa del parlamentario Richard Acuña Núñez, miembro de la bancada Alianza por el progreso, busca modificar el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

La iniciativa legislativa pretende que las personas integrantes de una unión de hecho tengan la posibilidad, al igual que una pareja unida por matrimonio, de elegir y variar el régimen patrimonial que regirá su unión. Es decir, la posibilidad de que elijan la separación de patrimonio, o sustituirla con las mismas formalidades para su inscripción en el momento que crean necesario, esto es, mediante escritura pública e inscripción en el registro personal.

Se esgrime en la exposición de motivos que el proyecto contempla la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico la opción de los convivientes de elegir y sustituir el régimen de separación de patrimonios,

donde prime la independencia entre los convivientes en la propiedad y administración de sus bienes, sin que se presuma el carácter común de los bienes como sucede en la actualidad.

Así pues, los convivientes podrán optar por el régimen que prefieran, ejerciendo su derecho de opción de manera expresa y observando las formalidades prescritas, esto es, que se inscriba en el registro personal y sea mediante escritura pública.

Fórmula legal

Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos
Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, con el fin de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho.

Artículo 2°.- Modificatoria del artículo 326° del Código Civil

Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

El proyecto del congresista Acuña tiene un fundamento constitucional. No es necesario modificar el artículo 326 del CC.

La Constitución en su inciso 2) del artículo 2 prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

Al respecto, García Toma señala:

"En ese sentido, la igualdad es un principio–derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones" (El Derecho a la Igualdad, página 112. En: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)

Ciertamente, la unión de hecho reconocida legalmente por el artículo 326 del Código Civil ubica a los concubinos en un plano de igualdad con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad de gananciales. Adquieren bienes en común con las mismas bondades que les brinda el régimen, sin embargo, ¿no podrían sustituirlo como sí lo pueden hacer los cónyuges? Si optamos por la respuesta negativa estaríamos otorgando un trato desigual a quienes se sitúan en una posición esencialmente igual y con ello contraviniendo el mandato constitucional, aunque el Código Civil no lo reconozca por hoy.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Particularmente, no encuentro inconveniente en admitir a inscripción la escritura pública de separación de patrimonios de los convivientes en mérito al principio de igualdad.

Premisa normativa

El art. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

No puede establecerse diferencias entre las personas casadas bajo el régimen de separación de patrimonios y los convivientes que reúnan los requisitos para declarar una unión de hecho que quieran acogerse al régimen de separación de patrimonios.

Premisa fáctica

Se presenta una escritura pública de separación de patrimonios otorgada por los convivientes cuya unión de hecho ha sido declarada notarial o judicialmente.

Decisión

Admito la inscripción en el registro personal de la escritura pública de separación de patrimonios

La **presidenta del Tribunal Registral** señala:

Por razones de requerir atender asuntos de la presidencia fuera de Lima se suspende el presente Pleno para el día de mañana 18 de diciembre a las 09:00 a.m. el que será presidido por la vicepresidenta Rosario Guerra.

MIÉRCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día miércoles 18 de diciembre de 2019, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Rosario del Carmen Guerra Macedo quien preside la sesión, Pedro Alamo Hidalgo como Secretario Técnico, Gloria Salvatierra Valdivia, Gustavo Zevallos Ruete, Luis Aliaga Huaripata, Andrea Gotuzzo Vásquez, Daniel Tarrillo Monteza, Fanny Tintaya Feria, Beatriz Cruz Peñaherrera, Arturo Mendoza Gutiérrez, Esben Luna Escalante, Walter Morgan Plaza, Luis Ojeda Portugal, Mirtha Rivera Bedregal y Yovana Fernández Mendoza.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Estimados compañeros

Mi posición es que el tema de la separación de patrimonios en una unión de hecho no puede ser resuelto en la jurisprudencia registral, sino de manera normativa como se ha venido haciendo.

El Código Civil desde su vigencia (1984) ha normado que la unión de hecho origina una sociedad de gananciales, pero han tenido que aprobarse nuevas normas para su reconocimiento y ejercicio como tal.

En ese sentido, considero que no debe ser a través de la jurisprudencia que deba ser adoptado como un acto inscribible.

Incluso considero que ni siquiera la Sunarp podrá normarlo, pero si así lo decide mediante una modificación reglamentaria, (RIRP) es porque así se ha decidido a través de la calificación de calidad regulatoria que hace la PCM.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

No es necesario un dispositivo legal que regule la situación que se ha traído al Pleno, porque la ley ya existe y lo que se hará es extender sus efectos o consecuencias a un supuesto esencialmente igual al preexistente.

El artículo 326 del CC prescribe que la unión de hecho concede a los concubinos efectos iguales al régimen de sociedad de gananciales, por lo tanto, si el CC determina que los cónyuges (léase mentalmente concubinos) pueden optar por la separación de patrimonios, entonces, los concubinos también pueden decidir tener bienes independientes. Todo ello dentro de una aplicación constitucional del Código Civil.

La **vocal suplente Yovana Fernández** señala:

Buenas tardes:

Concuerdo con la posición del Dr. Morgan y el Dr. Álamo

La unión de hecho que cumple con los requisitos establecidos, es decir debidamente reconocida (notarial o judicialmente), origina la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales entonces por igualdad a los cónyuges que pueden sustituir su régimen de gananciales, considero que es posible que los convivientes puedan sustituir el régimen de gananciales que se originó con la convivencia, y por lo tanto aceptar su inscripción.

De igual forma considero que se puede aplicar en el caso del artículo 330 que dispone de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios por declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges. En igual criterio debe aplicarse si respecto a uno de los convivientes consta la declaración de inicio del procedimiento concursal.

"Artículo 330.- La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento."

El vocal Walter Morgan señala:

Estimados compañeros:

De acuerdo al artículo 330 del Código Civil, invocado por la Dra. Fernández, si uno de los cónyuges entra en régimen concursal se sustituye automáticamente el régimen de ganancialidad por la separación de patrimonios. ¿Si se trata de concubinos de una unión de hecho no sucedería lo mismo?

El vocal suplente Esben Luna señala:

Mi posición es que la separación de patrimonio en una unión de hecho, debe admitirse si la norma sustantiva lo autoriza.

En consecuencia, en la medida que el código civil ha señalado que en la unión convivencial sólo es admisible el régimen de sociedad de gananciales, no cabe admitir la separación de patrimonio.

Las normas legales a lo largo de muchos años han flexibilizado ciertas instituciones en favor de la unión de hecho, sin embargo respecto al régimen de separación de patrimonio, aún no.

Por tanto, no corresponde que por medio de reglamentos de la Sunarp o jurisprudencia registral las instancias registrales puedan dar acogida registral a separaciones de patrimonio en una unión de hecho.

El vocal Walter Morgan señala:

Estimados compañeros:

El Código Civil no prescribe que solamente es admisible la separación en la sociedad de gananciales.

Si la norma sustantiva no prevé ciertas situaciones entonces no cabría la interpretación extensiva ni la analogía. Sin embargo, si la empleamos a cada instante al resolver casos concretos en los cuales las normas no han contemplado determinadas circunstancias.

La vocal suplente Fanny Tintaya señala:

Buenas tardes compañeros, estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala de Trujillo, particularmente les comento que a inicios de este año en el Registro de Personas Naturales de la Zona XII ya se han efectuado inscripciones en ese sentido, es decir no ha sido materia de apelación, porque las registradoras en ese momento adoptaron dicha posición. Considero que no es necesario se disponga normativamente, este tema, el amparo legal que se le brinda a esta figura jurídica como es la unión de hecho en su reconocimiento y ejercicio ha venido creciendo en los últimos años.

El vocal Luis Ojeda señala:

Buenas tardes.

El Derecho no adapta la vida a sus reglas, sino que, por el contrario, es este el que se va adaptando a las necesidades de la vida.

En nuestro caso, la realidad existente hace 35 años (casi dos generaciones) ha ido variando, de manera tal que algunas situaciones que antes no tenían acogida, hoy la tienen. Este es el caso de la Unión de Hecho y sus consecuencias patrimoniales, las cuales se asimilan a la de un matrimonio.

Si en el caso del matrimonio es posible que los cónyuges opten por un régimen de separación de patrimonios, porque así conviene a sus intereses, no encuentro obstáculo para no aplicar el mismo criterio en el caso de la unión de hecho, por el contrario, exigir que sea una norma la que atribuya expresamente esa posibilidad colocaría a estas parejas en un estado de desigualdad o discriminación por razón del estado civil, lo cual me parece, violenta las garantías constitucionales.

Considero que sí es correcto admitir la separación de patrimonios en el caso de la unión de hecho.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

El Tribunal Registral sin existir leyes expresas que regulen temas ha expedido resoluciones (como la de los matrimonios homosexuales para que tengan inscritos sus bienes), y el precedente donde acordamos tratar a la junta de propietarios como persona jurídica.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Sumilla contraria propuesta

RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIÓN DE HECHO

No procede la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

El **vocal Pedro Alamo** señala:

CCI PLENO

Sesión extraordinaria modalidad no presencial realizada el día 15 de noviembre de 2018.

Publicado en el diario "El Peruano" el 29.01.2019

TRANSFERENCIA DE SECCIONES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS

En la transferencia de secciones de propiedad exclusiva, cuyo dominio corresponde a la Junta de Propietarios, se requiere presentar acta de Junta de

Propietarios en la que conste que el acuerdo de transferencia ha sido aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las participaciones sobre los bienes comunes, además de acreditarse la convocatoria a la Junta y demás requisitos que establece el artículo 148 del reglamento de la Ley 27157.

A dicho efecto, en representación de la Junta de Propietarios, otorgará la escritura pública de transferencia el Presidente de la Junta de Propietarios. La escritura podrá también ser otorgada por otra persona que haya sido designada por la Junta de Propietarios.

Criterio sustentado en la Resolución N° 2574-2018-SUNARP-TR-L del 30/10/2018 y en la Resolución N° 2753-2018-SUNARP-TR-L del 16/11/2018.

Es que así es como avanza el derecho, con la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina.

El **vocal suplente Esben Luna** señala:

Estimados compañeros.

No es la primera vez que el tema de la separación de patrimonio haya sido discutido para incorporarlo en la unión de hecho. No me refiero únicamente en el Tribunal Registral, sino también en otras instituciones.

En gabinete del Ministerio de Justicia y en el Congreso de la República de hecho se ha evaluado una probable incorporación normativa de la separación de patrimonio en la unión de hecho.

Sin embargo, a la fecha no hay consenso, incluso entre los especialistas sobre la materia, por lo que lo único que se ha alcanzado son las reformas del artículo 326 del c.c., en las cuales por ejemplo se ha establecido el derecho de suceder.

La segunda instancia registral no puede constituirse en un órgano legislativo, por lo que considero que no nos corresponde aprobar la propuesta de la Sala de Trujillo.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Antes que una ley otorgue personería jurídica a la junta de propietarios, el Tribunal Registral en precedente ya le ha otorgado esa naturaleza para transferir bienes.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

La indicación de que el Tribunal Registral NO puede resolver sobre este tema de la unión de la unión de hecho, porque se requiere de una norma, es desconocer esta otra:

LEY 27444

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

El **vocal Pedro Alamo** señala:

Como señala Walter no podemos dejar de resolver cuestiones porque no existen leyes y reglamentos que traten estos asuntos. Incluso, podemos aplicar derecho comparado para resolver apelaciones en el T.R.

El **vocal suplente Arturo Mendoza** señala:

Estimados doctores:

Efectivamente no podemos dejar de resolver siempre y cuando el criterio sea razonable y vaya en la dirección de los alcances que en este caso adopta la institución de la unión de hecho. La propia fórmula legal del 326 del CC señala que esta institución tiene por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Esta categoría jurídica ha ido evolucionando de acuerdo al avance de nuestra realidad, es por ejemplo que en el 2013 se incorporó el párrafo en donde se le atribuyen las prerrogativas de producir respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio.

Por tanto, creo que sí es procedente la separación de patrimonios en el supuesto de una unión de hecho.

El **vocal suplente Gustavo Zevallos** señala:

Me parece muy interesante la posición de la Sala de Trujillo, sugiero se plasme en una sumilla y podríamos votar. Creo que la sumilla sería la opuesta a la de Rosario.

La **vocal suplente Yovana Fernández** señala:

Sumilla propuesta:

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** señala:

Estimados vocales:

Corresponde pasar a la votación de las propuestas contrarias.

Por favor, votar por A o por B:

PROPUESTA A:

RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIÓN DE HECHO

No procede la inscripción en el Registro Personal de la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho declarada notarial o judicialmente.

PROPUESTA B:

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

Voten por favor.

Realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado:

Han votado a favor de la propuesta A: Rosario Guerra, Gloria Salvatierra, Mirtha Rivera, Luis Aliaga, Daniel Tarrillo y Esben Luna. **Total: 06 votos.**

Han votado a favor de la propuesta B: Beatriz Cruz, Andrea Gotuzzo, Walter Morgan, Arturo Mendoza, Luis Ojeda, Pedro Alamo, Gustavo Zevallos, Fanny Tintaya y Yovana Fernández. **Total: 09 votos.**

Por lo tanto, queda aprobada como **ACUERDO PLENARIO** la siguiente sumilla:

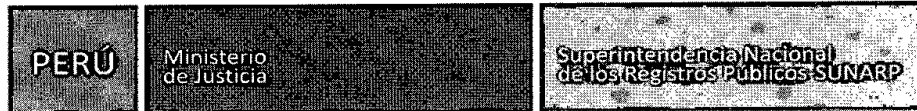
Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

No habiendo otro tema que tratar se dio por concluida la sesión del Pleno siendo las 05:00 p.m. del día miércoles 18 de diciembre de 2019, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte de la presidenta, vicepresidenta y del secretario técnico del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Tribunal Registral.


.....
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta del Tribunal Registral
SUNARP


.....
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral
SUNARP



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

Trujillo, 19 de diciembre de dos mil diecinueve



APELANTE : TATIANOVA ABANTO TAFUR
TITULO : 1953127 – 2019 del 19.8.2019
RECURSO : 423 – 2019
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º II – SEDE CHICLAYO
REGISTRO : DE PREDIOS DE CAJAMARCA
ACTO(S) : SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL
SUMILLA(S) :

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, inscrita en la partida 11123168 del Registro Personal de la Oficina Registral de Cajamarca.

Para ello se adjuntó el parte notarial de la escritura pública n.º 950 de fecha 17.8.2019 otorgada por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado sustantivamente el 20.8.2019 por la registradora pública Inés Huarcaya Rentería, bajo los términos que se reproducen a continuación:

**RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T**

ACTO QUE SE SOLICITA INSCRIBIR: Sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales

A) ANTECEDENTE:

B) RAZONES QUE JUSTIFICAN LA TACHA

Se TACHA el presente título conforme al artículo 42º liberal b) del reglamento general de los Registros Público, el cual establece que "El Registrador tachará el título presentado cuando contenga acto no inscribible;" en virtud a lo siguiente:

Mediante la presente rogatoria se solicita la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales, que según se indica, venía rigiendo como consecuencia de la unión de hecho reconocida e inscrita en la Partida registral N° 11123168.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que conforme a lo prescrito por el art. 295 y 296 del Código Civil **sólo pueden optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o de Separación de Patrimonios quienes van a contraer matrimonio o los que habiéndolo contraído quieren variarlo por otro;** esto es que, sólo los casados y los contrayentes (futuros cónyuges) se encuentran en los supuestos de las normas sobre régimen patrimonial. En el presente caso, los que pretenden sustituir el régimen patrimonial **se encuentran unidos de hecho**, no encontrándose en los supuestos aludidos. Cabe indicar que el art. 326 del Código Civil establece para los convivientes, que entre otros supuestos estén unidos por dos años, **una sociedad de bienes que se sujetará al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable;** vale decir, **no precisamente constituye para ellos el Régimen de Sociedad de Gananciales, ni se les faculta a variarlo por otro.** En consecuencia no resulta inscribible el acto solicitado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, la unión de hecho sólo genera una comunidad o sociedad de bienes, que se rige -en principio- por las reglas de la copropiedad y luego de cumplido los requisitos correspondientes, resultan aplicables además, las reglas de la sociedad de ganancias, **en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, pero que en ningún momento la convierte en sociedad de gananciales;** en resumen, **el régimen patrimonial de las uniones de hecho es forzoso y único, es uno de comunidad de bienes con las características señaladas.** (Criterio recogido en la Res. N° 343-1998-ORLC-TR de fecha 30/09/1998). Concordante con lo indicado, la Directiva N°002-2011-Sunarp: no lo regula como acto inscribible

En ese sentido y por las consideraciones antes señaladas, se procede con la TACHA del presente título, por no contener acto inscribible.

C) DECISIÓN:

Se observa el presente título.

D) CITA LEGAL:

- Art. 31º, 32º y 40º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

- Normas citadas.

Derechos pagados : S/ 20.00 soles, derechos cobrados : S/ 10.00 soles.

Derechos por devolver : S/ 10.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00014954-731.- Cajamarca, 20 de Agosto de 2019

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Abanto interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado por la Oficina Registral de Cajamarca el 19.9.2019, con la intervención del abogado Eduar J. Salazar Sánchez, bajo los fundamentos que se resumen a continuación:

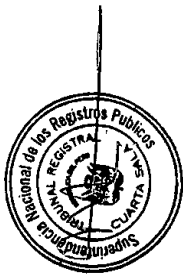
- La sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios solicitado por los convivientes constituye un acto inscribible, de conformidad con el artículo 2019, inciso 1, del Código Civil. Este dispositivo tiene como fundamento al principio de relevancia o trascendencia registral, que no es otra cosa que la determinación de que la situación jurídica que se pretende inscribir, por su naturaleza, merece acogida registral, al ser importante



RESOLUCIÓN N.° 993-2019-SUNARP-TR-T

su conocimiento por los terceros adquirentes y tener vocación de oponibilidad hacia estos.

- Por ello, la determinación de qué se inscribe y qué no se inscribe, está dado por el mencionado artículo 2019 que establece que serán inscribibles los actos que constituyan, declaren, trasmitan, extinguen, modifiquen o limiten derechos reales sobre inmuebles (como en el caso de la unión de hecho donde se solicita la «sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios»).
- El registrador confunde que el pedido de inscripción no se encuentra regulado de forma específica para los convivientes, pero sin duda se encuentra comprendido dentro de los alcances de la regla general que se encuentra en el artículo 2019 inciso 1 del Código Civil, por contener una situación jurídica (sustitución de régimen) relevante para terceros, por lo que su cognoscibilidad resulta trascendente.
- Por ello, consideramos que cuando el Código Civil regula determinada institución (por ejemplo, la unión de hecho) e incluye expresamente la posibilidad de acceder al registro (o al menos, no lo prohíbe), por ejemplo, cuando le asigna sus efectos a su registro, el acceso resulta incuestionable (vocación de ser inscritos). En el caso concreto, la sustitución de régimen patrimonial tiene una importancia relevante para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico y seguridad jurídica, que son los pilares de la institución registral.
- La no inscripción del acto rogado vulnera el artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos que regula el principio de pro inscripción, según el cual el registrador y el Tribunal Registral propiciarán facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.
- En el caso concreto, dicho principio deberá ser complementado por la analogía, pues el pedido de sustitución de régimen patrimonial por parte de los convivientes al no estar regulado expresamente por el sistema jurídico, nos ubica frente a una laguna del derecho, la cual se soluciona con la aplicación del método de la integración jurídica, denominada analogía, teniendo en cuenta la *ratio legis* del artículo 5 de la Constitución y del artículo 326 del Código Civil.
- Por ello, no encontramos impedimento alguno, o prohibición legal o normativa vulnerada, en nuestro pedido de inscripción registral con la





RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

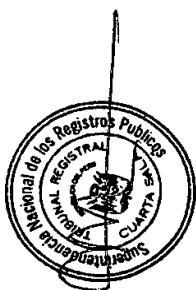
finalidad de realizar un régimen de sustitución de sociedad de gananciales al de separación por parte de los convivientes, pues la ley (constitución y código civil) reconoce que una unión de hecho es compatible con la sociedad de gananciales.

- En ese sentido, donde ya existe el registro de uniones de hecho, resulta más factible aplicar las normas de la sociedad de gananciales a esta unión sin impedimento legal alguno, como ya sucede en los casos de pensiones de viudez, derecho de sucesiones, pensión de alimentos, también en los regímenes de separación de bienes
- El Tribunal registral ya ha tenido la oportunidad de poder resolver casos similares mediante la analogía, así se pueden citar las resoluciones n.ºs 929-2012-SUNARP-TR-L (en un procedimiento de prescripción adquisitiva) y 008-2012-SUNARP-TR-A (aplicación de caducidad en la solicitud de sucesión intestada), donde se han podido inscribir actos pese a no estar expresamente regulados, pero en esencia y sustancia son lo mismo.
- No existe ninguna afectación a derechos de terceros inscritos o por inscribirse, pues al prohibirse la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial, dentro de un sistema en el que la oponibilidad de derechos se basa en el acceso al registro, se le está restando eficacia erga omnes, pues no se tendría publicidad de dicho acto, trayendo como consecuencia la posible afectación a derechos de terceros.
- Sumado a los argumentos antes señalados, debemos mencionar que en el acto rogado no existe afectación a derechos de terceros, sino muy por el contrario, lo que se busca es publicitar una situación jurídica relevante (pues posee vocación registral) con la finalidad de poder contratar a título personal, y poder realizar actos de disposición propios de su legitimación como titular. Su inscripción en el Registro Personal otorgará los efectos de publicidad y oponibilidad requeridos para el tráfico negocial y para la vigencia de la confianza en el ámbito contractual.
- Por ello, se debe tener en cuenta que si ya se inscribió o se encuentra inscrito la unión de hecho a favor de la recurrente (acto principal), nada impide o nada prohíbe que se pueda inscribir unos de sus efectos naturales o actos propios de disposición, como sería la sustitución de régimen patrimonial, con la aplicación de la analogía matrimonio/unión de hecho.



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

- En el mismo sentido, la doctrina señala lo siguiente: «en el presente, y existiendo la posibilidad de que los concubinos puedan registrarse como tal, no vemos el inconveniente de que puedan optar por el régimen de separación de patrimonios, en tanto que con el registro se puede identificar a los concubinos, e incluso existiendo el citado registro se podría inscribir el régimen de separación de patrimonios de los concubinos, situación que no era posible cuando no existía el registro de uniones de hecho» (Aguilar Llanos, Benjamín, 2016, pág. 22).
- En conclusión, tanto la Constitución Política del Perú, el Código Civil, TUO de la SUNARP, y el Reglamento de Predios, no impiden ni limitan la inscripción solicitada. Para ello, deberán tomarse en cuenta los principios de trascendencia (artículo 2019 inciso 1 del Código Civil) y pro inscripción (artículo 31º del RGRP), pues si ya se inscribió el acto principal no debe existir prohibición, debiendo aplicar la analogía en los actos de disposición de los interesados (sustitución de régimen patrimonial, analogía matrimonio/unión de hecho), pues es totalmente válido que puedan optar por el régimen económico de su preferencia, siendo por ende coherente con el sistema registral de oponibilidad de derechos al buscar la publicidad sin perjudicar derecho de terceros, existiendo una vulneración al derecho de elección y de la autonomía de la voluntad, al restringirse este derecho para la unión de hecho, siendo esta también una institución de familia protegida bajo todo el amparo de la Constitución.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada es la n.º 11123168 del Registro Personal de la Oficina Registral de Cajamarca, en la que se encuentra inscrita la declaración de la unión de hecho entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, mediante la escritura pública n.º 128 del 12.11.2009 extendida por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente la vocal (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza. Con el informe oral del abogado Eduar J. Salazar Sánchez.



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

La primera instancia tachó liminarmente el título sosteniendo que la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho no constituye un acto inscribible.

En tal sentido, en el presente caso concierne determinar si es posible inscribir la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho.

VI. ANÁLISIS:

1. La registradora denegó la inscripción del acto solicitado en mérito de la resolución n.º 343-1998-ORLC-TR de fecha 30.9.1998 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Registral, en la cual se resolvió que no procedía admitir la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales. Esta Sala consideró apartarse de la postura adoptada en la citada resolución, por lo tanto, solicitó la convocatoria al Pleno del Tribunal Registral para debatir este asunto, en aplicación del segundo párrafo del numeral b.2 del artículo 33 del Reglamento General de los Registros Públicos.
2. Como resultado de la discusión, en el Pleno no presencial realizado los días 17 y 18 de diciembre de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:
Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho
Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.
3. A continuación vamos a exponer las razones de la decisión tomada por el Pleno. El sustento se halla en el reconocimiento constitucional y sustantivo que tiene la unión de hecho –también denominada concubinato o unión extramatrimonial– en nuestro país. En efecto, la Constitución de 1993 en su artículo 5 define a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
4. El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura de la unión de hecho, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, describiéndola como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

5. De lo anterior se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido estricto¹, así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la «comunidad de bienes» que se genera por la unión de hecho.
6. Ahora bien, cierto es que nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Dicha afirmación podría hacernos pensar, *a priori*, que los convivientes carecen del derecho a sustitución del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.
7. No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido². Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.
8. De ello surge la siguiente pregunta: ¿Acaso no podría ser viable que los convivientes luego de inscrito su reconocimiento de unión de hecho consideren que lo mejor para ellos es optar que su régimen patrimonial se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios? Este Tribunal encuentra que en aras de la protección a las relaciones



¹ El legislador también se ha puesto en el caso del concubinato irregular, el cual no cumple con las exigencias de la falta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, en cuyo caso el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

² Prueba de ello es, por ejemplo, que a nivel del Congreso de la República se presentó un proyecto de ley (N.º 2077/2017-CR) donde se pretende regular que los convivientes puedan elegir y variar su régimen patrimonial.



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendría para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico contractual y la seguridad jurídica, *contrario sensu*, la falta de publicidad traería como consecuencia la posible afectación a los derechos de terceros, por ello es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales, constituyendo un régimen autónomo donde prima la independencia entre aquellos en la propiedad y administración de sus bienes. Todo ello en base a la autonomía de voluntad de los convivientes, más aun si consideramos que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

9. Ne efecto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 06572-2006-PA/TC de fecha 6.11.2007 ha señalado sobre el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional que *«esta constitucionalización de la entidad también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión»*. Es claro que el máximo intérprete de la Constitución reconoce múltiples derechos patrimoniales a los convivientes.
10. Ahora bien, las uniones de hecho reconocidas en la vía notarial o judicial son hoy actos inscribibles en el Registro Personal, conforme lo establece



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil⁷ y artículo VIII del TUO de la Ley 27444⁸.

13. Es por ello que, al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.
14. Además, la admisión de la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual «(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1º del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darle mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico.
15. Entonces, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente cambiar el régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, en este caso, tal variación sí requiere de inscripción en el Registro, pues no olvidemos que en este figuran los convivientes con un régimen económico de sociedad de gananciales; en consecuencia, no solo para los intereses de ellos sino en mayor medida para garantía de los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio

⁷ «Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano».

⁸ «Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».



RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

de este Tribunal sí procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en el Registro Personal de los esposos Serrano-Abanto. Por consiguiente, **se revoca la tacha sustantiva decretada por la primera instancia.**

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante Resolución n° 331-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha formulada contra el título apelado y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.



JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral



WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral



YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

Trujillo, 03 de julio de dos mil veinte

APELANTE : LUIS ALBERTO CHANCAFE GREY
TITULO : 2461262 – 2019 del 16.10.2019
RECURSO : 18 – 2020
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º II – SEDE CHICLAYO
REGISTRO : PERSONAL DE CHICLAYO
ACTO(S) : UNIÓN DE HECHO
SUMILLA(S) :

Elección del régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la elección de régimen patrimonial de separación de patrimonios de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la declaración notarial de la unión de hecho entre Luis Alberto Chancafe Grey y Lilian Raquel Sánchez Vásquez en el Registro Personal de la Oficina Registral de Chiclayo.

Para ello se adjuntó los partes notariales de las escrituras públicas n.ºs 51 de fecha 13.9.2019 y 2179 de fecha 2.8.2019, ambas otorgadas por el notario de Chiclayo Carlos A. Caballero Burgos

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado el 24.10.2019 por la registradora pública (e) de la Oficina Registral de Chiclayo, Lizeth Johana Vásquez Delgado, bajo los términos que se reproducen (en imagen) a continuación:

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

I. ACTO SOLICITADO: Se solicita la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho entre Luis Alberto Chancafe Grey y Lilian Raquel Sánchez Vásquez, en mérito a la escritura pública n.º 51, de fecha 13/09/2019, así como la fijación del régimen de separación de patrimonios conforme a la escritura pública n.º 2179 del 02/08/2019, ambas expedidas por el notario público de Chiclayo Carlos Alberto Caballero Burgos.

II. IDENTIFICACION DE DEFECTOS:

Respecto de la unión de hecho, nuestra Constitución Política del Perú, señala que:

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

El artículo 326 del Código Civil, establece que:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

De ello, la unión de hecho genera una comunidad de bienes que se rige por las reglas de la sociedad de gananciales en todo aquello que le resulte compatible según su naturaleza, es decir, todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos; por lo que, el régimen de las uniones de hecho es único y forzoso, no admitiéndose la posibilidad de optar por el régimen de separación de patrimonios. Es decir, la posibilidad de elección del régimen patrimonial que preve el artículo 295 del Código Civil, debe ser entendido únicamente aplicable a los matrimonios, y en su caso, de los futuros contrayentes que deseen acogerse al matrimonio bajo el régimen de separación de patrimonios y no como una facultad de los concubinos. (Criterio adoptado en la Resolución N° 343-98-ORLC/TR de fecha 30/09/1998)

Siendo así, no resulta procedente la inscripción de la fijación del régimen patrimonial de separación de patrimonios.

Aunado a lo anterior, en la escritura pública de reconocimiento de unión de hecho, consta inserta la solicitud de reconocimiento de unión de hecho, por la cual se establece en su cláusula tercera y cuarta la opción del régimen de separación de patrimonios; lo cual, deberá ser aclarado.

III. SUGERENCIAS: Podrá solicitar el desistimiento parcial de la rogatoria respecto a la inscripción del régimen de separación patrimonios, adjuntando el correspondiente escrito de desistimiento parcial con firma legalizada por notario público o fedateada por fedatario de este registro; así como la aclaración de la escritura pública de reconocimiento de unión de hecho, respecto de las cláusulas referidas a la elección del régimen de separación de patrimonios.

IV. CITA LEGAL: Art. 295 y 326 del Código Civil.

Derechos Pendientes de Pago S/ 0.00

Chiclayo, 24 de Octubre de 2019.

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El señor Chancafe interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado por la Oficina Registral de Chiclayo el 6.1.2020, con la intervención del notario Carlos Alberto Caballero Burgos, bajo los fundamentos que se resumen a continuación:

- La Registradora comete un grave error al interpretar literalmente los dispositivos legales de la Constitución y el Código Civil, pues la unión de hecho previstas en dichas normas están referidas a aquellas que existen como tales en la realidad pero no tienen un reconocimiento formal legal y, por ende, su propósito es proteger para que un concubino no se aproveche del otro y no exista el enriquecimiento sin causa que era la forma inicial de la protección de la unión de hecho que existía en el Código Civil de 1936.
- La unión de hecho reconocida ante la ley y con efectos erga omnes por la publicidad que genera el Registro no puede ser similar a la unión de hecho fáctica sin reconocimiento y, por ello, justamente no se puede interpretar literalmente como si fuesen similares la unión de hecho en sentido estricto (que existe solo en la realidad) y la unión de hecho formalizada que jurídicamente casi idéntica al matrimonio.
- Por otro lado, cuando se trata de la fijación de un régimen patrimonial del matrimonio (aplicable a la unión de hecho) está sujeto a la voluntad de las partes y ello es así porque en materia patrimonial es un derecho renunciable y no existe voluntad de la ley que pueda imponer a tener coerción para los efectos de obligarle a recibir derechos patrimoniales (bienes y derechos).
- En el Perú no existe norma que prohíba a los concubinos reconocidos por la ley a fijar su régimen patrimonial, y no puede haber discriminación y violación del principio de igualdad porque los casados sí pueden optar por la separación de bienes y los convivientes no puedan hacerlo.
- Adicionalmente, la Directiva N.º 002-2011-SUNARP-SA nos da elementos para determinar que sí es inscribible la unión de hecho con régimen de separación de patrimonios con los artículos 5.2., inc. b), y 5.4., inc. c).
- Por último, el 19.12.2019 el Tribunal Registral ha emitido la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, en la cual establece que existe autonomía de la voluntad del régimen patrimonial y

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

ordena se inscriba el cambio de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en las sociedades de hecho reconocidas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Por tratarse de una primera inscripción, no existen antecedentes registrales.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente la vocal (s) Maritha Elena Escobar Lino.

La primera instancia rechazó la inscripción del título bajo examen alegando que en una unión de hecho no se admite la posibilidad de elegir el régimen de separación de patrimonios, el cual únicamente es aplicable al matrimonio. Se amparó en la Resolución N.º 343-1998-ORLC-TR, de fecha 30.9.1998.

El recurrente, por su parte, entre otros fundamentos, cita la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, de fecha 19.12.2019, mediante la cual esta Sala ha admitido la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

En tal sentido, en el presente caso concierne determinar si es posible inscribir la elección del régimen patrimonial de sustitución de patrimonios en una unión de hecho reconocida notarialmente.

VI. ANÁLISIS:

1. En el 221º Pleno no presencial realizado los días 17 y 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Registral adoptó el siguiente acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento para esta Sala¹:

«Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente».

2. Si bien con este acuerdo jurisprudencial se resolvió una solicitud de inscripción de *sustitución* del régimen patrimonial de sociedad de

¹ Así, en el 4º Pleno, realizado los días 6 y 7 de junio de 2003, el Tribunal Registral acordó que «Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante». Asimismo, sobre el cumplimiento de precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios, en el 90º Pleno, realizado los días 27 y 28 de junio de 2012, aprobó el siguiente acuerdo: «Todos los Vocales se reafirman en que deben cumplirse los Precedentes de Observancia Obligatoria y Acuerdos Plenarios».

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

gananciales por el de separación de patrimonios de una unión de hecho ya inscrita, esta Sala considera que dicho criterio también es aplicable al caso presentado en el título bajo análisis, referido a una solicitud de inscripción de *elección* del régimen de sustitución de patrimonios en una unión de hecho declarada notarialmente, puesto que en el fondo lo que realmente desean los convivientes es que su unión de hecho se rija bajo el régimen de separación de patrimonios, sea que así lo hayan elegido (antes de la declaración de la unión de hecho) o hayan acordado sustituirlo (durante la unión de hecho declarada). Siendo ello así, a continuación transcribimos las razones jurídicas de la decisión tomada por el Pleno, las cuales se encuentran expuestas en la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, de fecha 19.12.2019, emitida por esta Sala².

«3. [...] El sustento –de admitir la inscripción de sustitución [o elección] de régimen patrimonial en una unión de hecho– se halla en el reconocimiento constitucional y sustantivo que tiene la unión de hecho –también denominada concubinato o unión extramatrimonial– en nuestro país. En efecto, la Constitución Política de 1993 en su artículo 5 define a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

4. El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura de la unión de hecho, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, describiéndola como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la misma que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

5. De lo anterior se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido

² Es de señalar que el caso resuelto en la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, a través del título 1953127-2019 del 19.8.2019, al igual que en el presente título, la registradora también denegó la inscripción del acto solicitado sustentándose en la Resolución N.º 343-1998-ORLC-TR, de fecha 30.9.1998, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Registral, en la cual se resolvió que no procedía admitir la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales. Este criterio quedó sin efecto con la emisión del acuerdo adoptado en el 221º Pleno citado.

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

estricto³, así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la «comunidad de bienes» que se genera por la unión de hecho.

6. Ahora bien, cierto es que nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Dicha afirmación podría hacernos pensar, a priori, que los convivientes carecen del derecho a sustitución [o elección] del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.

7. No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan [o elijan] su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido⁴. Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La misma Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.

8. De ello surge la siguiente pregunta: ¿Acaso no podría ser viable que los convivientes luego de inscrito [o antes] su reconocimiento de unión de hecho consideren que lo mejor para ellos es optar que su comunidad de bienes se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios? Este Tribunal encuentra razonable que en aras de la protección a las relaciones económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendría para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico contractual y la seguridad jurídica, contrario sensu, la falta de publicidad traería como consecuencia la posible afectación a los derechos de terceros, es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales [o elección de su régimen],

³ El legislador también se ha puesto en el caso del concubinato irregular, el cual no cumple con las exigencias de la falta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, en cuyo caso el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

⁴ Prueba de ello es, por ejemplo, que a nivel del Congreso de la República se presentó un proyecto de ley (N.º 2077/2017-CR) donde se pretende regular que los convivientes puedan elegir y variar su régimen patrimonial.

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

constituyendo un régimen autónomo [el de separación de patrimonios] donde prima la independencia entre aquéllos en la propiedad y administración de sus bienes. Todo ello en base a la autonomía de voluntad de los convivientes, más aún si consideramos que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

9. En efecto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 06572-2006-PA/TC, de fecha 6.11.2007, ha señalado sobre el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional que *«esta constitucionalización de la entidad también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión»*. Es claro que el máximo intérprete de la Constitución reconoce múltiples derechos patrimoniales a los convivientes.

10. Ahora bien, las uniones de hecho reconocidas en la vía notarial o judicial son hoy actos inscribibles en el Registro Personal, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 2030 del Código Civil⁵, inclusive mediante la Directiva n.º 002-2011-SUNARP/SA⁶ se aprobaron los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y *otros actos inscribibles directamente vinculados*. Bajo esta perspectiva, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe tenerse presente que la inscripción de “otro acto vinculado” con las uniones de hecho –como podría ser la sustitución [o elección] del régimen patrimonial– debe efectuarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993. En tal sentido, es de enfatizarse que el hecho de que

⁵ Inciso incorporado por el artículo 7º de la Ley N.º 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

⁶ Aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.º 088-2011-SUNARP/SA, modificada por la Resolución n.º 050-2012-SUNARP-SUNARP-SN.

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

no exista regulación expresa para que dicho acto se inscriba, no significa que la Constitución vigente no sea el parámetro bajo el cual se considere su acceso al Registro. Todo lo contrario, su admisión por el Registro debe ser sustentada tomando en cuenta que la unión de hecho se encuentra recogido en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma constitucional y específicamente su artículo 5, el que la servirá de sustento. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, no queda sino dar acceso a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedades de gananciales por el de separación de patrimonios de los convivientes [o elección de este último régimen].

11. Asimismo, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución [o elección] del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley⁷, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que legislador y el mismo Tribunal Constitucional ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

12. Por otro lado, podría argumentarse en contra de la inscripción registral que la sustitución [o elección] de régimen patrimonial en una unión de hecho no se encuentra previsto en ninguna norma, empero, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil⁸ y artículo VIII del TUO de la Ley 27444⁹.

⁷ «Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: [...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole».

⁸ «Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano».

⁹ «Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

13. Es por ello que, al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución [o elección] del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.

14. Además, la admisión de la inscripción de la sustitución [o elección] de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual «(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1º del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darle mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico».

3. Entonces, de acuerdo a los fundamentos reproducidos en las líneas precedentes que sustentaron el acuerdo aprobado en el 221º Pleno –que resultan aplicables al presente caso¹⁰–, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente elegir que su unión de hecho se rija por el régimen de separación de patrimonios, tal elección –conjuntamente con la declaración notarial de unión de hecho– sí requiere de inscripción en el Registro; en consecuencia, teniendo en cuenta que dicha inscripción no sólo interesa a los propios convivientes sino en mayor medida sirve de garantía para los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio de este Tribunal sí procede la inscripción de la elección del régimen de separación de patrimonios en el Registro Personal de la Oficina Registral de Chiclayo de la unión de hecho constituida entre Luis Alberto Chancafe Grey y Lilian Raquel Sánchez Vásquez, declarada a

¹⁰ Si bien dicho acuerdo fue aprobado con posterioridad a la fecha de presentación del título bajo examen, es preciso tener presente lo que ha señalado este Tribunal sobre la aplicación inmediata de los precedentes de observancia obligatoria –aplicable también a los acuerdos plenarios de esta Sala– en el XV Pleno, realizado los días 1 y 2 de diciembre de 2005: «Los precedentes de observancia obligatoria, siendo criterios de interpretación, se aplicarán de manera inmediata al efectuar la calificación de los títulos en trámite, siempre que propicien su inscripción». En el presente caso, se está propiciando la inscripción del título.

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

través de la escritura pública n.º 51 de fecha 13.9.2019 por el notario de Chiclayo Carlos A. Caballero Burgos¹¹.

4. Por consiguiente, es innecesaria la presentación del desistimiento parcial y escritura pública aclaratoria a que hace referencia la registradora Vásquez, debiendo revocarse la observación recurrida y ordenarse la inscripción del presente título.

Intervienen como vocales (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizada mediante la resolución n.º 269-2019-SUNARP/SN del 31.12.2019, y Maritha Elena Escobar Lino, autorizada mediante la resolución n.º 045-2020-SUNARP/PT del 21.2.2020.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación formulada contra el título apelado y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.

YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA

Presidenta de la IV Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

MARITHA ELENA ESCOBAR LINO

Vocal (s) del Tribunal Registral

¹¹ En el presente caso también se adjuntó la escritura pública n.º 2179 de fecha 2.8.2019, otorgada por el mismo notario, en virtud del cual los convivientes eligen el régimen de separación de patrimonios, elección que también consta en la escritura pública de fecha 13.9.2019.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

Lima, 29 de abril 2021

APELANTE : **LUIS ALFREDO CUBA OVALLE**
Notario de Lima.
TÍTULO : N° 857759 del 5/4/2021. (SID)
RECURSO : Escrito del 15/4/2021.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTO : Sustitución de Régimen Patrimonial.

SUMILLA

SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNA UNIÓN DE HECHO

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho conformada por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo registrada en la partida electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima.

Para tal efecto, se presentó el parte notarial de la escritura pública del 31/3/2021 otorgada ante notario de Lima Luis Alfredo Cuba Ovalle.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Personal de Lima Víctor Raúl Suarez Vargas tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

"TACHA SUSTANTIVA:

Se tacha el presente título por cuanto:

Conforme al art. 5 de la Constitución Política del Perú, "Concubinato, la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial,

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Nuestra Constitución regula la unión de hecho, señalando que sólo existe un régimen forzoso exigido por la ley, por tanto no se les da a los convivientes la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial que rige su unión por el de separación de patrimonios.

Mediante la Escritura Pública presentada, de fecha 31/03/2021, los comparecientes GIULIANA REPETTO CORDANO y NELSON JAVIER GONZALES ASTUDILLO, manifiestan en este instrumento “...sustituir el régimen de sociedad de gananciales, acogiéndose al régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho inscrita en la partida N° 14286545 del Registro Personal de Lima...”.

Al respecto se indica que conforme al art. 326 del Código Civil, la Unión de Hecho origina una Sociedad de Bienes que se sujeta al Régimen de Sociedad de Gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Por tanto, de darse la Unión de Hecho (transcurrido el plazo establecido por ley), esta origina un Régimen de Sociedad de Gananciales en cuanto le fuere aplicable; no existiendo en dicha Unión de Hecho la posibilidad de acordar un Régimen de Separación de Patrimonios, ya que dicho Régimen está establecido sólo para los cónyuges, dentro de la institución del Matrimonio. Conforme a lo expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, Arts. 295 y 296 del Código Civil, concordado con el art. 5 de la Constitución Política del Perú.

En este sentido no procede la inscripción solicitada, ya que conforme a las normas citadas, la sustitución del régimen patrimonial sólo se da dentro del matrimonio, conforme con lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

La presente se realiza con arreglo a los arts. 2011 del Código Civil y 32 y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Sustenta el recurso en la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T y en lo acordado por el Pleno que se realizó el 17 y 18 de diciembre del año 2019: “Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho reconocida judicial o notarialmente”.
- Así también, señala que no existe ninguna disposición que prohíba a los convivientes a sustituir el régimen patrimonial, y no contraviene alguna norma.

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima.

En la partida electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima se encuentra inscrita la declaración de la unión de hecho entre Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo, mediante la escritura pública del 10/4/2019 extendida por el notario de Lima Luis Alfredo Cuba Ovalle.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es procedente inscribir la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho reconocida notarialmente.

VI. ANÁLISIS

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Dicha evaluación se encuentra a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. Con el título venido en grado de apelación se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

separación de patrimonios de la unión de hecho conformada por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo registrada en la partida electrónica N° 14286545 del Registro Personal de Lima, presentando para tal efecto parte notarial de la escritura pública del 31/3/2021 otorgada ante notario de Lima Luis Alfredo Cuba Ovalle.

El registrador formuló tacha sustantiva al título, señalando que no existe en la unión de hecho la posibilidad de acordar un régimen de separación de patrimonios, ya que dicho régimen fue establecido sólo para los cónyuges dentro de la institución del matrimonio.

Al respecto, el recurrente señala que se ampara en la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T y en lo acordado por el Pleno del Tribunal Registral que se realizó el 17 y 18 de diciembre del año 2019: “Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho reconocida judicial o notarialmente.

En consecuencia, corresponde a esta instancia determinar si es posible inscribir la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho reconocida notarialmente.

3. Sobre el tema, en el 221° Pleno realizado los días 17 y 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Registral adoptó el siguiente acuerdo, el que es de obligatorio cumplimiento para la segunda instancia¹:

“SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNA UNIÓN DE HECHO

Procede la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.”

A continuación, transcribimos las razones jurídicas de la decisión tomada por el Pleno, las cuales se encuentran expuestas en la Resolución N.° 993-2019-SUNARP-TR-T de fecha 19/12/2019, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal:

“(…)

3. (...) El sustento se halla en el reconocimiento constitucional y sustantivo que tiene la unión de hecho –también denominada concubinato o unión extramatrimonial– en nuestro país. En efecto, la Constitución Política de 1993 en su artículo 5 define a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un

1. Así, en el 4° Pleno, realizado los días 6 y 7 de junio de 2003, el Tribunal Registral acordó que «Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante». Asimismo, sobre el cumplimiento de precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios, en el 90° Pleno, realizado los días 27 y 28 de junio de 2012, aprobó el siguiente acuerdo: «Todos los Vocales se reafirman en que deben cumplirse los Precedentes de Observancia Obligatoria y Acuerdos Plenarios».

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

4. El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura de la unión de hecho, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, describiéndola como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la misma que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

5. De lo anterior se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido estricto², así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la «comunidad de bienes» que se genera por la unión de hecho.

6. Ahora bien, cierto es que nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Dicha afirmación podría hacernos pensar, a priori, que los convivientes carecen del derecho a sustitución del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.

7. No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido³. Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La misma Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.

8. De ello surge la siguiente pregunta: ¿Acaso no podría ser viable que los convivientes luego de inscrito (o antes) su reconocimiento de unión de hecho consideren que lo mejor para ellos es optar que su comunidad de bienes se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios? Este Tribunal encuentra razonable que en aras de la protección a las relaciones económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendría para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico contractual y la seguridad jurídica, contrario sensu, la falta de publicidad

2. El legislador también se ha puesto en el caso del concubinato irregular, el cual no cumple con las exigencias de la falta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, en cuyo caso el interesado tiene expedida, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

3. Prueba de ello es, por ejemplo, que a nivel del Congreso de la República se presentó un proyecto de ley (N.º 2077/2017-CR) donde se pretende regular que los convivientes puedan elegir y variar su régimen patrimonial.

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

traería como consecuencia la posible afectación a los derechos de terceros, es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales, constituyendo un régimen autónomo donde prima la independencia entre aquéllos en la propiedad y administración de sus bienes. Todo ello en base a la autonomía de voluntad de los convivientes, más aún si consideramos que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

9. En efecto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 06572-2006-PA/TC, de fecha 6.11.2007, ha señalado sobre el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional que «esta constitucionalización de la entidad también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión». Es claro que el máximo intérprete de la Constitución reconoce múltiples derechos patrimoniales a los convivientes.

10. Ahora bien, las uniones de hecho reconocidas en la vía notarial o judicial son hoy actos inscribibles en el Registro Personal, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 2030 del Código Civil ⁴, inclusive mediante la Directiva N.º 002-2011-SUNARP/SA⁵ se aprobaron los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados. Bajo esta perspectiva, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe tenerse presente que la inscripción de otro acto vinculado con las uniones de hecho –como podría ser la sustitución del régimen patrimonial– debe efectuarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993. En tal sentido, su admisión por el Registro debe ser sustentada tomando en cuenta que la unión de hecho se encuentra recogida en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma constitucional y específicamente su artículo 5, el que la servirá de sustento. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, no queda sino dar acceso a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedades de gananciales por el de separación de patrimonios de los convivientes.

11. Asimismo, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales

4. Inciso incorporado por el artículo 7º de la Ley N.º 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

5. Aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.º 088- 2011-SUNARP/SA, modificada por la Resolución n.º 050-2012-SUNARP-SUNARP-SN.

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley⁶, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que el legislador y el mismo Tribunal Constitucional ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

12. Por otro lado, podría argumentarse en contra de la inscripción registral que la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho no se encuentra prevista en ninguna norma, empero, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil⁷ y artículo VIII del TUO de la Ley 27444⁸.

13. Es por ello que, al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.

14. Además, la admisión de la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual «(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1° del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darle mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico.

15. Entonces, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente cambiar el régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, en este caso, tal variación sí requiere de inscripción en el Registro, pues no olvidemos que en este figuran los convivientes con un régimen económico de sociedad de gananciales; en consecuencia, no solo para los intereses de ellos sino en mayor medida para garantía de los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio de

6. «Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

[...]

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole».

7. «Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano».

8. «Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».

RESOLUCIÓN No. - 086 -2021-SUNARP-TR

este Tribunal sí procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en el Registro Personal (...)"

4. Así, de acuerdo a los fundamentos que sustentaron el acuerdo aprobado en el 221° Pleno del Tribunal Registral -que resultan aplicables al presente caso-, podemos concluir que sí procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho constituida por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo.

En consecuencia, corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada por la primera instancia.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N° 993-2019-SUNARP-TR-T del 19/12/2019 y N° 322-2020-SUNARP-TR-T del 3/7/2020.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro Personal de Lima al título señalado en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA

FDO
GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
 Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Registral
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Tribunal/Resoluciones2021/titulo N° 857759-2021
 E.Veliz



Firmado digitalmente por:
 ALAMO HIDALGO Pedro FAU
 20287073580 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 29/04/2021 12:31:16-0500



Firmado digitalmente por:
 SALVATIERRA VALDIVIA
 Glona Amparo FAU 20287073580
 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 29/04/2021 08:34:59-0500



Firmado digitalmente por:
 CRUZ PEÑAHERRERA Beatriz
 FAU 20287073580 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 29/04/2021 09:01:40-0500



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SANCHEZ VELARDE JOHNNY RUDY, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ESTE, asesor de Tesis titulada: "LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACION NACIONAL EL RÉGIMEN SEPARACION DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO - 2021.", cuyo autor es PAREDES AVILA PAUL ROBINSON, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 18 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SANCHEZ VELARDE JOHNNY RUDY DNI: 18115734 ORCID: 0000-0002-3258-2389	Firmado electrónicamente por: JSANCHEZV23 el 18- 11-2022 19:44:34

Código documento Trilce: TRI - 0445652